

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 69/2009-AP y su acumulado 70/2009-AP.

**ACTORES:** Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución dictada en el Recurso de Revisión 30/2009-III y su acumulado 31/2009- III.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tercera Sala Unitaria.

**TERCERO INTERESADO:** Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO CRUZ PUGA

**SECRETARIA:**  
ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al día 18 de agosto del año 2009 dos mil nueve.

**V I S T O** para resolver el **Toca** número **69/2009-AP** y su acumulado **70/2009-AP**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el **Partido Revolucionario Institucional** y por el **Partido de la Revolución Democrática**; en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del año 2009, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente número **30/2009-III** y su acumulado **31/2009-III**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los ahora apelantes, en contra de la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio del año 2009, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato; de las resoluciones adoptadas en la misma y en contra de las constancias de mayoría y validez expedidas a la fórmula del Partido Acción Nacional; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con los escritos de cuenta, presentados el primero a las 19:10:38 horas del día 5 de agosto de 2009 por el

ciudadano **John Salvador Guerra Meuse**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional** y el segundo a las 19:11:05 horas del día 5 de igual mes y año, por el ciudadano **José Belmonte Jaramillo**, en representación del **Partido de la Revolución Democrática**, los institutos políticos mencionados interpusieron recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del año 2009, dictada por el ciudadano licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado Propietario de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 30/2009-III y su acumulado 31/2009-III.

**SEGUNDO.-** El expediente del medio de impugnación de origen, los recursos de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación, radicándose mediante auto de fecha 10 de agosto pasado, habiendo sido designado como ponente para la formulación del proyecto de resolución, el ciudadano licenciado **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrado Propietario de la Quinta Sala de este órgano jurisdiccional electoral.

**TERCERO.-** Con fecha 12 y 13 de agosto del año 2009, los institutos políticos **Revolucionario Institucional** y **Partido Acción Nacional**, respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados en la impugnación que en Segunda Instancia hicieron valer el **Partido de la Revolución Democrática** y el **Partido Revolucionario Institucional**,

presentando su escrito de alegaciones en tiempo y forma, por conducto de sus respectivos representantes Carlos Torres Ramírez y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, cuya personalidad se encuentra acreditada desde los juicios de revisión tramitados en la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato señalada como responsable. Asimismo, se les tuvo a las personas referidas, haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escritos de comparecencia; y por adjuntando pruebas documentales.

Una vez presentado el proyecto correspondiente, se procede a dictar la presente resolución y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer del recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 328, 329, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III, 354 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 6, 8, fracción I, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 21, fracción IV, 82, 92 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada, se encuentra supeditada a que

en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de apelación en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos de apelación y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la

revisión jurisdiccional mediante los recursos de apelación que nos ocupan.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de apelación planteados, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a los apelantes, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión número **30/2009-III y su acumulado 31/2009-III**, obran documentales expedidas por la autoridad competente, en las cuales se hace constar la personería de los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al

constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza

cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de revisión, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación



por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos de apelación interpuestos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan

desistido expresamente de los recursos de apelación interpuestos.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de

consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso

justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los recurrentes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les generan los actos impugnados, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir por los impugnantes y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por los accionantes, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo

importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la prodivididad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de

superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la



Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

**CUARTO.-** La resolución dictada en el recurso de revisión 30/2009-III y acumulado 31/2009-III, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Esta Sala Electoral resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión 31/2009-III y acumulado 32/2009-III, interpuestos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietarios ante los Consejos General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, respectivamente, incoados en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, de fecha 08 ocho de julio de 2009 y que concluyó el día 09 nueve del mismo mes y año; así como en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y de las constancias de asignación de regidores, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado Municipio.

**SEGUNDO.-** La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

1) Se confirman los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal desarrollada el día 8 ocho de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

2) Se confirma la declaratoria de elegibilidad de los candidatos emitida por el Consejo Municipal de Celaya, a favor de los candidatos de mayoría relativa del Partido Acción Nacional para la elección del ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

3) Se confirma la Constancia de Mayoría y asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, en el Acta de Sesión de Cómputo Final de fecha 08 de julio de 2009 que concluyó al día siguiente..

4) Se confirma la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.”

**QUINTO.-** Los agravios propuestos en esta alzada por los partidos políticos apelantes se constriñen a las manifestaciones y argumentos que literalmente se expresan a continuación:

**I. Del Partido Revolucionario Institucional, son los siguientes:**

“AGRAVIOS APELACIÓN ELECTORAL

**PRIMERO.-** La resolución que se recurre, viola en perjuicio de mí representada, el Principio de **IMPARCIALIDAD**, que debe regir en todo acto de autoridad, por su falta de aplicación, y que en el caso patentiza hacia el Instituto Político que represento.

Ello se hace evidente, cuando al analizar el agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática, expresa los motivos de disenso que el impetrante argumenta, y enseguida sostiene que el mismo es inoperante, atentadas las consideraciones que en continuo cita en su resolución.

Es decir, realiza un análisis de los argumentos y señala las razones por las que los desestima, al margen de que sea su desestimación acertada o no.

Contrario a lo anterior, por lo que hace a los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, tras señalarlos, refiere en su considerando OCTAVO, textualmente: "A CONTINUACIÓN SE PROCEDE **A DAR CONTESTACIÓN** A LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO HECHOS VALER POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL..."

Es importante indicar que el Magistrado se coloca de inmediato en la posición de CONTRAPARTE, que en el caso, lo era el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y tal cual se le hubiere emplazado con los agravios, procede a darles contestación, lo que evidencia que el ánimo del resolutor tendía a la parcialidad, y ello no llamaría la atención, si esto fuere una circunstancia, una referencia aislada en la resolución, pero como es concurrente a lo largo de la misma, como se precisará, es de llamar la atención.

La resolución que se recurre viola en perjuicio del partido político que represento, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de aplicación en que respecto del mismo se incurre.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cita con absoluta claridad los Principios Rectores del Proceso Democrático, que convergen a garantizar un Sufragio Universal. Libre, Secreto y Directo.

En dicho dispositivo se establecen como Principios Rectores del Proceso Democrático, EL DE EQUIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, y si ello es así, implica entonces que estamos hablando de cuestiones de ORDEN PUBLICO, y que por ello vinculaban imperativamente al juzgador a su análisis. Más sin embargo, ante la premura a cumplir la orientación en el sentido de su fallo, simplemente omitió analizar si en el caso expuesto a su consideración, si en el caso expuesto a su potestad jurisdiccional, se actualizaban dichos principios. Los que desde luego se vieron violentados no solo en el proceso electoral, sino en el indebido proceder del A quo, quien confirma una elección que de todos es conocida como FRAUDULENTA.

Es así que se realiza violación al Principio citado, de donde deviene solicitar se declare operante y fundado el agravio que en éste se expresa.

La resolución que se recurre viola en perjuicio de mí representada, los artículos 41 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de exhaustividad a que debe ajustarse toda resolución, los Principios rectores de la valoración de la prueba y los Criterios Jurisprudenciales que en la misma se citan, por la inexacta aplicación que de los mismos realiza.

En efecto, basta una simple lectura de los agravios expresados en el recurso de revisión planteado, para percatarse de que se argumentó la conculca a los Principios Constitucionales, rectores del Proceso Comicial.

Basta también una simple lectura de la resolución que se combate, para percatarse que de inicio, el Magistrado a quo, advierte lo anterior y así se deduce del cuerpo de su resolución en el que se lee:

**"QUINTO.- De la lectura de los escritos recursales que dan materia a los expedientes que ahora se resuelven, tenemos que en esencia, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional hicieron valer los siguientes conceptos de agravio:.... Por su parte el Partido Revolucionario Institucional hizo valer los siguientes agravios:"**

**"1).- Como primer concepto de agravio manifiesta, que el Partido Acción Nacional, con sus procedimientos ilegales, violó disposiciones de la Constitución General de la República, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y legislación relacionada, a saber, la libertad del voto de los electores, el principio de igualdad, el principio de legalidad y**

el de autenticidad de las elecciones; por lo que considera que se actualiza la causal de nulidad abstracta, porque señala que existen diversos elementos que se deben de observar en la celebración de una elección, como el hecho de que estas sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio, universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; que la organización de las elecciones sea a través de una organismo público y autónomo; la certeza, la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Agrega, que se encuentra sustentada en la jurisprudencia visible en la página 752 del tomo XII, Abril de 2001, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: MATERIA ELECTORAL PRINCIPIOS RECTORES, EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Apunta, que si bien la figura de la nulidad abstracta no se encuentra contenida en la ley electoral para el Estado de Guanajuato, el criterio que cita señala que su existencia no encuentra su justificación en la norma ordinaria, sino en la interpretación integral del sistema de preceptos que regulan la celebración de las elecciones, a partir de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los ordenamientos legales secundarios que resulten aplicables, para obtener, mediante abstracción, las bases esenciales de una elección que cumpla con las características a que está obligada. Concluye, que en las relacionadas condiciones, es factible invocar la causa de nulidad abstracta de una elección que se actualiza cuando concurren conductas efectuadas en la etapa de preparación de la elección, durante la jornada electoral o inmediatamente después, que constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y que sean determinantes para el resultado de la elección, en realidad se refiere a la figura jurídica que se ha denominado "causa abstracta" de nulidad de una elección."

Sin embargo, al continuar el desarrollo en el confeccionamiento o redacción de la resolución que se apela, el Magistrado distrajo su atención y simplemente desdeña el análisis de los señalamientos que citamos en este agravio, y concluye en sus resolutive de manera general señalando que: "... LA PARTE ACTORA NO PROBO LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN",...

Los argumentos o hechos expuestos constitutivos de las violaciones a Principios Constitucionales expuestos en los agravios, no fueron analizados, a la luz de las pruebas aportadas. Es decir, no existe una actividad de justipreciación de las probanzas aportadas en su vinculación a los hechos expuestos y ello, en virtud de que hay ausencia de valoración probatoria, en el análisis plural y conexo que de todas las pruebas aportadas se impone, en un proceso, de la naturaleza del que nos ocupa, que pondera EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE SE SUSCITE CONTROVERSIA JURÍDICA, y para arribar al conocimiento de esa verdad histórica, es imperativo el análisis y valoración de todas las pruebas que obren en el sumario, en su pluralidad conexa, tan es así, que incluso se impone la valoración de las pruebas aportadas por la parte contraria, en atención al PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.

Tan importante para el proceso democrático es la búsqueda de la verdad histórica, que se erige en un PRINCIPIO, el análisis de todas las probanzas, para privilegiar un estado de certeza. Ese análisis no puede ser entonces aislado, fragmentado, como en la especie lo realiza el Magistrado, e incluso así lo establece en literalidad, al señalar en su Considerando Cuarto (Párrafo primero de la hoja 11 de la resolución), que analizará y valorará las pruebas con el valor que en su momento a cada una de ellas precise, que no es otra cosas, que de manera aislada les otorgará el valor que les corresponda, como así lo realiza, sin vincular indicios.

Al no realizar la valoración adecuada de las probanzas que obran en el expediente sujeto a su estudio, el Magistrado violó las disposiciones y Principios que como tal se señalan, y por ello procedente resulta y así se solicita, se revoque la resolución recurrida y se realice un análisis correcto de los hechos expuestos en correlación a los elementos de prueba obrantes, de los que, de así efectuarlo, determine la nulidad de la elección que se solicita.

La resolución que se recurre viola en perjuicio de mi representada, los artículos 41 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de exhaustividad a que debe ajustarse toda resolución, los Principios rectores de la valoración de la prueba y los Criterios Jurisprudenciales que en la misma se citan, por la inexacta aplicación que de los mismos realiza.

Del análisis de la metodología utilizada por el Magistrado incurre en un indebido proceder del estudio de los agravios, al "contestarlos" pues estudia las pruebas de manera individual y exclusiva, sin entrar al estudio genérico de las mismas, olvidando principios rectores en materia electoral y que al canto consisten en lo siguiente:

#### **Formalismo enervante.**

La sentencia que hoy se recurre encuadra en un supuesto **típico de formalismo enervante**, pues exige mayores requisitos para acreditar la pretensión. La doctrina contemporánea y el derecho comparado, particularmente, el Tribunal Constitucional Español ha sostenido en numerosas cuestiones de constitucionalidad que se le han sometido a su jurisdicción la teoría del formalismo enervante, la cual consiste en una de sus variantes, en prohibir la exigencia a la parte actora de mayores requisitos para acreditar una pretensión, que los exigidos por la propia ley.

Es decir, en tratándose de derechos fundamentales como el acceso a la justicia, el Tribunal Constitucional Español al interpretar el *thema debateni* en cuestión, ha realizado una interpretación principalista a la que ha denominado como "**formalidad enervante**", en este sentido ha establecido que los tribunales ordinarios deben ser favorables a la efectividad del derecho al recurso, huyendo de excesos formalistas que resulten contrarios a la finalidad de la norma que convierta cualquier obstáculo insalvable para la prosecución de un proceso.

En la especie, se colige que la Sala Electoral del Tribunal Estatal incurre en un formalismo enervante al desechar y no valorar las violaciones graves a los principios de equidad y separación de Iglesia - Estado.

La sentencia es confusa porque no debe tutelar los actos válidamente celebrados, ya que en la especie estos no se configuraron válidamente, toda vez que existe una violación cualitativa a principios constitucionales, la cual no puede tratarse con la

interpretación kelseniana que hace la sala electoral sino a través de una interpretación garantista que proteja los derechos políticos y los principios constitucionales.

Atento a estas consideraciones, es que se solicita la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO**, el apego a los principios constitucionales de equidad y certeza, así como la tutela del artículo 130 constitucional, al igual que el respeto irrestricto al artículo 23 inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es de este principio del formalismo enervante, en que sustentamos el indebido proceder del A quo quien resolvió el recurso de revisión, pues acude a ese formalismo, sin entender que el examen de lo planteado es a la luz e todas las probanzas y no de su estudio particular y parcial, para contestar a favor del otro contendiente los agravios.

El estudio que el resolutor del recurso de revisión hace de todas las pruebas del sumario, se reducen a que lo pomenorizado del mismo incurre en un error de técnica, pues las pruebas deben de estudiarse, en esta materia en un todo, porque ellas son INDICIOS, que deben de llevar a una conclusión de si se puede o no presumir los hechos en que se sustentan; por lo cual, no se entra a estudiar ni debatir cada uno de los análisis pomenorizados que indebidamente hizo el A quo para desvirtuar las probanzas, sino que exigimos de ese tribunal pleno, estudie el contexto de todas y cada una de las pruebas, para determinar si con ellas se demuestra como presunción final, la maquinación y operación que el partido acción nacional hizo en las comunidades y secciones mixtas, para obtener el voto coaccionado, cooptado y/o comprado de las personas beneficiadas de los programas sociales; por eso impugnamos la valoración de esas pruebas en términos individualistas y formalistas, pues en todo caso se debe de estudiar el planteamiento del agravio con todo el sumario y en concatenación de todas las pruebas, emitir una resolución sobre su procedencia como indicio y finalmente como PRESUNCIÓN.

La resolución que se recurre viola en perjuicio de mi representada, Los artículos 41 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El principio de exhaustividad a que debe ajustarse toda resolución, los Principios rectores de la valoración de la prueba y los Criterios Jurisprudenciales que en la misma se citan, por la inexacta aplicación que de los mismos realiza.

Precisado lo anterior, en esencia mi representada se duele por lo siguiente:

Causa agravio a mi representada lo "CONTESTADO" en el mal llamado considerado "octavo" (debió de ser séptimo) por cuanto a todo su contenido, incluido el acontecer procesal llevado al cabo por el Magistrado de la Tercera Sala, dado que fue omiso en solicitar y obtener la documental que conforme a derecho está obligado a ello.

Esta parte, se duele, antes que todo en el proceder del Magistrado, que ni siquiera ocupó la técnica jurídica para resolver los agravios expuestos, sino que, enfundado en los intereses del Partido Acción Nacional procedió a "DAR CONTESTACIÓN" a los agravios y por otro lado, también es de combatir la situación específica, en que el Magistrado de la manera en que lo haya realizado, dejó de cumplir con sus obligaciones procesales, como lo era y es, solicitar la documental que esta parte no pudo obtener en los términos procesales electorales. Y esto es así, para que ese honorable Tribunal no se enfade si el Partido que represento, manifiesta abiertamente el proceder parcial que ha habido; pues ni siquiera en la técnica, ni como en la forma procesal, han respetado las formas.

En efecto, como se desprende del recurso de revisión interpuesto en contra del El Cómputo Municipal de la Elección del Honorable Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, de fecha 08 ocho de Julio del año 2009 dos mil nueve y que nos fue notificada el día 9 nueve de julio del año que transcurre, en el capítulo de prueba se solicitó entre otras cosas, lo siguiente:

14.- COPIA DE RECIBIDO DE ESCRITOS A LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: COORDINACIÓN RURAL, DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DIF, EN LOS QUE SE LES SOLICITA INFORMACIÓN DE LOS APOYOS ENTREGADOS Y QUE REFLEJARAN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA COMPRA DEL VOTO POR PARTE DEL PARTIDO EN EL PODER.

ANEXOS 13,14 Y 15

**SOLICITANDO SEAN IGUALMENTE REQUERIDAS POR ESA AUTORIDAD, LA EXPEDICIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A FIN DE AGILIZAR LA EXPEDICIÓN, DADO QUE SIENDO INFORMACIÓN SUJETA A LA FORMALIDAD DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS PLAZOS DE EMISIÓN PUEDEN SER TARDADOS.**

**LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

No obstante la anterior petición, el Magistrado del conocimiento, omitió realizar solicitud alguna al respecto, dejando a esta parte medular del recurso, sin estas pruebas en las que se terminaría por demostrar la existencia natural de los programas de apoyo social y las personas beneficiarias de ellas, tanto como el domicilio de cada una de ellas.

Bajo esta situación, es que se sigue insistiendo para que ese honorable Tribunal recabe las pruebas indicadas, pues no es dable ni jurídico que el Magistrado que conoció del recurso, haya omitido flagrantemente la petición arriba indicada, cuando conforme al numeral 323 trescientos veintitrés del código de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, haya omitido cumplir con su obligación de recabar la documental indicada, y máxime en los términos y razones expuestas.

De esta guisa resulta, desde luego evidente el proceder indebido del Magistrado pues arriba a la por demás indebida e ilegal conclusión que expone al resolver el agravio que se denomina "nulidad abstracta" y en el que indica que "En este orden de ideas, la causa de nulidad abstracta no se encuentra acreditada, con pruebas suficientes e idóneas para formar convicción plena en este resolutor de que en las casillas instaladas en el municipio de Celaya 474 básica a 566 básica, se presentó compra de votos, violación a la libertad de sufragio, violación al principio de equidad, al de profesionalismo, al de legalidad, al de objetividad e imparcialidad, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Federal, 31 de la Constitución Local y 45 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato, por los argumentos ya expuestos."

En contra del análisis realizado por el responsable Magistrado que integra la tercera sala unitaria de este honorable Tribunal electoral, afirmamos la improcedencia de su estudio e indebida conclusión a la que arriba, en base a lo siguiente:

La premisa mayor para demostrar el equívoco de Usía de primer grado, se sustentara precisamente en los elementos que el Magistrado indica como formativos de la existencia de una nulidad de elección y que son:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativa determinante para invalidar la elección de que se trate.

Contrario a lo sustentado por el Magistrado responsable, esta parte considera que Sí se colmaron y de manera cabal, los elementos antes transcritos como premisa mayor, y al efecto se procede a demostrarlo.

En efecto, como subsecuente de lo antes mencionado, es menester indicar a ese honorable Pleno, que la nulidad abstracta propuesta por esta parte, radica esencialmente en lo siguiente:

Por cuanto al elemento indicado en el inciso a) es importante indicar que de la literalidad del recurso de revisión, se desprende claramente el mismo, y textualmente se indicó:

1.- Como es del conocimiento público el día 3 tres del mes de mayo del presente año inicio legalmente la campaña electoral de los distintos partidos políticos para la elección del Ayuntamiento del municipio de Celaya, Guanajuato, concluyendo el día 1 primero de julio de este mismo año, realizándose la respectiva jornada electoral el día 5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve.

2.- El Partido Revolucionario Institucional, postuló candidatos para la elección del Honorable Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, registrando la planilla ante el órgano Electoral correspondiente, como consta en la documental electoral que se adjunta al presente, llevándose a cabo el proceso electoral en todas sus etapas, entre ellas la integración de las mesas directivas de casillas y la ubicación de las mismas, con la publicación respectiva, donde se señalaron los domicilios para su instalación el día de la jornada electoral del 05 cinco de julio del año 2009 dos mil nueve.

3.- El Consejo Municipal Electoral de de Celaya, Guanajuato, publicó la ubicación de todas las casillas que se instalaron en el municipio, así como todo lo relativo a la elección y validando todo lo que en su momento realizó el instituto federal electoral, a través de los acuerdos tomados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo que constituyó normatividad para celebrar bajo la misma, todos los actos de campaña en el término legal indicado antes, así como la consecuente jornada electoral.

4.- En el término que ocurrió entre el día 3 tres de mayo al día 4 de julio inclusive del año 2009 dos mil nueve, ocurrieron hechos sintomáticos del preparado fraude electoral del que fue objeto la ciudadanía del municipio de Celaya, Guanajuato y por ende de todos los partidos políticos participantes, en el que desde luego se incluye mi representado **Partido Revolucionario Institucional**.

Que esencialmente los actos llevados a cabo por parte de personal de la Presidencia Municipal y a través de las siguientes personas, en las que se incluyen a los delegados de las comunidades y que me permito indicar en este momento bajo el cargo que ocupan, operaron políticamente a favor del Partido Acción Nacional, para lograr que el voto de la gente de las comunidades y sobre todo las aledañas a la zona urbana y colonias populares (en donde la gente también se ve favorecida por los programas sociales y de ayuda), a través de medrar con su pobreza y sus condiciones socio - culturales, cooptaron, coaccionaron y en su caso compraron el voto de infinidad de electores, sujetos a esa condición de pobreza y necesidad, que determinaron, en sobre medida el voto emitido en las comunidades del Municipio de Celaya, Guanajuato, **INCIDIENDO DE MANERA DETERMINANTE Y DETERMINADA EN EL RESULTADO GENERAL DE LA MISMA**, resultando en la ilógica tendencia del voto en las comunidades, no sólo en contra de la media natural de la mancha urbana en dónde no pudieron operar las huestes del Partido Acción Nacional, sino ante el ilógico y por demás burdo resultado que se arroja, tal y como lo demuestra el estudio realizado por el profesional que se detalla más adelante, en donde explica éste ANÓMALO comportamiento en el voto de los electores por zonas en el municipio y sobre todo en las comunidades aledañas a la a la zona urbana.

Las personas aludidas son las siguientes:

AQUÍ SE INSERTAN LA COMUNIDAD Y EL NOMBRE DEL DELEGADO Y SUBDELEGADO MUNICIPAL, AL QUE SOLICITO SE ME TENGA COMO TAL, EN OBVIO DE REPETICIONES, REMITIÉNDOME EN TODO CASO A LA PARTE MEDULAR DEL RECURSO EN QUE SE EXPUSO TAL ACONTECER. Según lo expuesto en los antecedentes de éste.

Los hechos imputados a cada una de ellas consistieron en los siguientes:

Durante el término transcurrido del día 3 tres de mayo al 4 de julio inclusive, a través de personal del departamento de desarrollo social como de las siguientes dependencias, se editaron diversas listas en donde se contenía el nombre y domicilio de las personas beneficiadas con los diversos apoyos gubernamentales, operando de la siguiente manera:

Acompañados de los delegados y subdelegados municipales se apersonaron en cada casa de la comunidad requiriendo la presencia de los beneficiarios de cada uno de los programas, y simplemente se dedicaron a coaccionarlos para que emitieran a favor del Partido Acción Nacional el voto el día de la jornada electoral, tal fue el amedrentamiento realizado, que les solicitaban su credencial de elector, con la finalidad de tomarles los datos específicos de cada una de ellas.

Así a través de los atestos que obran en las diligencias de averiguación previa y que además en forma separada se enuncian en el capítulo de pruebas se pudo saber lo siguiente:

Que en todas las comunidades que adelante se indican, así como en todas las colonias populares, en donde las personas reciben los apoyos de los programas sociales, operaron para medrar con la pobreza a través de entregarles dádivas a cambio de su voto, o mediante la simple y sencilla amenaza o chantaje, por el que los amedrentaban de quitarles los beneficios sociales a que tenían y tienen derecho, para el caso de que no sufragaran -a favor del Partido Acción Nacional.

- 1era. Fracc. De Crespo
- 2nda. Fracc de Crespo
- Camargo
- Congregación de Canoas
- El Becerro
- El Cuije
- El Puente
- El Puesto
- El Sauz
- Estrada
- Galvanes
- Gasca
- Jauregui
- Jofre
- Juan Martin
- La Cruz
- La Laja
- La Luz
- La Machuca
- Los Huesos
- Los Mancera
- Michinelas
- Ojo Seco
- Palmita de San Gabriel
- Plancarte
- Presa Blanca
- Rancho Santa Anita
- Rincón de Tarrayo
- Roque
- San Cayetano
- San Elías
- San Isidro de Elguera
- San Isidro de la Concepción
- San Isidro de Trojes
- San Isidro del Refugio
- San José de Guanajuato
- San José el Nuevo
- San Juan de la Vega
- San Lorenzo
- San Martin de Camargo
- San Miguel Octopan
- San Nicolás de Esquiros
- Santa María del Refugio
- Santa Teresa
- Tenería del Santuario
- Yustis

5.- El día de la jornada electoral, ocurrieron todos los hechos que de manera pomenorizada paso a detallar por cada una de las casillas:

OMITO la transcripción, pero me remito a la misma en obvio de repeticiones.

Y en especial el siguiente planteamiento:

Fue público y notorio que los miembros del partido acción nacional, auspiciados por funcionarios de la presidencia municipal, entre los que figuran INGENIERO LEONCIO GONZÁLEZ ORTEGA PROMOTOR PROYECTISTA DE DESARROLLO RURAL Y SU JEFE ES JOSÉ SÁNCHEZ (QUIEN FUE ELECTO REGIDOR) QUIEN FUNGE COMO DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL, aprovecharon la eficacia de los programas sociales de apoyo, en todos sus ámbitos a efecto de condicionar la entrega de los mismos a cambio del voto a favor de su partido Acción Nacional, tanto como la amenaza que ejecutaron, a través de la información que las propias listas de las personas beneficiadas; pues con ellas supieron específicamente de los apoyos que tenían y disponían. De este modo y por medio de la amenaza de restringirles o retirarles los multicitados apoyos a los que por ley tienen derecho, abusando y medrando con su condición socio - cultural y económica, les EXIGIERON el voto a favor del partido acción nacional, lo que desde luego, no solo con este amedrentamiento durante toda la época de campaña electoral, sino OPERADA de manera descarada el día del proceso electoral (5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve), dio como consecuencia el resultado tan burdo e ilógico que

demuestra el cómputo municipal respectivo. Acciones que desde luego influyeron de manera categórica y determinante en el resultado de la elección, pues no solamente se burla el voto emitido por las personas que habitan en la mancha urbana, donde evidentemente no pudieron operar, pues el nivel socio-cultural y económico es diferente y lo arengo como un hecho público y notorio, de tal manera que el resultado obtenido en los lugares donde imperó la equidad fue muy distinto, al que arrojaron las secciones electorales en donde ¡curiosamente! Se dio una muestra enorme de civilidad y vocación PANISTA, pues más del 70% del padrón electoral de esas secciones en donde se otorgan los apoyos sociales, acudió a sufragar y de ellos más del 50% cincuenta por ciento emitió su sufragio a favor de la planilla propuesta por el partido acción nacional.

De igual forma y en obvio de no incrementar lo ya indicado, se insertó el resultado de la votación de donde de manera clara y evidente se dedujo lo siguiente:

**Me remito en obvio de repeticiones a la inserción de la tabla de resultados de la votación,**

De esta inserción se puede advertir a diferencia de manera especial y específica del voto emitido en la mancha urbana, así como en las comunidades del municipio de Celaya, Guanajuato.

En efecto, precisamos a reserva de encausarlo en el agravio respectivo, que la tendencia y proporción del voto emitido en la ciudad, en comparación con el emitido en las comunidades o colonias populares (en donde se tienen los programas sociales), no guarda ninguna proporción, ni lógica científica con lo acontecido en la elección.

Para el efecto, me permito indicar cuáles fueron estas casillas que se vieron afectadas y que rompen con la tendencia natural de la elección.

**AQUÍ ME REMITO A LA TRANSCRIPCIÓN QUE EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE HIZO PARA UNA CLARA IDENTIFICACIÓN DE LAS MISMAS (CASILLAS DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO), EN CUANTO A SU NÚMERO Y SU UBICACIÓN.**

Bajo este contexto, es claro que ante la narrativa expuesta, se advierte la participación durante todo el desarrollo de la jornada electoral; queda claramente colmado el inciso a) a que se refiere el Magistrado en su resolución y que para precisarlo lo indicó como: **La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.**

Por cuanto hace a los presupuestos que han de comprobarse, conforme al criterio del Magistrado y que indica bajo el inciso b) que se indica como **La comprobación plena del hecho que se reprocha;** desde luego, que para esta parte se encuentra total y plenamente demostrado.

Diferimos del parecer del A quo responsable, por cuanto a la "CONTESTACIÓN" que hace del agravio, en tanto que la valoración de las pruebas la hizo de manera indebida según se demostrará. Pertinente es indicar que el dictamen técnico emitido por el Ingeniero Rubén Guerra, en el que indebidamente y sin aplicar la tesis de la "ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA" por él mismo anunciada, indica que no es comprensible dicho dictamen, cuando el dictamen fue complementado mediante las pruebas aportadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al contestar la vista que se le otorgó del recurso interpuesto por mi representada. Bajo esta guisa, es importante advertir que el informe técnico aludido, nos demuestra el comportamiento ATÍPICO de la elección en el municipio de Celaya, Guanajuato, atento a que, aun cuando el Magistrado no quiera reconocerlo; resulta a toda luz evidente que hubo un comportamiento estadístico **anormal** en el resultado de la elección.

En efecto, el estudio sencillo realizado por la publicación periodística denominada A.M. y cuya versión se encuentra glosada al sumario como probanza del recurso, no es más que una simple explicación de lo que el estudio PROFESIONAL demuestra, que no es otra cosa, que una diferencia ATÍPICA en la presentación estadística de la elección; pues se establece que existe una anomalía entre la tendencia "CITADINA" con la tendencia y cantidad de votantes de las zonas populares y rurales.

En esencia y contrario a lo sustentado por el A quo resolutor de la que hoy se combate, el estudio estadístico que demuestra la anomalía, es más que suficiente para determinar fehacientemente una atipicidad que va en contra de los principios constitucionales democráticos, pues la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, y profesionalismo de la elección, se ven de manera natural vulneradas, ante la presencia atípica de la elección.

Así pues, del estudio pormenorizado de la misma se desprende una tendencia muy diferente y diversa entre dos constantes, uno determinado por el número de votantes en relación con el padrón electoral; y el otro, por el voto diferenciado para cada partido de acuerdo a esa diferencia.

En ese universo de votantes, diferenciados bajo la técnica estadística; resulta una tendencia atípica y evidentemente CONTRARIA entre los votantes de la ciudad y los votantes de las zonas populares y rurales.

La pregunta que encuentra respuesta no sólo en el estudio técnico presentado, sino en la simple revisión que cualquier persona lega puede deducir (cuanto más el Magistrado), es la comparación entre las casillas ubicadas en la zona urbana y las ubicadas en las zonas populares y rurales, también denominadas comunidades.

El trabajo técnico presentado, del que el Magistrado literalmente indica:

**"Ahora bien, por lo que hace a la valoración de la prueba documental privada denominada "análisis del comportamiento durante la jornada electoral para Presidencia Municipal de Celaya, Gto., del 5 de julio del 2009", conjuntamente con el "dictamen técnico" y el Encarte que aporta el tercero interesado, Partido de la Revolución Democrática, en él se advierten insertadas dos tipos de tablas, en una de ellas, por columna, se citan las casillas y la votación que en ellas obtuvo cada partido político, culminando con el total de votos depositados en esa casilla. En la segunda tabla, se grafica a las casillas, colocando su número, horizontalmente y verticalmente con**

barras en tono azul, rigiéndose por los números 0, 50, 100, 150, 200 y 250, pero no explica el método que siguió, tampoco el parámetro que le sirvió para realizar las gráficas con barras y menos el resultado que con las barras pretende dar a conocer su elaborador, por tanto es incierto el contenido de esas documental, pues no aporta datos que en efecto acrediten la existencia de alguna conducta violatoria de la normatividad electoral, destacando que únicamente refiere los votos de Acción Nacional no así los del resto de los partidos políticos contendientes, lo que torna en parcial su estudio, por lo que se le niega valor probatorio, conforme al artículo 320 de la ley electoral local." (pág. 96 de la sentencia)

Y del periodístico en el que de manera sencilla el resolutor antes dijo:

**"Por último, las notas 1, 2, 3, 17 y 20, opiniones de columnistas de los resultados de la elección, el porqué ganó Rubí Laura, un análisis de la votación por zonas, urbana, mixta y rural, las que constituyen puntos de vista de sus autores pero no aportan elementos de prueba al presente recurso." (pág. 87 de la sentencia)**

De la exposición, se desprende el total desconocimiento que del litigio se le planteo al Magistrado en el recurso respectivo, y pretende que con estas pruebas se le demuestre el fraude electoral del que fue sujeto la población de Celaya, Guanajuato.

En efecto el valor probatorio otorgado a las documentales aludidas es indebida e inadecuada con violación al artículo 320 del código de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Guanajuato, atento a que el Magistrado nunca entendió que la pretensión del estudio técnico, como del a información periodística, era y es simplemente demostrar lo anormal de la elección, lo atípico y eso fue lo único que no estudio el Señor Magistrado. El resolutor quiere encontrar en esas pruebas el fraude electoral a través de la compra del voto, cuando lo que demuestran de manera fehaciente, y que se colige por cualquier lego; es la existencia de una elección anormal y/o atípica, pues la tendencia que debe operar como una cuestión básica en la estadística (tanto que hasta la propia ley contempla la existencia de la tendencia al permitir dar u otorgar resultados cuando al tendencia es mayor de cierto porcentaje) curiosamente en esta elección del municipio de Celaya, Guanajuato se rompe.

Se insiste entonces que las documentales periodísticas de análisis (análisis que además el Magistrado estaba obligado a realizar, pues precisamente para eso se le otorgaron todas las actas de cómputo y se insertó el resultado electoral de cada casilla, incluido el número y ubicación) en el que presentan lo ANORMAL de la elección, sustentado con un dictamen TÉCNICO del comportamiento, que aun cuando diga el Magistrado que solamente refleja el comportamiento del Partido Acción Nacional, se desprende desde luego esa situación de desapego a la tendencia.

Dicho de otro modo, la tendencia de la elección en el municipio de Celaya, Guanajuato, no es la misma en la ciudad que en las zonas populares y rurales, pues la presentación de esa tendencia es en resumidas cuentas la siguiente: Ya se dijo en el recurso de revisión y se repite aquí, para todos los efectos legales; que en la mancha urbana existe un padrón electoral del 84% y en la zona rural y mixta, se presenta el 16%.

Por qué entonces, si en la mancha urbana que es dónde están los más electores y el resultado de la tendencia favorece al candidato del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, pierde una elección, en virtud de la tendencia aportada por las zonas marginadas y comunidades o zonas mixtas y rurales?

El trabajo técnico, no demuestran un fraude electoral en sí mismo, como indebidamente quiere hacer creer el Magistrado y por eso niega valor probatorio; EL TRABAJO TÉCNICO COMO ANÁLISIS PERIODISTICO demuestra fehacientemente que hubo un comportamiento anormal o atípico en la elección, pues la tendencia, basada en la estadística no se cumplió conforme a la ciencia matemática y estadística.

Por esa razón, los trabajos indicados, administrados con los demás medios de prueba tienen un valor probatorio pleno, pues demuestran, pese a lo que quiera desvirtuar el Magistrado; que la elección resultó atípica, por la intrusión del Estado en el desarrollo de la votación de la jornada electoral; pues el candidato ganador, con el 16% del padrón electoral (y que representa más del 20% de las casillas), obtuvo una mayoría relativa en relación con el 84% del padrón donde lo perdió.

En conclusión de números; el PRI - PRD obtienen el triunfo en la mancha urbana con la votación única y exclusiva del 35% del padrón electoral para esa zona; pero en la rural y mixta, acuden a las urnas (como una muestra de civismo y alto interés por la patria) el 74% setenta y cuatro por ciento de ese padrón acude a emitir sufragio y en más de un 50% cincuenta por ciento por el Partido Acción Nacional.

Bajo esta óptica, es evidente que se demuestra una elección ANORMAL o ATÍPICA, pues la tendencia que matemáticamente debería cumplirse, no se da y precisamente eso es lo único que demuestran los trabajos referidos.

En este punto, desde luego no se ha ocupado de demostrar el fraude electoral que existió, sino evidenciar la intrusión del Estado durante la jornada electoral y QUE EXISTIÓ UNA ELECCIÓN ANORMAL Y/O ATÍPICA, pues la tendencia de la elección no se cumple, ni con el PRI - PRD (por la ciudad o mancha urbana), ni con el PAN (en las zonas mixtas y rurales).

Por esta simple razón, el Magistrado está equivocado al indicar que no tienen valor probatorio los elementos antes indicados, pues falsamente inventa que el fraude electoral está en esos documentos. Se concluye, que los documentos referidos, demuestran fehacientemente la existencia de una elección atípica y esa es la premisa con la que el silogismo debe revisarse, pues hasta este momento se establece a cabalidad que existe una ANORMALIDAD en la elección del municipio de Celaya, Guanajuato.

Sentado entonces, de manera incontrovertible que hay una elección atípica, de cuyo testimonio dan las documentales que antes se han referido y a las que se les debe dar valor probatorio pleno, pues cualquier lego, puede dar razón sentido de este estudio; es importante verificar el planteamiento que en su momento se realizó del agravio y que hoy se sigue sosteniendo, en la afirmación cabal realizada, bajo los siguientes términos:



Ahora bien, para evidenciar lo anterior, realice la siguiente **CONCATENACIÓN** de pruebas con el resultado lógico obtenido; en efecto, en primer término me remito al dictamen presentado por el Ingeniero Rubén O. Guerra Jiménez, en donde se concluye la existencia de una elección **ATÍPICA** por el comportamiento que tuvo la elección diferenciada por las zonas urbana y rural:

Esto es, resulta claro que el cúmulo de electores en el Municipio lo fue de 314,345 para todo el padrón, de los cuales el 84% ochenta y cuatro por ciento se encuentran radicados en la zona urbana y el 16% dieciséis por ciento restante en las comunidades, y esta minoría es la que determina la elección, pues la participación ¡activa y cívica! de las personas de la comunidad llegaron a un increíble 74% setenta y cuatro por ciento de participación, dándole a la planilla propuesta por el partido acción nacional el 53.3% cincuenta y tres por ciento de la votación a su favor, arrasando a sus seguidores (el partido que represento) con más de nueve mil votos. Esto desde luego, apuntalándolo con la situación que en las casillas mixtas, esto es las que coinciden con zonas populares y comunidades, también se encuentra un voto diferenciado de manera exorbitante y desproporcionada, con la natural lógica de la elección, conforme a lo presentado en la mancha urbana.

Desde luego, que la diferencia puede tener muchos factores, sin embargo, las pruebas gráficas y fotográficas, documentales, pruebas técnicas de video, reportajes periodísticos que como indicios se presentan; la afirmación testimonial de los señores Héctor Arvizu Mancera, Alejandro Obregón Ordoñez, Noé Loyola Gómez, Alfonso Arias Valencia y otros más, nos lleva a presumir que hubo un influjo, a través de la coacción y la compra del voto en estos sectores específicamente determinados; lo que viene a culminar con una conclusión incontrovertible, por cuanto que Usía, puede confrontar el padrón de todas las personas beneficiadas por los programas sociales, de las tres esferas de gobierno y específicamente resulta, que dichas personas, de quien Su Señoría, ya debería de tener atento al cumplimiento de su obligación de requerir dicha información a las autoridades respectivas y de manera **URGENTE**, por medio de las listas de beneficiarios, nombre, apellido y **DOMICILIO** de ellos, y que ¡CASUALMENTE! Son las personas que habitan, viven y **VOTAN**, en las casillas en las que de manera grosera y atípica, se sufragó a favor de acción nacional.

Al respecto y para no dejar el agravio expresado sin el sustento necesario, me permito individualizar esta circunstancia, pues, del estudio que se haga obligadamente de las secciones y casillas (específicamente) se encuentra la sutil y aparente ingenua circunstancia, de que el voto **mayoritario** del Partido Acción Nacional lo obtiene en esas zonas; al respecto las casillas que se identifican del siguiente modo: (se insertan los datos de las casillas, al que me remito en obvio de repeticiones)

Por eso, es extraño que el Señor Magistrado, siendo parte medular del agravio respectivo, no haya solicitado a las dependencias gubernamentales, el informe respectivo de ¿a quién o quiénes personas, son los beneficiados de los programas sociales y cuáles son sus domicilios?

Por esa razón, en este agravio se solicita a ese Pleno y en especial al Magistrado instructor cumpla con la obligación de recabar dicha información; supuesto que es el punto principal, para concatenar los hechos que conforman el agravio de nulidad abstracta que se expresó en el Recurso de Revisión y en el que hoy seguimos sustentando el fraude electoral del que fue objeto la ciudadanía celayense y por ende en el que se ve afectado mi partido político (PRI).

En atención a lo anterior, con la documental aludida y como prueba plena, se demuestra quienes son los beneficiarios de los programas sociales en todas sus áreas; y resulta que dichos beneficiarios, son aquellas personas que viven en las zonas mixtas y/o rurales.

No sería correcta la exigencia de pretender indicar en el presente, persona por persona y domicilio de cada uno de ellos, pues es precisamente esa la información que proporciona la documental referida, de donde resulta, en estricto sentido, que **CURIOSAMENTE** dichas personas, beneficiarias de los programas sociales en todos sus niveles y áreas, esencialmente apoyos económicos, son las que se encuentran en las casillas mixtas o rurales, según se dijo y que en específico son las siguientes:

474 B CALLE MARGARITA # 1104, COLONIA LAS FLORES, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, ENTRE LAS CALLES LIRIO Y CLAVELES, A UN LADO DE LA ACADEMIA DE BAILE HAWAIANO

474 C1 CALLE MARGARITA # 1104, COLONIA LAS FLORES, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, ENTRE LAS CALLES LIRIO Y CLAVELES, A UN LADO DE LA ACADEMIA DE BAILE HAWAIANO

475 B CALLE CERRO DE LAS CAMPANAS # 103, A, COLONIA JACARANDAS, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, CASA DE JUAN ADOLFO CAMPOS ESPINO, ENTRE LAS CALLES CERRO DE LA VILLA Y CERRO DE CULIACÁN

475 C1 CALLE CERRO DE LAS CAMPANAS # 103, A, COLONIA JACARANDAS, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, CASA DE JUAN ADOLFO CAMPOS ESPINO, ENTRE LAS CALLES CERRO DE LA VILLA Y CERRO DE CULIACÁN

476 B CALLE CERRO PRIETO # 603, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ENTRE LAS CALLES EJIDO DE LA CRUZ Y ESCUADRÓN 201

476 C1 CALLE CERRO PRIETO # 603, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ENTRE LAS CALLES EJIDO DE LA CRUZ Y ESCUADRÓN 201

476 C2 CALLE CERRO PRIETO # 603, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, ENTRE LAS CALLES EJIDO DE LA CRUZ Y ESCUADRÓN 201

477 B CALLE LAGO ZIRAHUÉN ESQUINA LAGO DE SAYULA SIN NÚMERO, COLONIA LAGOS, CELAYA, GUANAJUATO, 38060, ESCUELA SECUNDARIA MELCHOR OCAMPO, ENTRE LAS CALLES LAGO DE SAYULA Y LAGO DE ZAPOTTILÁN

477 C1 CALLE LAGO ZIRAHUÉN ESQUINA LAGO DE SAYULA SIN NÚMERO, COLONIA LAGOS, CELAYA, GUANAJUATO, 38060, ESCUELA SECUNDARIA MELCHOR OCAMPO, ENTRE LAS CALLES LAGO DE SAYULA Y LAGO DE ZAPOTTILÁN

477 C2 CALLE LAGO ZIRAHUÉN ESQUINA LAGO DE SAYULA SIN NÚMERO, COLONIA LAGOS, CELAYA, GUANAJUATO, 38060, ESCUELA SECUNDARIA MELCHOR OCAMPO, ENTRE LAS CALLES LAGO DE SAYULA Y LAGO DE ZAPOTTILÁN

477C3 CALLE LAGO ZIRAHUÉN ESQUINA LAGO DE SAYULA SIN NÚMERO, COLONIA LAGOS, CELAYA, GUANAJUATO, 38060, ESCUELA SECUNDARIA MELCHOR OCAMPO, ENTRE LAS CALLES LAGO DE SAYULA Y LAGO DE ZAPOTTILÁN

478 B CALLE LAGUNA DE YURIRIA # 601, COLONIA LAGOS, CELAYA, GUANAJUATO, 38060, ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS, ENTRE LAS CALLES LAGO HURÓN Y LAGO DEL OSO, FRENTE A TIENDA DE ABARROTOS CRISS

478 C1 CALLE LAGUNA DE YURIRIA # 601, COLONIA LAGOS, CELAYA, GUANAJUATO, 38060, ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS, ENTRE LAS CALLES LAGO HURÓN Y LAGO DEL OSO, FRENTE A TIENDA DE ABARROTOS CRISS

478C2 CALLE LAGUNA DE YURIRIA # 601, COLONIA LAGOS, CELAYA, GUANAJUATO, 38060, ESCUELA PRIMARIA VALENTÍN GÓMEZ FARIÁS, ENTRE LAS CALLES LAGO HURÓN Y LAGO DEL OSO, FRENTE A TIENDA DE ABARROTOS CRISS

479 B CALLE EJIDO DE GASCA # 125, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE RAÚL TOVAR AGUILERA, ENTRE EJIDO SAN NICOLÁS DE PARRA Y EJIDO DEL MOLINO

479 C1 CALLE EJIDO DE GASCA # 137, A, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE BEATRIZ DANIELA RAMÍREZ RIVERA, ENTRE EJIDO SAN NICOLÁS DE PARRA Y EJIDO DEL MOLINO

479 C2 CALLE EJIDO DE GASCA # 137, A, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE BEATRIZ DANIELA RAMÍREZ RIVERA, ENTRE EJIDO SAN NICOLÁS DE PARRA Y EJIDO DEL MOLINO

480 B CALLE EJIDO DE SAN CAYETANO # 704, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE DAVID CRUZ BOLAÑOS, ENTRE EJIDO DE JOFRE Y EJIDO DE LAS MAGDALENAS

480 C1 CALLE EJIDO DE SAN CAYETANO # 704, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE DAVID CRUZ BOLAÑOS, ENTRE EJIDO DE JOFRE Y EJIDO DE LAS MAGDALENAS

480 C2 CALLE EJIDO DE SAN CAYETANO # 704, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE DAVID CRUZ BOLAÑOS, ENTRE EJIDO DE JOFRE Y EJIDO DE LAS MAGDALENAS

481 B CALLE RÍO CHURUBUSCO SIN NÚMERO, COLONIA JACARANDAS, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, TELESECUNDARIA 29, ENTRE LAS CALLES CERRO DE LOS AGUSTINOS Y SANTA CECILIA

481 C1 CALLE RÍO CHURUBUSCO SIN NÚMERO, COLONIA JACARANDAS, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, TELESECUNDARIA 29, ENTRE LAS CALLES CERRO DE LOS AGUSTINOS Y SANTA CECILIA

482 B ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA LA GRAN TENOCHTITLÁN (TURNO VESPERTINO), AVENIDA ARRAYANES, NÚMERO 127, COLONIA DEL BOSQUE, CELAYA, CÓDIGO POSTAL 38080, ENTRE LAS CALLES GUANÁBANA Y SÁBILA

482 C1 ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA LA GRAN TENOCHTITLÁN (TURNO VESPERTINO), AVENIDA ARRAYANES, NÚMERO 127, COLONIA DEL BOSQUE, CELAYA, CÓDIGO POSTAL 38080, ENTRE LAS CALLES GUANÁBANA Y SÁBILA

482 C2 ESCUELA PRIMARIA LICENCIADO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA LA GRAN TENOCHTITLÁN (TURNO VESPERTINO), AVENIDA ARRAYANES, NÚMERO 127, COLONIA DEL BOSQUE, CELAYA, CÓDIGO POSTAL 38080, ENTRE LAS CALLES GUANÁBANA Y SÁBILA

483 B CALLE HELIOTROPO SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA PRIMARIA INDIO DE GUELATAO, ENTRE EL BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS Y CALLE PRIVADA LA SOLEDAD

483 C1 CALLE HELIOTROPO SIN NÚMERO, COLONIA LAS FLORES, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA PRIMARIA INDIO DE GUELATAO, ENTRE EL BOULEVARD LÁZARO CÁRDENAS Y CALLE PRIVADA LA SOLEDAD

484 B CALLE SANTA MARTHA # 115, COLONIA SANTA ISABEL, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO EDUARDO TRESGUERRAS, ENTRE AVENIDA SANTA CLARA Y CALLE CERRO DE LOS REMEDIOS

484 C1 CALLE SANTA MARTHA # 115, COLONIA SANTA ISABEL, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, JARDÍN DE NIÑOS FRANCISCO EDUARDO TRESGUERRAS, ENTRE AVENIDA SANTA CLARA Y CALLE CERRO DE LOS REMEDIOS

485 B CALLE EJIDO DE LA LUZ # 104, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE ROSA ALMANZA HUERTA, ENTRE EJIDO SAN CAYETANO Y AVENIDA SANTA CLARA

485 C1 CALLE EJIDO DE LA LUZ # 104, COLONIA EJIDAL, CELAYA, GUANAJUATO, 38098, CASA DE ROSA ALMANZA HUERTA, ENTRE EJIDO SAN CAYETANO Y AVENIDA SANTA CLARA

486 B CALLE EJIDO DE SANTA RITA # 242, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, JARDÍN DE NIÑOS SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ENTRE EJIDO SANTA TERESA Y EJIDO DE LA REFORMA AGRARIA

486 C1 CALLE EJIDO DE SANTA RITA # 242, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, JARDÍN DE NIÑOS SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ENTRE EJIDO SANTA TERESA Y EJIDO DE LA REFORMA AGRARIA

486 C2 CALLE EJIDO DE SANTA RITA # 242, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, JARDÍN DE NIÑOS SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ENTRE EJIDO SANTA TERESA Y EJIDO DE LA REFORMA AGRARIA

487 B CALLE REFORMA AGRARIA # 651, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, SALÓN DE FIESTAS MONTE BLANCO, ENTRE LA CALLE EUCALIPTOS Y AVENIDA SAN RAFAEL

487 C1 CALLE REFORMA AGRARIA # 651, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, SALÓN DE FIESTAS MONTE BLANCO, ENTRE LA CALLE EUCALIPTOS Y AVENIDA SAN RAFAEL

487 C2 CALLE REFORMA AGRARIA # 651, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, SALÓN DE FIESTAS MONTE BLANCO, ENTRE LA CALLE EUCALIPTOS Y AVENIDA SAN RAFAEL

487 C3 CALLE REFORMA AGRARIA # 651, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, SALÓN DE FIESTAS MONTE BLANCO, ENTRE LA CALLE EUCALIPTOS Y AVENIDA SAN RAFAEL

488 B CALLE EJIDO DE CAPULINES # 102, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, CASA DE MARIO DELGADO MANCERA, ENTRE EJIDO DE GALVANES Y EJIDO DEL PUENTE

488 C1 CALLE EJIDO DE CAPULINES # 102, COLONIA MONTE BLANCO, CELAYA, GUANAJUATO, 38099, CASA DE MARIO DELGADO MANCERA, ENTRE EJIDO DE GALVANES Y EJIDO DEL PUENTE

489 B CALLE ABASOLO SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, JARDÍN DE NIÑOS MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ENTRE LAS CALLES LEÓN Y SILAO

489 C1 CALLE ABASOLO SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, JARDÍN DE NIÑOS MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ENTRE LAS CALLES LEÓN Y SILAO

489 C2 CALLE ABASOLO SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, JARDÍN DE NIÑOS MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, ENTRE LAS CALLES LEÓN Y SILAO

490 B CALLE URIANGATO # 117, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA PRIMARIA URBANA CARMEN SERDÁN, ENTRE LAS CALLES IRAPUATO Y LEÓN

490 C1 CALLE URIANGATO # 117, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA PRIMARIA URBANA CARMEN SERDÁN, ENTRE LAS CALLES IRAPUATO Y LEÓN

491 B CALLE SAN JOSÉ SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 47, ENTRE LAS CALLES SINALOA Y VERACRUZ

491 C1 CALLE SAN JOSÉ SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 47, ENTRE LAS CALLES SINALOA Y VERACRUZ

491 C2 CALLE SAN JOSÉ SIN NÚMERO, COLONIA SANTA MARÍA, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 47, ENTRE LAS CALLES SINALOA Y VERACRUZ

492 B CALLE HIDALGO # 13, COLONIA RANCHO SECO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140, ESCUELA PRIMARIA CRISTÓBAL COLÓN, A 50 METROS DE LA MADERERÍA CONCEPCIÓN

492 C1 CALLE HIDALGO # 13, COLONIA RANCHO SECO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140, ESCUELA PRIMARIA CRISTÓBAL COLÓN, A 50 METROS DE LA MADERERÍA CONCEPCIÓN

493 B ESCUELA PREESCOLAR MORALITOS, SITIO DE QUERÉTARO SIN NÚMERO, LOCALIDAD MORALITOS, CÓDIGO POSTAL 38145; ENTRE LA CALLE PRIMERA DE QUERÉTARO, CASI ESQUINA CON SITIO DE QUERÉTARO

494 B ESCUELA PRIMARIA RURAL 18 DE MARZO; DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN NICOLÁS DE ESQUIROS, CÓDIGO POSTAL 38090; FRENTE A LA HACIENDA DE SAN NICOLÁS DE ESQUIROS

494 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL 18 DE MARZO; DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN NICOLÁS DE ESQUIROS, CÓDIGO POSTAL 38090; FRENTE A LA HACIENDA DE SAN NICOLÁS DE ESQUIROS

495 B ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; FRANCISCO I MADERO, NÚMERO 10, COMUNIDAD PRESA BLANCA, CÓDIGO POSTAL 38090; A 100 METROS DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA EXPIRACIÓN

495 C1 ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; FRANCISCO I MADERO, NÚMERO 10, COMUNIDAD PRESA BLANCA, CÓDIGO POSTAL 38090; A 100 METROS DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA EXPIRACIÓN

495-C2 ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; FRANCISCO I MADERO, NÚMERO 10, COMUNIDAD PRESA BLANCA, CÓDIGO POSTAL 38090; A 100 METROS DEL TEMPLO DEL SEÑOR DE LA EXPIRACIÓN

496 B ESCUELA PRIMARIA RURAL VICENTE GUERRERO; DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, COLONIA LOS GALVANES, CELAYA, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DEL ARROYO

497 B ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO; DIVISIÓN DEL NORTE, NÚMERO 6, LOCALIDAD SAN ELÍAS, CELAYA, CÓDIGO POSTAL 38030; ENTRE LAS CALLES EMILIANO ZAPATA Y VICENTE GUERRERO (FRENTE AL JARDÍN)

497 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL MIGUEL HIDALGO; DIVISIÓN DEL NORTE, NÚMERO 6, LOCALIDAD SAN ELÍAS, CELAYA, CÓDIGO POSTAL 38030; ENTRE LAS CALLES EMILIANO ZAPATA Y VICENTE GUERRERO (FRENTE AL JARDÍN)

498 B ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ; BENITO JUÁREZ, NÚMERO 206, LOCALIDAD SANTA TERESA, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD

498 C1 ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ; BENITO JUÁREZ, NÚMERO 206, LOCALIDAD SANTA TERESA, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DEL CENTRO DE SALUD

499 B ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA; CALLE DEPORTIVA, NÚMERO 101, LOCALIDAD SAN ISIDRO DE LA CONCEPCIÓN, CÓDIGO POSTAL, 38030; ENTRE LA CARRETERA COMONFORTCELAYA Y EL CAMPO DE FUT BOL.

499 C1 ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA; CALLE DEPORTIVA, NÚMERO 101, LOCALIDAD SAN ISIDRO DE LA CONCEPCIÓN, CÓDIGO POSTAL, 38030; ENTRE LA CARRETERA COMONFORTCELAYA Y EL CAMPO DE FUT BOL.

499-C2 ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA; CALLE DEPORTIVA, NÚMERO 101, LOCALIDAD SAN ISIDRO DE LA CONCEPCIÓN, CÓDIGO POSTAL, 38030; ENTRE LA CARRETERA COMONFORTCELAYA Y EL CAMPO DE FUT BOL.

500 B ESCUELA SECUNDARIA OTILIO E MONTAÑO; PROLONGACIÓN ALDAMA, NÚMERO 420, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE SAN JUAN DE LA VEGA (CARRETERA SAN JUAN DE LA VEGA-CELAYA)

500 C1 ESCUELA SECUNDARIA OTILIO E MONTAÑO; PROLONGACIÓN ALDAMA, NÚMERO 420, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE SAN JUAN DE LA VEGA (CARRETERA SAN JUAN DE LA VEGA- CELAYA)

500-C2 ESCUELA SECUNDARIA OTILIO E MONTAÑO; PROLONGACIÓN ALDAMA, NÚMERO 420, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE SAN JUAN DE LA VEGA (CARRETERA SAN JUAN DE LA VEGA-CELAYA)

501 B ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE; ALDAMA, NÚMERO 208, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; AUN COSTADO DEL TEMPLO Y CERCA DE LAS VÍAS DEL TREN

501 C1 ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE; ALDAMA, NÚMERO 208, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DEL TEMPLO Y CERCA DE LAS VÍAS DEL TREN

501 C2 ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE; ALDAMA, NÚMERO 208, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DEL TEMPLO Y CERCA DE LAS VÍAS DEL TREN

502 B ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA; CONSTITUYENTES, SIN NÚMERO, COLONIA LA AURORA, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; PASANDO EL PUENTE DEL RIO

502 C1 ESCUELA PRIMARIA GENERAL EMILIANO ZAPATA; CONSTITUYENTES, SIN NÚMERO, COLONIA LA AURORA, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; PASANDO EL PUENTE DEL RIO

503 B CASA DE LA SEÑORA REYNA VÁZQUEZ COFRADÍA, 5 DE MAYO NÚMERO 108, SAN JUAN DE LA VEGA. CÓDIGO POSTAL 38130; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

503 C1 CASA DE LA SEÑORA REYNA VÁZQUEZ COFRADÍA, 5 DE MAYO NÚMERO 108, SAN JUAN DE LA VEGA. CÓDIGO POSTAL 38130; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

503 C2 CASA DE LA SEÑORA REYNA VÁZQUEZ COFRADÍA, 5 DE MAYO NÚMERO 108, SAN JUAN DE LA VEGA. CÓDIGO POSTAL 38130; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

504 B ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA LA CORREGIDORA (TURNO VESPERTINO); HIDALGO, NÚMERO 101, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

504 C1 ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA LA CORREGIDORA (TURNO VESPERTINO); HIDALGO, NÚMERO 101, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

505 B ESCUELA PRIMARIA DOCTOR JAIME TORRES BODET; TENOCHTTLÁN, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; ATRÁS DE LA TELESECUNDARIA A UNA CUADRA DEL PANTEÓN

505 C1 ESCUELA PRIMARIA DOCTOR JAIME TORRES BODET; TENOCHTTLÁN, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; ATRÁS DE LA TELESECUNDARIA A UNA CUADRA DEL PANTEÓN

505 C2 ESCUELA PRIMARIA DOCTOR JAIME TORRES BODET; TENOCHTTLÁN, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN JUAN DE LA VEGA, CÓDIGO POSTAL 38110; ATRÁS DE LA TELESECUNDARIA A UNA CUADRA DEL PANTEÓN

506 B ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; NIÑOS HÉROES, NÚMERO 2, LOCALIDAD TENERÍA DEL SANTUARIO, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y MIGUEL HIDALGO

506 C1 ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA; NIÑOS HÉROES, NÚMERO 2, LOCALIDAD TENERÍA DEL SANTUARIO, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y MIGUEL HIDALGO

507 B JARDÍN DE NIÑOS ENRIQUE RÉBSAMEN; LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TENERÍA DEL SANTUARIO, CÓDIGO POSTAL 38110; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

507 C1 JARDÍN DE NIÑOS ENRIQUE RÉBSAMEN; LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TENERÍA DEL SANTUARIO, CÓDIGO POSTAL 38110; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

507 C2 JARDÍN DE NIÑOS ENRIQUE RÉBSAMEN; LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD TENERÍA DEL SANTUARIO, CÓDIGO POSTAL 38110; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

508 B ESCUELA PRIMARIA CUARTO CENTENARIO; FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN CAYETANO, CÓDIGO POSTAL 38110; FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS

509 B ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA 5 DE MAYO (TURNO VESPERTINO); JÚPITER, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GASCA, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y NIÑO PERDIDO

509 C1 ESCUELA PRIMARIA GENERAL IGNACIO ZARAGOZA (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA 5 DE MAYO (TURNO VESPERTINO); JÚPITER, SIN NÚMERO, LOCALIDAD GASCA, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y NIÑO PERDIDO

510 B ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO; AVENIDA BENITO JUÁREZ, NÚMERO 100, LOCALIDAD JAUREGUI, CÓDIGO POSTAL 38135; EN LA ENTRADA DE LA COMUNIDAD

510 C1 ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO; AVENIDA BENITO JUÁREZ, NÚMERO 100, LOCALIDAD JAUREGUI, CÓDIGO POSTAL 38135; EN LA ENTRADA DE LA COMUNIDAD

511 B ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO; AVENIDA REPÚBLICA DEL SALVADOR, NÚMERO 1, LOCALIDAD PLANCARTE, CÓDIGO POSTAL 38110; A LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD

511 C1 ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO; AVENIDA REPÚBLICA DEL SALVADOR, NÚMERO 1, LOCALIDAD PLANCARTE, CÓDIGO POSTAL 38110; A LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD

511-C2 ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO; AVENIDA REPÚBLICA DEL SALVADOR, NÚMERO 1, LOCALIDAD PLANCARTE, CÓDIGO POSTAL 38110; A LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD

512 B ESCUELA PRIMARIA RURAL NICOLÁS BRAVO; FRANCISCO VILLA, NÚMERO 319, LOCALIDAD YUSTIS, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DE LA CARRETERA CELAYA- JUVENTINO ROSAS

512 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL NICOLÁS BRAVO; FRANCISCO VILLA, NÚMERO 319, LOCALIDAD YUSTIS, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DE LA CARRETERA CELAYA- JUVENTINO ROSAS

512-C2 ESCUELA PRIMARIA RURAL NICOLÁS BRAVO; FRANCISCO VILLA, NÚMERO 319, LOCALIDAD YUSTIS, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DE LA CARRETERA CELAYA- JUVENTINO ROSAS

513 B JARDÍN DE NIÑOS JACOBO ROSSEAU; ALDAMA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES FRANCISCO I MADERO Y JUÁREZ

513 C1 JARDÍN DE NIÑOS JACOBO ROSSEAU; ALDAMA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES FRANCISCO I MADERO Y JUÁREZ

513 C2 JARDÍN DE NIÑOS JACOBO ROSSEAU; ALDAMA, SIN NÚMERO, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES FRANCISCO I MADERO Y JUÁREZ

514 B ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES (TURNO VESPERTINO); IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 1, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES JUSTO SIERRA Y MIGUEL HIDALGO

514 C1 ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES (TURNO VESPERTINO); IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 1, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES JUSTO SIERRA Y MIGUEL HIDALGO

514 C2 ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES (TURNO VESPERTINO); IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 1, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES JUSTO SIERRA Y MIGUEL HIDALGO

514-C3 ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES (TURNO VESPERTINO); IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 1, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES JUSTO SIERRA Y MIGUEL HIDALGO

515 B INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ROQUE; KILOMETRO 8 CARRETERA CELAYA JUVENTINO ROSAS, LOCALIDAD ROQUE, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DE LA CARRETERA CELAYA JUVENTINO ROSAS

516 B CASA DEL SEÑOR J CARMEN REYES; MORELOS, NÚMERO 108-A, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES DOCTOR DON JAIMES Y DOÑA BARTOLA

517 B ESCUELA SECUNDARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; AMADO NERVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE PROLONGACIÓN ALLENDE Y CALLE PÍPILA

517 C1 ESCUELA SECUNDARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; AMADO NERVO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE PROLONGACIÓN ALLENDE Y CALLE PÍPILA

518 B CASA DEL SEÑOR DAVID RAYAS JIMÉNEZ; IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 171, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ E INDEPENDENCIA

518 C1 CASA DEL SEÑOR JOSÉ JÁUREGUI JIMÉNEZ; IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 119, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ E INDEPENDENCIA

518 C2 CASA DEL SEÑOR JOSÉ JÁUREGUI JIMÉNEZ; IGNACIO ALLENDE, NÚMERO 119, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ E INDEPENDENCIA

519 B ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO; CRISTÓBAL COLÓN Y CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LA CALLE CUAUHTÉMOC Y AVENIDA CONSTITUCIÓN

519 C1 ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO; CRISTÓBAL COLÓN Y CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LA CALLE CUAUHTÉMOC Y AVENIDA CONSTITUCIÓN

519-C2 ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO; CRISTÓBAL COLÓN Y CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LA CALLE CUAUHTÉMOC Y AVENIDA CONSTITUCIÓN

520 B ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ; CRISTÓBAL COLÓN Y 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES CRISTÓBAL COLÓN Y MELCHOR OCAMPO

520 C1 ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ; CRISTÓBAL COLÓN Y 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES CRISTÓBAL COLÓN Y MELCHOR OCAMPO

520 C2 ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ; CRISTÓBAL COLÓN Y 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES CRISTÓBAL COLÓN Y MELCHOR OCAMPO

520-C3 ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ; CRISTÓBAL COLÓN Y 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES CRISTÓBAL COLÓN Y MELCHOR OCAMPO

521 B ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES; JARDÍN PRINCIPAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

521 C1 ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES; JARDÍN PRINCIPAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

521 C2 ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES; JARDÍN PRINCIPAL, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; FRENTE AL JARDÍN PRINCIPAL

522 B CASA DE LA SEÑORA REYNA VÁZQUEZ GONZÁLEZ; 16 DE SEPTIEMBRE, NÚMERO 100, LOCALIDAD SAN MIGUEL OCTOPAN, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES QUINTANA ROO Y AMADO NERVO

523 B ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS; AVENIDA REVOLUCIÓN, NÚMERO 131, LOCALIDAD CAMARGO, CÓDIGO POSTAL 38130; SOBRE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD (CERCA DE LA PRIVADA MORELOS)

523 C1 ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS; AVENIDA REVOLUCIÓN, NÚMERO 131, LOCALIDAD CAMARGO, CÓDIGO POSTAL 38130; SOBRE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD (CERCA DE LA PRIVADA MORELOS)

523-C2 ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS; AVENIDA REVOLUCIÓN, NÚMERO 131, LOCALIDAD CAMARGO, CÓDIGO POSTAL 38130; SOBRE LA ENTRADA PRINCIPAL DE LA COMUNIDAD (CERCA DE LA PRIVADA MORELOS)

524 B ESCUELA PRIMARIA RURAL JESÚS MACÍAS GARMA; ÁLVARO OBREGÓN, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MARTÍN DE CAMARGO, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES SAN LUIS REY Y SANTA RITA (ANTES DEL PUENTE)

524 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL JESÚS MACÍAS GARMA; ÁLVARO OBREGÓN, SIN NÚMERO, LOCALIDAD SAN MARTÍN DE CAMARGO, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES SAN LUIS REY Y SANTA RITA (ANTES DEL PUENTE)

525 B ESCUELA PRIMARIA RURAL NIÑOS HÉROES; NIÑOS HÉROES, NÚMERO 10, LOCALIDAD SAN ISIDRO DE ELGUERA, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES LÁZARO CÁRDENAS Y MIGUEL HIDALGO

525 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL NIÑOS HÉROES; NIÑOS HÉROES, NÚMERO 10, LOCALIDAD SAN ISIDRO DE ELGUERA, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LAS CALLES LÁZARO CÁRDENAS Y MIGUEL HIDALGO

526 B ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA PEDRO MARÍA ANAYA (TURNO VESPERTINO); PINO SUÁREZ, NÚMERO 3, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE GUANAJUATO, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y PRIVADA OLVERA

526 C1 ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA PEDRO MARÍA ANAYA (TURNO VESPERTINO); PINO SUÁREZ, NÚMERO 3, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE GUANAJUATO, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y PRIVADA OLVERA

526 C2 ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA PEDRO MARÍA ANAYA (TURNO VESPERTINO); PINO SUÁREZ, NÚMERO 3, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE GUANAJUATO, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y PRIVADA OLVERA

526-C3 ESCUELA PRIMARIA LÁZARO CÁRDENAS (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA PEDRO MARÍA ANAYA (TURNO VESPERTINO); PINO SUÁREZ, NÚMERO 3, LOCALIDAD SAN JOSÉ DE GUANAJUATO, CÓDIGO POSTAL 38110; ENTRE LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS Y PRIVADA OLVERA

527 B ESCUELA PRIMARIA INDEPENDENCIA; PLAN DE AYALA, NÚMERO 5, LOCALIDAD EL BECERRO, CÓDIGO POSTAL 38020; A UNA CUADRA DE LA EXPLANADA

527 C1 ESCUELA PRIMARIA INDEPENDENCIA; PLAN DE AYALA, NÚMERO 5, LOCALIDAD EL BECERRO, CÓDIGO POSTAL 38020; A UNA CUADRA DE LA EXPLANADA

527-C2 ESCUELA PRIMARIA INDEPENDENCIA; PLAN DE AYALA, NÚMERO 5, LOCALIDAD EL BECERRO, CÓDIGO POSTAL 38020; A UNA CUADRA DE LA EXPLANADA

528 B ESCUELA PRIMARIA IGNACIO M ALTAMIRANO; SILAO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL PUENTE, CÓDIGO POSTAL 38110; CAMINO A LOCALIDAD EL PUENTE, SOBRE LA CALLE PAVIMENTADA

528 C1 ESCUELA PRIMARIA IGNACIO M ALTAMIRANO; SILAO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL PUENTE, CÓDIGO POSTAL 38110; CAMINO A LOCALIDAD EL PUENTE, SOBRE LA CALLE PAVIMENTADA

529 B ESCUELA PRIMARIA OBREROS DE BARROTERÁN (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA (TURNO VESPERTINO); MORELOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE ESTRADA, CÓDIGO 38110; SOBRE EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA PEDRO MARÍA ANAYA

529 C1 ESCUELA PRIMARIA OBREROS DE BARROTERÁN (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA (TURNO VESPERTINO); MORELOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE ESTRADA, CÓDIGO 38110; SOBRE EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA PEDRO MARÍA ANAYA

529 C2 ESCUELA PRIMARIA OBREROS DE BARROTERÁN (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA (TURNO VESPERTINO); MORELOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE ESTRADA, CÓDIGO 38110; SOBRE EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA PEDRO MARÍA ANAYA

529 C3 ESCUELA PRIMARIA OBREROS DE BARROTERÁN (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA (TURNO VESPERTINO); MORELOS, SIN NÚMERO, LOCALIDAD DE ESTRADA, CÓDIGO 38110; SOBRE EL CAMINO QUE CONDUCE A LA COLONIA PEDRO MARÍA ANAYA

530 B ESCUELA PRIMARIA RURAL GENERAL PEDRO MARÍA ANAYA; EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 102, LOCALIDAD LA LAJA, CÓDIGO POSTAL 38130; SOBRE LA ENTRADA PRINCIPAL A LA LOCALIDAD

530 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL GENERAL PEDRO MARÍA ANAYA; EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 102, LOCALIDAD LA LAJA, CÓDIGO POSTAL 38130; SOBRE LA ENTRADA PRINCIPAL A LA LOCALIDAD

530 C2 ESCUELA PRIMARIA RURAL GENERAL PEDRO MARÍA ANAYA; EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 102, LOCALIDAD LA LAJA, CÓDIGO POSTAL 38130; SOBRE LA ENTRADA PRINCIPAL A LA LOCALIDAD

531 B ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA (TURNO VESPERTINO); JUÁREZ NÚMERO 1, LOCALIDAD SEGUNDA FRACCIÓN DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DE LA CARRETERA CELAYA CORTAZAR

531 C1 ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA (TURNO VESPERTINO); JUÁREZ NÚMERO 1, LOCALIDAD SEGUNDA FRACCIÓN DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DE LA CARRETERA CELAYA CORTAZAR

532 B ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 75; ALLENDE, NÚMERO 4, LOCALIDAD SEGUNDA FRACCIÓN DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD

532 C1 ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 75; ALLENDE, NÚMERO 4, LOCALIDAD SEGUNDA FRACCIÓN DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 38110; A UN COSTADO DEL CAMPO DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD

533 B ESCUELA PRIMARIA RURAL JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ; FRANCISCO I MADERO, NÚMERO 7, LOCALIDAD SAN ISIDRO DE TROJES, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES CORREGIDORA Y BENITO JUÁREZ (FRENTE AL POZO PRINCIPAL)

533 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ; FRANCISCO I MADERO, NÚMERO 7, LOCALIDAD SAN ISIDRO DE TROJES, CÓDIGO POSTAL 38130; ENTRE LAS CALLES CORREGIDORA Y BENITO JUÁREZ (FRENTE AL POZO PRINCIPAL)

534 B CALLE ÁLAMO # 109, PALMITA DE SAN GABRIEL, CELAYA, GUANAJUATO, 38001; ESCUELA PRIMARIA GENERAL FELIPE ÁNGELES; A 30 METROS DE LA CANCHA DE BASQUETBOL)

535 B CALLE ÁLVARO OBREGÓN # 36, PRIMERA FRACCIÓN DE CRESPO, CELAYA, GUANAJUATO, 38110; CASA DE FLORENCIO MONTOYA NIETO; FRENTE A LA TELESECUNDARIA

536 B CALLE ÁLVARO OBREGÓN # 5, PRIMERA FRACCIÓN DE CRESPO, CELAYA, GUANAJUATO, 38110; CASA DE CRESCENCIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; FRENTE A LA CASA EJIDAL

536 C1 CALLE ÁLVARO OBREGÓN # 5, PRIMERA FRACCIÓN DE CRESPO, CELAYA, GUANAJUATO, 38110; CASA DE CRESCENCIANO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; FRENTE A LA CASA EJIDAL

537 B CALLE MIGUEL HIDALGO # 8, PRIMERA FRACCIÓN DE CRESPO, CELAYA, GUANAJUATO, 38110; ESCUELA PRIMARIA RURAL VICENTE GUERRERO; FRENTE A LA CAPILLA

538 B CALLE MORELOS SIN NÚMERO, MICHINELAS, CELAYA, GUANAJUATO, 38142; ESCUELA PRIMARIA AGUSTÍN MELGAR; A UN LADO DEL KÍNDER

538 C1 CALLE MORELOS SIN NÚMERO, MICHINELAS, CELAYA, GUANAJUATO, 38142; ESCUELA PRIMARIA AGUSTÍN MELGAR; A UN LADO DEL KÍNDER

538 EX MIGUEL HIDALGO # 48, JOFRE, CELAYA, GUANAJUATO, 38143; ESCUELA PRIMARIA NARCISO MENDOZA; ESQUINA CON NIÑOS HÉROES

539 B ESCUELA PRIMARIA RURAL LEONA VICARIO; J JESÚS MANCERA, NÚMERO 73, LOCALIDAD LOS MANCERA, CÓDIGO POSTAL 38145; A ESPALDAS DEL CAMPO DE FUTBOL

539 C1 ESCUELA PRIMARIA RURAL LEONA VICARIO; J JESÚS MANCERA, NÚMERO 73, LOCALIDAD LOS MANCERA, CÓDIGO POSTAL 38145; A ESPALDAS DEL CAMPO DE FUTBOL

539 EX CASA DEL SEÑOR JUAN JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; CALLE FUNDADORES ESQUINA JESÚS GARCÍA NÚMERO 5, LOCALIDAD EL CUJE, CÓDIGO POSTAL 38145; A UN COSTADO DE UNA TIENDA DE ABARROTES SIN NOMBRE

540 B CALLE FRANCISCO VILLA # 28, EL PUESTO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140; ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA; ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA ESQUINA CON MARÍA ENRIQUETA

540 C1 CALLE FRANCISCO VILLA # 28, EL PUESTO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140; ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA; ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA ESQUINA CON MARÍA ENRIQUETA

541 B CALLE IGNACIO ALLENDE # 2, RANCHO SANTA ANITA, CELAYA, GUANAJUATO, 38144; ESCUELA PRIMARIA JUAN ESCUTIA; ENTRE LAS CALLES MORELOS Y PRIVADA JUAN ESCUTIA

541 C1 CALLE IGNACIO ALLENDE # 2, RANCHO SANTA ANITA, CELAYA, GUANAJUATO, 38144; ESCUELA PRIMARIA JUAN ESCUTIA; ENTRE LAS CALLES MORELOS Y PRIVADA JUAN ESCUTIA

542 B ESCUELA PRIMARIA IGNACIO RAMÍREZ, IGNACIO RAMÍREZ NÚMERO 1, JUAN MARTÍN. CÓDIGO POSTAL 38150, ENTRE LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y REVOLUCIÓN (A UN COSTADO DE LA CARRETERA A SAN LORENZO).

542 C1 ESCUELA PRIMARIA IGNACIO RAMÍREZ, IGNACIO RAMÍREZ NÚMERO 1, JUAN MARTÍN. CÓDIGO POSTAL 38150, ENTRE LAS CALLES BENITO JUÁREZ Y REVOLUCIÓN (A UN COSTADO DE LA CARRETERA A SAN LORENZO).

543 B ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; BENITO JUÁREZ SUR, NÚMERO 56, LOCALIDAD JUAN MARTÍN, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES MITLA Y MATAMOROS



543 C1 ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO; BENITO JUÁREZ SUR, NÚMERO 56, LOCALIDAD JUAN MARTÍN, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES MITLA Y MATAMOROS

544 B ESCUELA PRIMARIA FEDERAL GENERAL FRANCISCO VILLA; ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 34, LOCALIDAD SAN LORENZO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS COLINDANTE CON FRANCISCO VILLA

545 B ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 32; ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 4, LOCALIDAD SAN LORENZO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN Y NIÑOS HÉROES

545 C1 ESCUELA TELESECUNDARIA NÚMERO 32; ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 4, LOCALIDAD SAN LORENZO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN Y NIÑOS HÉROES

546 B ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA; HIDALGO, NÚMERO 24, LOCALIDAD LA LUZ, CÓDIGO POSTAL 38150; A ESPALDAS DE LA IGLESIA Y EL JARDÍN PRINCIPAL

546 C1 ESCUELA PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA; HIDALGO, NÚMERO 24, LOCALIDAD LA LUZ, CÓDIGO POSTAL 38150; A ESPALDAS DE LA IGLESIA Y EL JARDÍN PRINCIPAL

547 B ESCUELA PRIMARIA JUAN ÁLVAREZ; MORELOS, NÚMERO 20, LOCALIDAD LA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 38150; SOBRE AVENIDA PRINCIPAL A 150 METROS DE LOS PUESTOS DE CARNITAS LOS 7 HERMANOS

547 C1 ESCUELA PRIMARIA JUAN ÁLVAREZ; MORELOS, NÚMERO 20, LOCALIDAD LA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 38150; SOBRE AVENIDA PRINCIPAL A 150 METROS DE LOS PUESTOS DE CARNITAS LOS 7 HERMANOS

548 B JARDÍN DE NIÑOS AMALIA DE CASTILLO LEDON; PRIVADA MAGNOLIA, NÚMERO 14, LOCALIDAD SAN ISIDRO DEL REFUGIO, CÓDIGO POSTAL 38150; A 50 METROS DEL DEPÓSITO DEL AGUA

549 B ESCUELA PRIMARIA URBANA JUAN DE LA BARRERA; INSURGENTES, NÚMERO 130, LOCALIDAD LA MACHUCA, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES MIRASOL Y PEÑAS ALTAS

550 B ESCUELA PRIMARIA EMETERIA VALENCIA; MIGUEL HIDALGO, NÚMERO 20, LOCALIDAD SAN JOSÉ EL NUEVO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE PRIVADA LEANDRO VALLE Y CALLE 19 DE MAYO (A UN COSTADO DE LA CARRETERA A RINCÓN DE TAMAYO)

550 C1 ESCUELA PRIMARIA EMETERIA VALENCIA; MIGUEL HIDALGO, NÚMERO 20, LOCALIDAD SAN JOSÉ EL NUEVO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE PRIVADA LEANDRO VALLE Y CALLE 19 DE MAYO (A UN COSTADO DE LA CARRETERA A RINCÓN DE TAMAYO)

551 B CALLE LIBERTAD # 39, A, SANTA MARÍA DEL REFUGIO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140; TELESECUNDARIA 215; A 150 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA

551 C1 CALLE LIBERTAD # 39, A, SANTA MARÍA DEL REFUGIO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140; TELESECUNDARIA 215; A 150 METROS DE LA ESCUELA PRIMARIA

552 B CALLE REFORMA # 16, SANTA MARÍA DEL REFUGIO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140; CASA DE PEDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA Y 20 DE NOVIEMBRE

552 C1 CALLE REFORMA # 16, SANTA MARÍA DEL REFUGIO, CELAYA, GUANAJUATO, 38140; CASA DE PEDRO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; ENTRE LAS CALLES FRANCISCO VILLA Y 20 DE NOVIEMBRE

553 B CASA DE LA SEÑORA ANA MARÍA ENRÍQUEZ ARREGUÍN; JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ, NÚMERO 135, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES GENERAL FRANCISCO VILLA Y MIGUEL HIDALGO

553 C1 CASA DE LA SEÑORA ANA MARÍA ENRÍQUEZ ARREGUÍN; JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ, NÚMERO 135, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES GENERAL FRANCISCO VILLA Y MIGUEL HIDALGO

554 B CASA DEL SEÑOR FAUSTINO FIGUEROA ORTEGA; NICOLÁS BRAVO, NÚMERO 322, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES GENERAL IGNACIO ZARAGOZA Y GENERAL FRANCISCO VILLA

554 C1 CASA DEL SEÑOR AURELIO NÚÑEZ AGUACALIENTE; NICOLÁS BRAVO, NÚMERO 322, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES GENERAL IGNACIO ZARAGOZA Y GENERAL FRANCISCO VILLA

555 B CASA DE LA SEÑORA MARÍA DE LOS ÁNGELES MEDINA MIRANDA; FRANCISCO VILLA, NUMERO 410, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y EMILIANO ZAPATA

555 C1 CASA DE LA SEÑORA MARTHA AGUACALIENTE NAVA; ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 213, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES MIGUEL HIDALGO Y GENERAL FRANCISCO VILLA

556 B CASA DE LA SEÑORA OLIVA PÉREZ MANCERA; HIDALGO, NÚMERO 103, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ESTACIONAMIENTO DEL SALÓN VÁZQUEZ

556 C1 CASA DE LA SEÑORA OLIVA PÉREZ MANCERA; HIDALGO, NÚMERO 103, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ESTACIONAMIENTO DEL SALÓN VÁZQUEZ

557 B ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA ANÁHUAC; PROLONGACIÓN HIDALGO ESQUINA RESURRECCIÓN, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE PROLONGACIÓN HIDALGO Y ESQUINA RESURRECCIÓN

557 C1 ESCUELA PRIMARIA Y SECUNDARIA ANÁHUAC; PROLONGACIÓN HIDALGO ESQUINA RESURRECCIÓN, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE PROLONGACIÓN HIDALGO Y ESQUINA RESURRECCIÓN

558 B ESCUELA PRIMARIA VIANNEY; NICOLÁS BRAVO, NÚMERO 101, ZONA CENTRO, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES JOSÉ MARÍA MORELOS Y BENITO JUÁREZ (A ESPALDAS DEL TEMPLO PRINCIPAL)

558 C1 ESCUELA PRIMARIA VIANNEY; NICOLÁS BRAVO, NÚMERO 101, ZONA CENTRO, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES JOSÉ MARÍA MORELOS Y BENITO JUÁREZ (A ESPALDAS DEL TEMPLO PRINCIPAL)

558 C2 ESCUELA PRIMARIA VIANNEY; NICOLÁS BRAVO, NÚMERO 101, ZONA CENTRO, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES JOSÉ MARÍA MORELOS Y BENITO JUÁREZ (A ESPALDAS DEL TEMPLO PRINCIPAL)

559 B ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA AGUSTÍN YÁÑEZ (TURNO VESPERTINO); LEANDRO VALLE, NÚMERO 103, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES DE JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ Y MARIANO ABASOLO (A LA ENTRADA D)

559-C1 ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS (TURNO MATUTINO), ESCUELA PRIMARIA AGUSTÍN YÁÑEZ (TURNO VESPERTINO); LEANDRO VALLE, NÚMERO 103, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; ENTRE LAS CALLES DE JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ Y MARIANO ABASOLO (A LA ENTRADA D)

560 B CASA DE LA SEÑORA MARTHA AGUILAR MALDONADO; FRANCISCO MALDONADO, NÚMERO 304 B, ZONA CENTRO, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; EN UN SALÓN DE FIESTAS ENTRE LAS CALLES 2 DE ABRIL Y PINO SUÁREZ

560-C1 CASA DE LA SEÑORA MARTHA AGUILAR MALDONADO; FRANCISCO MALDONADO, NÚMERO 304 B, ZONA CENTRO, LOCALIDAD RINCÓN DE TAMAYO, CÓDIGO POSTAL 38150; EN UN SALÓN DE FIESTAS ENTRE LAS CALLES 2 DE ABRIL Y PINO SUÁREZ

561 B ESCUELA PRIMARIA RURAL FERNANDO MONTES DE OCA; DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, CONGREGACIÓN DE CANOAS, CÓDIGO POSTAL 38145; EN LA ENTRADA DE LA LOCALIDAD

562 B CALLE RÍO NILO # 1, INTERIOR 4, COLONIA NUEVO MÉXICO, EL SAUZ, CELAYA, GUANAJUATO, 38159; CASA DE ANABEL RAMÍREZ RAMÍREZ; ESQUINA CON LA CALLE RÍO LERMA

563 B CALLE BENITO JUÁREZ # 1, EL SAUZ, CELAYA, GUANAJUATO, 38159; JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS; EN LA ENTRADA PRINCIPAL

563 C1 CALLE BENITO JUÁREZ # 1, EL SAUZ, CELAYA, GUANAJUATO, 38159; JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS; EN LA ENTRADA PRINCIPAL

563 C2 CALLE BENITO JUÁREZ # 1, EL SAUZ, CELAYA, GUANAJUATO, 38159; JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS; EN LA ENTRADA PRINCIPAL

564 B CALLE HIDALGO # 22, OJO SECO, CELAYA, GUANAJUATO, 38158; CASA DE MARTÍN CORONA CANCHOLA; ENTRE LAS CALLES PRIVADA SEGUNDA DE BENITO JUÁREZ Y PRIVADA ADOLFO LÓPEZ MATEOS

564 C1 CALLE HIDALGO # 22, OJO SECO, CELAYA, GUANAJUATO, 38158; CASA DE MARTÍN CORONA CANCHOLA; ENTRE LAS CALLES PRIVADA SEGUNDA DE BENITO JUÁREZ Y PRIVADA ADOLFO LÓPEZ MATEOS

565 B CALLE 18 DE MARZO SIN NÚMERO, OJO SECO, CELAYA, GUANAJUATO, 38158; ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; A 300 METROS DE LA CARRETERA CELAYA-SALVATIERRA

565C1 CALLE 18 DE MARZO SIN NÚMERO, OJO SECO, CELAYA, GUANAJUATO, 38158; ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS; A 300 METROS DE LA CARRETERA CELAYA-SALVATIERRA

566 B ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE; IGNACIO ALLENDE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LOS HUESOS, CÓDIGO POSTAL 38145; A 150 METROS DE LA IGLESIA

Con lo anterior, y contrario a lo que sustenta el Señor Magistrado, quien con esto empezamos a demostrar que no agotó el principio de exhaustividad de la sentencia, (que hasta transcribió tesis al respecto), puesto que únicamente se dedicó a CONTESTAR los agravios, en lugar de estudiarlos y realizar un análisis de ellos, con violación además al artículo 322 trescientos veintidós fracción tercera del código comicial, pues resulta claro que el conocimiento en la materia electoral, no le es dable (en virtud de su formación jurídica y su origen jurisdiccional), pues se dedicó a estudiar las pruebas, pretendiendo encontrar en cada una de ellas de manera única y exclusiva el origen de un FRAUDE electoral o causal de nulidad y explicándonos por qué en cada una de esas pruebas no encontraba absolutamente nada.

Pero el punto es que el estudio del agravio, no lo realizó conforme a derecho, al efectuar una valoración aislada sin realizar la administración de todos los indicios y vinculándola a hechos fragmentados lo que no resulta idóneo en la búsqueda de la verdad histórica y por esa razón de un modo detallado lo expresamos aquí al Pleno de este honorable Tribunal a efecto de que lo estudien a cabalidad y conforme a derecho. Por tanto, indicamos que... **CURIOSAMENTE** las personas beneficiarias de los programas sociales, son las que viven y tienen su domicilio en la zona mixta y rural, y precisamente en donde el Partido Acción Nacional, obtuvo los votos para lograr el supuesto triunfo electoral, en los pasados comicios.

Esto no sería importante, si no expresáramos, que dentro de otras coincidencias, las personas que **reparten, califican, otorgan** y **entregan** los beneficios de los programas sociales, son precisamente el gobierno Municipal, y como no hay obligación de probar los hechos públicos y notorios, resulta por demás evidente que dichos funcionarios son los emanados del Partido Acción Nacional, y los mismos son los delegados, subdelegados y funcionarios de Desarrollo Municipal del municipio en cuestión. Hasta aquí tenemos perfectamente acreditado lo siguiente:

Que existe una elección atípica por cuanto a la tendencia presentada en el municipio de Celaya, Guanajuato, derivada la misma de la intromisión del Estado durante toda la jornada electoral; que la misma de acuerdo a un estudio sencillo y corroborado por un informe técnico, se demuestra que la atipicidad de la elección se presenta, por la división clara que se dio, entre las personas que habitan la CIUDAD como las que habitan las zonas mixtas y rurales. Que esa diferencia, redundó en una situación ANORMAL, pues a diferencia de lo ocurrido no solo en otras partes del Estado, sino en todo el país, nuestra comunidad en el municipio de Celaya, Guanajuato demostró una alta conciencia cívica y de cumplimiento de sus obligaciones (pese al nivel socio cultural y económico que ostentan como otro dato público y notorio) y que lo más importante a rescatar es que sufragaron más del 74% de los electores y de ese porcentaje, más del 50% lo hicieron por el Partido Acción Nacional, datos todos ellos demostrados e incontrovertibles. Aunado a lo anterior, resulta que las casillas en las que se dio esta diferencia, coinciden con una cuestión de carácter indudable y en la que de cualquier forma se encuentra demostrado con la información que necesariamente ese tribunal debe recabar y que es el informe de las personas quienes reciben los apoyos de beneficios sociales, en el que se indique su domicilio. Resultando en la revisión de estos informes que **COINCIDENTEMENTE** dichas personas son las que tienen su domicilio en las casillas que presentaron esta atipicidad, esto es, que fueron de las que formaron parte de la muestra de gran civismo que dio la comunidad, pero que extrañamente el civismo se dio para beneficiar en más de un 50% cincuenta por ciento, como ya se ha mencionado a favor del Partido Acción Nacional. Y como colofón de la exposición hasta este punto, resulta claro que los funcionarios municipales (que son de Acción Nacional) son los que califican, selección, otorgan, asignan y entregan los beneficios respectivos, de donde de igual modo dicha circunstancia es de dominio público.

Por tanto, contrario a lo sustentado por el A quo revisor, existen pruebas que deben calificarse como PLENAS (porque en su valoración plural y conexa forman convicción) que demuestran todo lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, antes de continuar, es preciso determinar que en materia electoral hay ciertos principios en los que no se puede soslayar el contenido intrínseco de los mismos, supuesto que dada la naturaleza particular, se impone que la PRESUNCIÓN sea el medio convictivo por excelencia; pues de los hechos expuestos, dada la imposibilidad de rendir testimonial y de la naturaleza propia de las cosas, es prácticamente imposible obtener prueba indubitable de cada imputación que se hace.

Por tanto, la suma de todos los indicios es lo que conforma el convencimiento o no de lo narrado.

En atención a lo anterior, la valoración de las pruebas que hace el Señor Magistrado está totalmente sesgada y fuera de todo contexto, pues el estudio que realiza de ellas lo hace a manera de CONTESTACIÓN y estudiando en lo particular cada una de ellas, y no en su concatenación; en la importancia que reviste la suma de todos los elementos convictivos aportados, pues finalmente lo que se pretende demostrar es sencillamente, que Acción Nacional operó en todos sentidos para lograr que, sobre todo la zona rural, sufragara por ese partido político.

Por tanto, en este sentido, sigue siendo vigente el agravio expresado en el recurso de revisión, que evidentemente dejó de analizar y que consiste en:

En efecto se transgredieron los artículos 14, 16, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 17, 31, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 1,3, 46, 47, 64, 147, 153, 155 bis, 159, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, cuya vulneración trae como consecuencia ineludible la nulidad en **todas** las casillas electorales que se impugnan, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 330 trescientos treinta fracciones IX novena y X décima del Código Electoral citada, así como la nulidad absoluta de la elección, como consecuencia de la forma ilegal, con que fue desarrollada la jornada electoral, que motivó de manera DETERMINANTE, el resultado de la elección a favor de la candidata del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Celaya Guanajuato..

En efecto, en el caso concreto se actualizan las causales de nulidad previstas por el numeral 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la causal de nulidad abstracta de la elección en su conjunto, como se verá a continuación.

Nulidad abstracta que se hace valer, sin perjuicio de que, a través de este medio de impugnación se combate, en lo particular todas las casillas que se instalaron con motivo de la elección en la Ciudad de Celaya Guanajuato, a las que se les atribuyen vicios e irregularidades propias, de forma y de sustanciales, que generan su nulidad, acorde con las causales previstas en el artículo 330 referido.

Es importante destacar que existen diversos elementos que deben observarse en cualquier tipo de elección; en cuanto a su origen y expresión normativa, pueden ser de carácter legal o constitucional; esas condiciones deben ser regir en todo momento, a fin de interpretar las normas aplicables, acordes con su finalidad: garantizar el sano ejercicio democrático.

**Los elementos en cuestión son: elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevea el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia visible en la página 752 del tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

**MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.** Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta'.

Ahora bien, la figura de nulidad abstracta que se invoca si bien de manera expresa no se encuentra descrita en la ley electoral, para el Estado de Guanajuato; sin embargo, acorde con el criterio referido en líneas anteriores, el Máximo Tribunal Electoral, ha considerado que su existencia no encuentra su justificación en la norma ordinaria, sino en una interpretación integral del contenido de todo el sistema de preceptos que regulan la celebración de elecciones, a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los ordenamientos legales secundarios que resulten aplicables, para obtener, mediante abstracción, las bases esenciales de una elección que cumpla con las características a que está obligada: democrática, auténtica y libre. Sin la concurrencia de esas condiciones, no es factible estimar válida la renovación de los cargos de elección popular.

En las relatadas condiciones, es factible invocar la causa de nulidad abstracta de una elección que se actualiza cuando concurren conductas efectuadas en la etapa de preparación de la elección, durante la jornada electoral o inmediatamente después, que constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y que sean determinantes para el resultado de la elección, en realidad se refiere a la figura jurídica que se ha denominado "causa abstracta" de nulidad de una elección.

Es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 23/2004, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 200-201, de rubro y texto:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).**-Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Partiendo de tales premisas, el partido que represento considera que si ocurrieron situaciones que, en primer lugar, vulneraron esos principios y, en segundo lugar, que la infracción fue determinante para el resultado de la elección, como se verá a continuación:

*Aquí debe probarse, a manera ejemplificativa, no limitativa:*

A) Si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad;

B) Si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien,

C) Si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera.

Es importante destacar que los hechos anteriormente narrados y demostrados, al ser administrados y enlazados entre sí, en concordancia con las reglas de la lógica y la sana crítica que debe regir la decisión del tribunal ante quien se actúa, acorde con lo que dispone la ley electoral para el Estado de Guanajuato, constituyen una serie de indicios que constituyen lo que procesalmente se denomina prueba circunstancial o presuncional admitida por el ordenamiento electoral, pero no es otra cosa que la convicción firme de que se inobservaron de manera generalizada los principios rectores de los comicios; en otras palabras, existe una duda fundada y razonable sobre la credibilidad de la elección, suficiente para deslegitimarla; tal circunstancia actualiza la nulidad abstracta a que se refiere el Alto Tribunal.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, la Constitución Federal establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a la Ley Fundamental cuando se constate el contenido que las normas antes señaladas y los presupuestos que regula no fueron observadas en una contienda electoral;

como en el caso acontece, ya que con la simple apreciación objetiva y general de la elección se puede percatar cualquier persona que existen de manera ilógica discrepancias en la votación, las cuales evaden la realidad ordinaria, tal es el caso de las casillas ubicadas en la zona urbana, y en la zona rural, en las que encontramos una diferencia fundamental en relación al número de votantes que acudieron a las urnas y en la tendencia a favor del Partido Acción Nacional.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre y competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;

Punto este fundamental respecto del cual, la libre competencia no se actualizó ya que el Partido Acción Nacional, excediendo topes de campaña y utilizando recursos extraordinarios los destinó a la adquisición de despensas, y entrega de dinero, que sumados en su total nos dan como resultado muchos millones de pesos, si consideramos el número de votantes que fueron efectivamente inducidos al voto a través de estos medios, cuyas actividades ilícitas fueron correctamente documentadas por esta parte impugnante.

- 2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

Lo que precisamente no aconteció, ya que contrariando al texto mismo de la constitución tanto Nacional como Estatal, el Partido Acción Nacional utilizando subterfugios, logró penetrar en la mente del electorado, a través de la coacción y la amenaza, teniendo como elemento en el cual con extrema facilidad fluyó, la ignorancia en el origen y destino de los programas sociales implementados por el gobierno del Estado, alcanzando de manera irrefutable el Partido Acción nacional, coaccionar las voluntades de los Ciudadanos, quienes una vez que se vieron libres de esa presión dolosa incoada en sus mentes determinaron que habían sido inducidos a votar por el Partido Acción Nacional.

- 3) la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

Tampoco este requisito se cumplió, ya que teniendo a su alcance el electorado, a quien había que convencer con programas específicos, con trabajo, y con méritos propios del candidato, lo que el Partido Acción nacional realizó, rompe con los esquemas de la decencia y honestidad, ya que utilizó mecanismos extraordinarios ilícitos para convencer, los cuales para sus fines resultaron eficaces, pero para el estado de Derecho resultaron destructores, ya que en la Ciudad de Celaya Guanajuato durante el proceso electoral se destrozaron de manera evidente las instituciones, los principios y las reglas de la sana competencia por parte del Partido político Acción Nacional.

- 4) la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;

En este rubro, tal como ya se advirtió, la libertad del voto y el secreto al mismo, fue pulverizado, generando de manera evidente la violación al principio de AUTENTICIDAD, de la elección; causa por demás suficiente para emitir resolución declarando la nulidad de la elección.

- 5) el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

Punto álgido es la cuestión de la búsqueda ilícita a través del voto inducido, coaccionado y arrebatado, el lograr escaños en o puestos públicos en base al sistema electoral existente, es decir, aprovechar que con el voto coaccionado de determinado número de votantes en los distritos electorales, se logre o alcance un número determinado de puestos públicos, o cargos como en el caso acontece NO SOLAMENTE CON LA ASUNCIÓN DEL PROPUESTO COMO Presidente Municipal y síndicos respectivos, sino con los **regidores** del Honorable Ayuntamiento de Celaya en el periodo 2009-2012, ya que, es lógico que entre mas votos obtenga un partido Político, mas regidores logra colocar en el Ayuntamiento, razón por la que el Partido Acción Nacional, en la elección que se impugna logro en base al voto coaccionado un mayor número de regidores, que se resume en número de 3 tres, cosa que no hubiera logrado el Partido Partido Acción Nacional si hubiera respetado los principios que rigen nuestro sistema jurídico electoral.

- 6) la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

En efecto, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la rectora de nuestro sistema jurídico nacional, nada NI NADIE debe estar por encima de sus mandatos, por lo cual si, como en el caso concreto, el Partido Acción Nacional abusó del electorado, haciendo campaña política aún en las casillas en las que se estaba llevando a cabo las votaciones, al entregar velas o veladoras con insignias, publicidad, logotipos y distintivos de ese partido, es claro que soslayó la ley fundamental ignorándola

sin obedecer sus principios, ni su fuerza, lo que debe generar una sanción y esta está prevista por la ley y son precisamente la nulidad de la elección por haberse violado normas constitucionales, locales y por haberse pulverizado el equilibrio en la competencia.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio.

En ese contexto, la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez y la privación de sus efectos o su modificación.

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En mérito de lo anterior, los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son enfáticos en afirmar que "...al tener el carácter de ley, la Constitución vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular..." de lo que deriva que, tratándose de la materia político-comicial, todos los actores electorales se encuentran obligados a ajustar su conducta a la observancia y respeto de los principios enunciados anteriormente y por ello, corresponde a las autoridades administrativas encargadas de la organización de los procesos electorales y las autoridades jurisdiccionales, procurar su cumplimiento o, en su caso, anular aquellos actos que se contrapongan a los descritos imperativos constitucionales, a través de la declaración correspondiente y la implementación de las medidas necesarias para restablecer la vigencia del Estado de Derecho.

En el anterior orden de ideas, conforme al fallo invocado, frente a los imperativos de la Norma Fundamental, **no es válido que conductas infractoras a las mismas, pretendan librarse de la pena de "nulidad" que racionalmente les corresponde, bajo el pretexto de que las disposiciones secundarias no prevean en forma expresa, reglas concretas ni indiquen la sanción de nulidad por su realización.** Si se aceptara esta absurda propuesta, tendríamos que concluir también, que la Constitución no es la Ley Suprema, pues otras leyes secundarias podrían estar por encima de Ella y, en estas condiciones, no podríamos hablar de la existencia o vigencia de una Constitución y todo lo anteriormente señalado resultaría falaz y contrario a nuestras reglas de convivencia social.

En el mismo orden de ideas, en un Estado de Derecho como el nuestro, no puede aceptarse una situación de impunidad por el simple hecho de que las normas secundarias no dispongan en forma expresa efectos anulatorios o de negativa de validez, respecto de conductas infractoras de preceptos prohibitivos, prescriptivos o restrictivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los ordenamientos secundarios, constituyen sólo una parte del sistema jurídico vigente en nuestro país y, curiosamente, hacen depender su validez de la concordancia que guarden con la Ley Fundamental.

Toda vez que los ordenamientos secundarios ocupan una posición de subordinación respecto de la Ley Fundamental, como precisaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia invocada, la consecuencia jurídica de una violación directa a los preceptos constitucionales no puede depender de lo dispuesto en leyes secundarias.

A mayor abundamiento, debe señalarse que todas las normas legales expresamente previstas en la Constitución, corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación y su cumplimiento puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.

Con base en las precedentes consideraciones, los magistrados de la Sala Superior, en forma clara y contundente afirmaron que: "...El reconocimiento de que un acto determinado contraviene disposiciones constitucionales significa declarar, que no puede producir los efectos jurídicos que le son propios, o bien, hacer desaparecer los efectos que está generando, a fin de restituir la afectación a la constitución." (...) "... Consecuentemente, una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución." (...) "...Conforme con lo anterior, resulta legalmente válido sostener que tratándose de actos que contravengan las leyes constitucionales, deben considerarse nulos."

Precisamente, en este recurso se solicita del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la declaración de nulidad de la elección realizada el pasado 5 cinco de julio del 2009 dos mil nueve y por ende de la DECLARATORIA DE VALIDEZ de los comicios respectivos en el municipio de Celaya Guanajuato, por haber ocurrido en el desarrollo de este proceso, especialmente el día de la jornada comicial, hechos y participación directa del Estado en su desarrollo, que constituyen violaciones directas, graves y reiteradas a los principios de equidad y certeza jurídicas.

En efecto, baste analizar la manera atípica en que se dio el resultado de la votación en las casillas de la zona rural, en relación con las casillas instaladas en la zona urbana, para percatarnos de que existen elementos suficientes para determinar la procedencia de la nulidad de la elección, ya que no resulta concordante, congruente ni lógico que en la zona rural haya votado un porcentaje mayor de población que en la zona urbana, sin embargo así fue, y esto obedeció a factores directos de injerencia del Partido Acción Nacional en la voluntad de la población al coaccionar su decisión mediante el miedo y el soborno, la presión y el error para que acudieran a emitir el sufragio a favor del partido Acción Nacional, so pena de que serían privados de los beneficios que otorgan los programas de gobierno, los cuales bajo la perspectiva, idea y conocimiento de la población campesina de bajos recursos, se les quitarían si no emitían su voto por la candidata del partido Acción Nacional, del Partido en el Gobierno, **Lo que significa indudablemente que las necesidades apremiantes de apoyo, jugaron un papel preponderante en las elecciones que se impugnan** ya que se vieron claramente vulnerados los principios de libertad, y de libertad de sufragio, así como los de certeza, seguridad y legalidad, al existir una causa determinante que llevó a votar a la población de la zona rural, y precisamente por el Partido Político que estuvo entregando despensas, entregando dinero y amenazando con quitar los programas de apoyo.

Estas circunstancias, tuvieron un fiel reflejo determinante en el resultado de la votación lo que generó que la decisión del voto se inclinara de un modo evidente a favor del Partido Acción Nacional, el cual, por supuesto no obtuvo ningún resultado favorable con los ciudadanos de la zona urbana, quienes, aun cuando no en toda la zona urbana, sí en un alto porcentaje, se vieron libres de coacción por parte de Acción Nacional, emitieron su voto de manera libre, secreta y directa, y el resultado fue evidente, el triunfo lo obtuvo el Candidato del Partido Revolucionario Institucional, en coalición con el Partido de la revolución Democrática JULIÁN MALO GUEVARA, quien ganó de manera evidente las elecciones en la zona urbana; y precisamente el otro 25% por ciento de las casillas en las que no se obtuvo la votación favorable es en las zonas en las que se levantaron incidencias y se recabaron elementos de convicción que demuestran la injerencia del partido Acción nacional en la voluntad de los votantes al presionarlos, coaccionarlos y obligarlos a emitir el voto a favor de su partido con la entrega de despensas en efectivo y en especie, tal como se demuestra con las pruebas que al efecto se anexan al presente recurso.

En las condiciones apuntadas, al violentarse el estado de derecho, y al violentarse los principios rectores que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como las normas secundarias en materia electoral, es evidente que no puede sostenerse la legalidad de una elección en la que, de manera clara, sustentada en HECHOS NOTORIOS, en prueba directa, en prueba circunstancial, Presuncional e indiciaria, queda evidente la existencia de irregularidades, que trascienden al resultado de la votación.

La forma más palpable de apreciar que ese resultado se vio afectado, es con el simple cotejo de los resultados entre la zona rural y la zona urbana, los cuales rompen con la lógica, y con la congruencia que se estaba dando durante el transcurso de la jornada electoral. Por lo cual, basta con que se actualice la vulneración a uno de los principios que la ley establece y que ha confirmado la Jurisprudencia para apreciar que en el caso concreto, existió CAUSA-EFECTO y que ese efecto fue el resultado de evidente manipuleo de la elección, tanto por parte de de las autoridades electorales, cuya autonomía se vio claramente puesta en entredicho, al advertirse que capacitaron de manera deficiente a los funcionarios de casilla, entregaron material caduco, que a la postre generó una serie de problemas tanto en los funcionarios de casillas, como en los representantes de los Partidos Políticos, y en grado sumo, en los votantes, provocando el manipuleo.

Lo anterior es así, ya que se rompió con el principio de equidad, al verse vulnerados los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por la influencia directa del Estado en el desarrollo de la contienda electoral, en virtud de que precisamente el órgano electoral IEEG Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, debió garantizar que las elecciones llevadas a cabo el día 05 cinco de Julio del año en curso, fueran transparentes, otorgando las garantías al ciudadano de que el voto se le respetaría, atendiendo a la libertad, universalidad y secreto del voto; sin embargo desde el momento en que entrega material caducado, material no idóneo, y capacitó deficiientemente a los funcionarios, sentó las bases que provocaron el manipuleo de actas, que conduyó de manera ineludible en una elección atípica en la que, con los elementos que se aportan demuestran el fraude electoral.

De tal suerte que no existió una elección democrática, libre, y auténtica que garantizara a los ciudadanos un resultado acorde con su voluntad, de tener el gobierno que quieren, sino que rompiendo con el mandato constitucional, el Partido Acción Nacional, determinó la elección, no permitiendo que el ciudadano acudiera de manera libre, espontánea, y convencida a emitir su voto a las urnas, sino que, cuando llegaron a las urnas era evidente que ya llegaron con una predisposición coaccionada por factores externos, ocasionados de manera dolosa por un partido político, como lo es el Partido Acción Nacional.

En las condiciones apuntadas queda claro que el silogismo se cumple a cabalidad, ya que se violentó la Constitución Federal, la Local, las normas locales en materia electoral, se dieron los hechos generadores de las irregularidades y de la votación atípica, y se concluyó con un triunfo electoral a favor del Partido Acción Nacional, en base precisamente y como consecuencia de la coacción e intimidación de la voluntad de los votantes, quedando probado que al cumplirse la premisa mayor, la premisa menor y probada la conclusión el argumento es eficaz para lograr el objetivo buscado, que es precisamente anular la elección para garantizar las libertades del ciudadano.

En efecto, haciendo abstracción general y metódica a lo particular, arribamos a la conclusión ineludible de que en el caso concreto no puede ni debe subsistir una elección que es fruto de la ilegalidad.

Y, en esta Nación fruto de la revolución y de los ideales de los libertadores, no debe prevalecer la violación a los derechos del ciudadano en la decisión de sufragar a favor del gobierno que constitucionalmente pretenda, so pena de de soportar una forma e gobierno violatoria de los principios que tanto ensalzan los gobiernos democráticos como el nuestro.

En términos concretos, cada una de las irregularidades, causas de ilegalidad y consecuente nulidad alegadas y que sustentan los antecedentes, son suficientes para demostrar que se llevó a cabo una elección viciada, la cual es nula de pleno derecho por contrariar normas de orden e interés público.

En la especie se concretiza la nulidad, en base a los elementos evidentes en que se funda la pretensión en el recurso que se hace valer, y que son suficientes para que este Tribunal Electoral, atento a los principios que lo rigen declare la nulidad absoluta de la elección que se impugna.

Además es evidente que en el caso concreto, las autoridades electorales, estuvieron publicando a través de distintos medios que el principio primordial que debía respetarse es el de la libertad del electorado a elegir a sus representantes en el Gobierno, principio cuyo espíritu es el atinente al destierro de la coacción en los votantes, a la libre elección del voto a favor del candidato de su preferencia, tal como lo pregonan los anuncios espectaculares en los que se utiliza la imagen de la ex Miss Guanajuato Elisa Nájera Gualito, en cuyos espectaculares se lee: "NO PERMITIRÍAS A OTROS ELEGIR ALGO POR TI, MUCHO MENOS TU DESTINO". Y, precisamente lo que pasó en la elección que se impugna, fue que la candidata del Partido Acción Nacional y el Partido Político Acción Nacional, eligieron el destino de los votantes, al obligarlos a través de diversos mecanismos a votar a favor de su partido.

Siendo un principio fundamental rector de nuestra democracia, y rector del quehacer de las autoridades electorales y de los Partidos Políticos, debe respetarse, so pena de incurrir en un grave desacato a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para evidenciar lo anterior, realizo la siguiente CONCATENACIÓN de pruebas con el resultado lógico obtenido; en efecto, en primer término me remito al dictamen presentado por el Ingeniero Rubén O. Guerra Jiménez, en donde se concluye la existencia de una elección ATÍPICA por el comportamiento que tuvo la elección diferenciada por las zonas urbana y rural:

Esto es, resulta claro que el cúmulo de electores en el Municipio lo fue de 314,345 para todo el padrón, de los cuales el 84% ochenta y cuatro por ciento se encuentran radicados en la zona urbana y el 16% dieciséis por ciento restante en las comunidades, y esta minoría es la que determina la elección, pues la participación jactiva y cívica de las personas de la comunidad llegaron a un increíble 74% setenta y cuatro por ciento de participación, dándole a la planilla propuesta por el partido acción nacional el 53.3% cincuenta y tres por ciento de la votación a su favor, arrasando a sus seguidores (el partido que represento) con más de nueve mil votos. Esto desde luego, apuntalándolo con la situación que en las casillas mixtas, esto es las que coinciden con zonas populares y comunidades, también se encuentra un voto diferenciado de manera exorbitante y desproporcionada, con la natural lógica de la elección, conforme a lo presentado en la mancha urbana.

Desde luego, que la diferencia puede tener muchos factores, sin embargo, las pruebas gráficas y fotográficas, documentales, pruebas técnicas de video, reportajes periodísticos que como indicios se presentan; la afirmación testimonial de los señores Héctor Arvizu Mancera, Alejandro Obregón Ordoñez, Noé Loyola Gómez, Alfonso Arias Valencia y otros más, nos lleva a presumir que hubo un influjo, a través de la coacción y la compra del voto en estos sectores específicamente determinados; lo que viene a culminar con una conclusión incontrovertible, por cuanto que Usía, puede confrontar el padrón de todas las personas beneficiadas por los programas sociales, de las tres esferas de gobierno y específicamente resulta, que dichas personas, de quien Su Señoría, ya tiene, por medio de las listas de beneficiarios, nombre, apellido y DOMICILIO de ellos, y que ¡CASUALMENTE! Son las personas que habitan, viven y **VOTAN**, en las casillas en las que de manera grosera y atípica, se sufragó a favor de acción nacional.

Al respecto y para no dejar el agravio expresado sin el sustento necesario, me permito individualizar esta circunstancia, pues, del estudio que se haga obligadamente de las secciones y casillas (específicamente) se encuentra la sutil y aparente ingenua circunstancia de que el voto **mayoritario** del Partido Acción Nacional lo obtiene en esas zonas; al respecto las casillas que se identifican del siguiente modo:

1era. Fracc. De Crespo	535 B,536 B,536 C1,537 B,.....
2nda. Fracc de Crespo	531 B,531 C1,532 B,532 C1,.....
Camargo	523 B,523 C1,523-C2,.....
Congregación de Cancoas	561 B,.....
El Becerro	527 B,527 C1,527-C2,.....
El Cuije	539 EX,.....
El Puente	528 B,528 C1,.....
El Puesto	540 B,540 C1,.....
El Sauz	562 B,563 B,563 C1,563 C2,.....
Estrada	529 B,529 C1,529 C2,529 C3,.....
Galvanes	496 B,.....
Gasca	509 B,509 C1,.....
Jauregui	510 B,510 C1,.....
Jofre	538 EX,.....
Juan Martin	542 B,542 C1,543 B,543 C1,.....
La Cruz	547 B,547 C1,.....
La Laja	530 B,530 C1,530 C2,.....
La Luz	546 B,546 C1,.....
La Machuca	549 B,.....
Los Huesos	566 B,.....
Los Mancera	539 B,539 C1,.....
Michinelas	538 B,538 C1,.....
Ojo Seco	564 B,564 C1,565 B,565 C1,.....
Palmita de San Gabriel	534 B,.....
Plancarte	511 B,511 C1,511-C2,.....
Presa Blanca	495 B,495 C1,495-C2,.....



Rancho Santa Anita	541 B,541 C1
Rincón de Tamayo	553 B,553 C1,554 B,554 C1,555 B,555 C1,556 B,556 C1,557 B,557 C1,558 B,558 C1,558 C2,559 B,559-C1,560 B, 560-C1
Roque	513 B,513 C1,513 C2,514 B,514 C1,514 C2,514-C3,515 B,
San Cayetano	508 B,.....
San Elías	497 B,497 C1,....
San Isidro de Elguera	525 B,525 C1,.....
San Isidro de la Concepción	499 B,499 C1,499-C2,.....
San Isidro de Trojes	533 B,533 C1,.....
San Isidro del Refugio	548 B,.....
San José de Guanajuato	526 B,526 C1,526 C2,526-C3,.....
San José el Nuevo	550 B,550 C1,.....
San Juan de la Vega	500 B,500 C1,500-C2,501 B,501 C1,501 C2,502 B,502 C1,503 B,503 C1,503 C2,504 B,504 C1,505 B,505 C1,505 C2,
San Lorenzo	544 B,545 B,545 C1,.....
San Martín de Camargo	524 B,524 C1,.....
San Miguel Octopan	516 B,517 B,517 C1,518 B,518 C1,518 C2,519 B,519 C1,519-C2,520 B,520 C1,520 C2,520-C3,521 B,521 C1,521 C2,522 B
San Nicolás de Esquiros	494 B,494 C1,.....
Santa María del Refugio	551 B,551 C1,552 B,552 C1,.....
Santa Teresa	498 B,498 C1
Tenería del Santuario	506 B,506 C1,507 B,507 C1,507 C2,.....
Yustis	512 B,512 C1,512-C2,.....

Así y a efecto de no abultar el presente agravio, el mismo efecto se presenta en las casillas de las colonias POPULARES que puede identificarse fácilmente.

En conclusión la petición de la nulidad abstracta de la elección al romperse todos los esquemas de equidad, certeza, seguridad jurídica, libertad de sufragio, deben concluir de manera ineludible que la elección para Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato que concluyó con la jornada electoral del cinco de julio pasado y concluye con el acta de validez de elección que se impugna, debe declararse NULA.

Finalmente, se pide la nulidad de todas las casillas indicadas de la que inicia en la número 474 B CALLE MARGARITA # 1104, COLONIA LAS FLORES, CELAYA, GUANAJUATO, 38090, ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, ENTRE LAS CALLES LIRIO Y CLAVELES, A UN LADO DE LA ACADEMIA DE BAILE HAWAIIANO hasta la casilla número 566 B ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ALLENDE; IGNACIO ALLENDE, SIN NÚMERO, LOCALIDAD LOS HUESOS, CÓDIGO POSTAL 38145; A 150 METROS DE LA IGLESIA inclusive, y me remito al listado transcrito en el punto 8 ocho de hechos en obvio de repeticiones; y de las cuales desde luego solicito su nulidad de manera especial y específica, por incidir en ellas la situación grave de haberse inducido, coaccionado, cooptado y/o comprado el voto en la mayoría de las personas que salieron a emitir su voto el día de la jornada electoral y que curiosamente son los beneficiarios de los programas sociales de apoyo, que misteriosamente resultaron unos excelentes ciudadanos, con una convicción cívica inmejorable, pues de acuerdo al estudio presentado resulta que los ciudadanos que habitan la zona urbana sólo el 35% del padrón electoral emitió sufragio y en las COMUNIDADES, ante su compromiso cívico y obligación ciudadana, emitieron sufragio el 74% setenta y cuatro por ciento y de ellos más del 50% cincuenta por ciento sufragaron a favor del Partido Acción Nacional; lo que como ya se dijo, fueron emitidos coartando la libertad del voto. Que al resultar en más del 20% veinte por ciento de las casillas, es claro que conforme a la propia legislación electoral en el Estado la misma debe declararse nula y así se solicita que se declare.

En atención a esto, resulta por demás claro que nuestra pretensión se encuentra claramente demostrada, contrario a lo indebidamente sustentado por el Magistrado, pues la valoración de todas las pruebas debe hacerse en relación unas con las otras y máxime que la prueba Presuncional es de vital importancia en las cuestiones electorales, motivo por el cual debe revocarse de entrada la valoración de pruebas que de manera individual y abstracta realizó el A quo y por el presente estudiar en su contexto el planteamiento del agravio expresado; pues es claro que el cúmulo de pruebas, que como indicios se tienen y las que deben allegarse, pues falta la solicitud de todo lo indagado en la averiguación previa que se indicó como elemento de prueba y del que INDEBIDAMENTE el Magistrado de la Tercera sala OMITIÓ recabar, redundan en soportar y sostener, lo aseverado por esta parte, en el sentido de que se cooptó, coaccionó, chantajeo, y coartó el derecho de elección de las personas beneficiarias de los programas sociales; aunado a la compra descarada que hicieron del voto; eso sin incluir todas las demás anomalías presentes en la elección, entre las que resaltan la apertura tardía de las casillas, etc.

Por ese motivo, es que se solicita se declare la nulidad de cada una de las casillas por todas las violaciones habidas en las mismas y en virtud de ello se proceda a la nulidad abstracta de la elección, en virtud de todo lo expuesto.

Así las cosas e insistiendo en los puntos indicados por el Magistrado, es dable entonces incluir el inciso C) que se traduce en lo siguiente y de acuerdo al planteamiento del A quo:

**El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y**

Como se dijo en el planteamiento del recurso de revisión, reconocemos la inexistencia formal de la nulidad abstracta en nuestro código electoral, sin embargo, los principios constitucionales sobre los que descansa y en los que figura la DEMOCRACIA, son más que coyunturales para poder nulificar una elección; así, para esta parte, lo anteriormente expuesto da como colofón el que se hayan violentado los principios constitucionales establecidos en los artículos 14 catorce, 16 dieciséis, 39 treinta y nueve, 41 cuarenta y uno, 99 noventa y nueve, 116 ciento dieciséis, relativos a elecciones libres, auténticas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevea el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; principios que se vieron violentados con el proceder de acción nacional, al haber cooptado, comprado, coaccionado y chantajeado el voto de las personas beneficiadas por los programas sociales y que redundaron en lo atípico de la elección, presentándose el HONROSO PROCEDER DE LOS CIUDADANOS CON LOS ALTOS VALORES CÍVICOS, que dieron una lección de civismo a sus correligionarios al presentarse a sufragar, más allá del doble de la media, no municipal sino NACIONAL.

Finalmente, el punto indicado en inciso d) se colma fatalmente por obvias razones.

Ciertamente se expresó por el Magistrado del siguiente modo:

**Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativa determinante para invalidar la elección de que se trate.**

No es deseo abrumar con el mismo silogismo a ese honorable tribunal electoral que en funciones de pleno deberá resolver el presente recurso de apelación; pero simplemente se dirá, que si la violación de los preceptos constitucionales indicados, se hizo en más del 20 veinte por ciento de las casillas, pues así lo demuestran el cúmulo de pruebas aportadas para demostrar que los resultados obtenidos en las casillas mixtas y rurales son anómalas y provienen del uso y abuso de los programas de apoyo social y coincidentemente, acreditada esta circunstancia con la documental que deben OBLIGADAMENTE exigir se les presente; pues es claro que cuantitativamente en tanto que la calidad del proceder de acción nacional en el modo en que fundó el fraude electoral, mediante el cohecho y coacción del elector, y cualitativamente por cuanto al número de personas y secciones electorales que se vieron afectadas pro este proceder, determinan, que contrario a lo sustentado por el A quo, se debe revocar la sentencia y dictar otra en la que se determiné la procedencia de un fraude electoral, mediante la compra, el chantaje, y la coacción del voto, utilizando todos los medios del Estado según se ha dicho, para obtener en las urnas, lo que de manera legal y normal no hubiesen obtenido. Al resultar la nulidad afectando más dl 20% de las casillas es que procede la nulidad de la elección.

**SEGUNDO.- AGRAVIO RESPECTO A LA PRIMERA PARTE DEL PUNTO 2 DE LA SENTENCIA.-**

En la sentencia que se combate, declara el Magistrado en el apartado 2 de la misma, que a su vez será ordenada por nuestra parte en incisos por cada agravio que se trate, lo siguiente:

En la primera parte, que precisamos como inciso A-

*"Refiere que el día miércoles 1 de julio de 2009, el PAN pago una publicación que lleva por título "OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DESTACABLES EN GOBIERNOS DEL PAN EN CELAYA", lo que salió publicado en la página 19/A del periódico denominado EL SOL DEL BAJÍO; que esta publicación se refiere de 1994-1996 de Villagrán, 1998-200 de Cortazar y otras más; lo que se considera una violación a los principios rectores del proceso electoral contenidos en el artículo 45 de la Ley Comicial Local. Agregando el recurrente, que en su consideración, las obras que se hayan ejecutado por un Ayuntamiento, que de por sí al estar en función del encargo que se le dio, no se hacen o se deben hacer con tintes políticos, pues son beneficios que se deben cumplir por esencia del cargo, más no representan una dédida que la gente está obligada a retribuir en las urnas, en el caso en concreto el PAN pretende engañar a los electores haciéndolos pensar que por influencia de dicho partido se ejecutaron dichas las mismas."*

*"Para dar contestación a este motivo de disenso, conviene tener presente que los artículos 41, párrafo 2, fracción III, apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 31, 192, 358 y 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que:....."*

*"Preceptos de los que se desprende las normas que los partidos políticos deben observar para promover su plataforma electoral, a través de la difusión de propaganda, ya por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, dirigidos a los ciudadanos y simpatizantes; con la limitante de que esta no contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a alguna persona; así como de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o referencias de carácter religioso en su propaganda; y para el caso de no acatar estas disposiciones, serán sujetos de sanción en términos del libro séptimo, título primero, capítulo primero, que se refiere al régimen sancionador,....., dentro de los cuales, no se encuentra prohibido la inclusión en la propaganda, de programas de gobierno -que se pueden materializar en obra pública-, en los mensajes de los partidos políticos y si esta no es violatoria de las disposiciones de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco del código comicial local, la misma no puede constituir una inobservancia de los principios rectores del proceso electoral, precisados en el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque en contraparte los partidos opositores o diferentes a aquel partido que postuló a los actuales gobernantes, pueden también hacer uso de esos programas sociales o de obra pública ejecutados por los gobernantes en turno y cuestionar su efectividad, bajo las limitantes que la propia norma electoral establece; entonces, impedir al partido gobernante, **que haga uso de esos programas sociales en su propaganda, como parte de las propuestas que se contienen en su plataforma electoral**, conllevaría a también establecer para el resto de los partidos contendientes, un impedimento para que ermitan una crítica en relación a los resultados de la administración que se encuentra en funciones, y así seguir manteniendo una equidad entre los contendientes....."*

Atento a lo antes transcrito, se irroga al partido impugnante, el siguiente agravio:

Con relación a la declaración que hace el C. Magistrado al considerar infundado el motivo de inconformidad consistente en que la publicación hecha por el partido acción nacional bajo el rubro, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DESTACABLES EN GOBIERNOS DEL PAN EN CELAYA, de fecha 1 de Julio de 2009, considero que la

misma causa agravio, viola los principios de valoración de la prueba, y además deja de aplicar la norma que regula la propaganda electoral que se contiene en el artículo 184 del Código Electoral del Estado, que dispone:

**ARTICULO 184.- "La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto."**

...

**"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."**

**"Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, DEBERÁN propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado."**

El artículo transcrito, textualmente precisa cual deberá ser el objeto de la propaganda electoral, y entre estos objetivos encontramos que será la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de LOS PROGRAMAS Y ACCIONES propuestos por los partidos políticos en su PLATAFORMA ELECTORAL, que para la elección se hubiera registrado.

El C. Magistrado deja de observar tal dispositivo legal, que enmarca a los partidos políticos a constreñirse, en cuanto al efecto de hacer propaganda electoral, a que se deberá sujetar a los programas y acciones propuestos en la plataforma electoral registrada, y en ningún momento o en ninguna parte de dicha plataforma electoral el partido en cuestión tiene registrada, como parte de su plataforma, las "obras de infraestructura destacables en gobiernos del pan en Celaya", por ello, dicho partido violó los principios de libertad del voto del elector, pues, en nuestra consideración, el legislador del Estado, al establecer dichos límites de la propaganda, las obras que se hayan ejecutado por un ayuntamiento, que de por sí al estar en función del encargo que se le dio, no se hacen o no se deben hacer con tintes políticos, pues son beneficios que se deben cumplir por esencia del cargo, más no representan una dádiva que la gente esté obligada a retribuir en las urnas, y en el caso concreto, el Partido Acción Nacional pretende engañar a los electores haciéndoles pensar que por influencia de dicho partido se ejecutaron las mismas, pues es claro que las obras se ejecutaron por un ayuntamiento electo por el pueblo, que incluye a una variedad de partidos políticos, y que tomaron el acuerdo para ejecutarlas, pero no se deben a una estricta intención del partido acción nacional, sino de un ayuntamiento que no refiere partidos, sino representación del pueblo.

Es lamentable que en este año electoral los apoyos ciudadanos sean transformados en propaganda con miras a las votaciones del próximo 5 de julio; los votos se ganan a través de la convicción y no por presión, y esto debe ser una garantía para los ciudadanos, que no obstante de ser los titulares de la soberanía, son presionados y atemorizados con el supuesto retiro de los mismos, de no votar por el partido gobernante.

B.- Precisa el C. Magistrado en este mismo apartado:

*"En este mismo apartado el inconforme, en la página 1123 de su escrito de recurso de revisión, señala que la presencia de propaganda utilizada por el PAN y/o su candidata, fuera de los plazos y días autorizados por la ley, relativa a los espectaculares del partido Acción Nacional y de su candidata a Presidente Municipal Rubí, viola el artículo 192 del código comicial local, lo que influyó en los electores, violando además la equidad y libertad del voto, que en conjunto fue determinante para la votación, porque de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 184 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ....Sustentando su agravio en el hecho de que la candidata del PAN al cargo de presidente municipal, Rubí Laura López Silva, tiene contratado una cantidad de 3 espectaculares...."*

*"El presente concepto de agravio, se tiene por infundado, conforme a las siguientes argumentaciones: En autos se acredita la existencia de los tres espectaculares, con la fe de hechos desahogada el día tres de julio de 2009, por el Licenciado Carlos Hurtado Castellanos, .... que merece valor probatorio pleno, en virtud de que fue realizada por un fedatario público, entonces su inconformidad es precisamente una presunta violación al principio de equidad, porque un espectacular, cuando concluye la luz solar ya no es visible y los otros dos sí; ..... al analizar el principio de equidad, .... que a todos se les permite la difusión de propaganda, porque es precisamente a través de la cual los partidos políticos dan a conocer al universo de votantes sus proyectos, programas y objetivos, que forman parte de su plataforma electoral; propaganda que de acuerdo al tercer párrafo del numeral 184 de la Ley electoral del Estado, pueden ser imágenes o expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, sus candidatos registrados o sus simpatizantes, que tiene el propósito de difundir las candidaturas y por supuesto las propuestas para allegarse votos a su favor.... Entonces, en el caso en análisis no se advierte que exista una violación a ese principio de equidad, porque la contratación de energía eléctrica para iluminar los espectaculares de los partidos políticos, no encuentra prohibición en la normatividad, ni tampoco se aprecia de los elementos probatorios, que se hubiera colocado en lugares prohibidos. El hecho de que la iluminación artificial este presente en dos espectaculares y en el otro no, no puede tomarse como una situación que defina o haga patente una violación al principio de equidad por parte del Partido Acción Nacional, sino que ello se enmarca en el contexto de los gastos de campaña y de las estrategias políticas del instituto político, porque ello deriva del alcance de los contratos de carácter privado que celebra para la renta de ese espacio publicitario, el cual puede incluir, alumbrado de energía eléctrica, que lo haga visible en el horario nocturno; aspecto que al no estar prohibido, la autoridad no puede interferir, .....Pero, con independencia de lo anterior, el hecho de que los espectaculares se iluminaran durante la noche del día 3 de julio de 2009, lo que considera el impetrante es una inobservancia de la norma electoral, porque afecta el principio de equidad, igualdad y libertad de votación, contrario a lo que sostiene, el hecho de que los espectaculares sean iluminados con luz artificial o energía eléctrica, no significa que el partido acción nacional o su candidata violenten esos principios y la libertad de votar que tiene los ciudadanos....existe presunción humana de que se contrato con antelación al plazo de los tres días previos al día de la jornada electoral, ....., esto en virtud de que no obra acreditado que la contratación o la renta de ese medio de los espectaculares se haya verificado ese mismo día 3 de julio de 2009.; PORQUE*

*ADEMÁS, ESA PROHIBICIÓN VA DIRIGIDA A EVITAR QUE SE DIFUNDA O QUE SE COLOQUE MAS PROPAGANDA, no en relación a la que se instalo con anterioridad a ese plazo de tres días previos al día de la jornada electoral, denominado de silencio o reflexión que tienen los electores, ..."*

En efecto, la anterior declaración hecha por el C. Magistrado, viola los principios de valoración de la prueba, así como también viola las normas que regulan el hecho sujeto a prueba, o las prohibiciones que marca la ley, como los principios rectores del proceso electoral por su inobservancia, esto por dejar de aplicar el texto legal y su concatenación con las pruebas aportadas.

Causa pues agravio personal y directo, ya que el C. Magistrado al dictar su resolución en este punto, contrario a lo estimado por el, considero que infringe lo dispuesto por los artículos 184, tercer párrafo; y 192 primer párrafo, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, por su falta de aplicación e incorrecta valoración de las pruebas aportadas.

Dichos artículos establecen:

**ARTICULO 184.- "La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto."**

...

**"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."**

**ARTICULO 192.- "Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas no deberán exceder de .....para la elección de Gobernador, ni de ..... se elijan diputados, ni de sesenta días para la elección de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección."**

Ahora bien, queda perfectamente claro que la terminación de las campañas debe darse exactamente el cuarto día que anteceda a la elección, que para el caso práctico de la elección a que nos referimos, lo fue como último día, el día 1 (primero) de Julio de 2009, a sea, que a partir del siguiente, o sea del día 2, 3, 4, y 5 de Julio de esta anualidad, ya no se podría hacer campaña, que involucrara cualquiera de los aspectos de reuniones públicas, asambleas, marchas, o propaganda electoral.

En tal concepto, declara el C. Magistrado en la resolución que ahora se ataca, que el Partido Acción Nacional no hizo propaganda mediante los espectaculares a los que se les encendía la luz eléctrica, porque estos ya estaban colocados, o se contaba con el contrato previo de la referida luz eléctrica para los horarios nocturnos, porque ello deriva del alcance de los contratos de carácter privado que celebró para la renta de ese espacio publicitario, el cual puede incluir, alumbrado de energía eléctrica que lo haga visible en el horario nocturno, además porque según el resolutor la contratación de energía eléctrica para iluminar los espectaculares de los partidos políticos, no encuentra prohibición en la normatividad.

Como se puede apreciar, el C. Magistrado no analizó debidamente el agravio que se hizo valer en este concepto, y reitera, como los hace en la mayoría de la sentencia, la precisión de el articulado de la ley comicial del estado, sin embargo, no analiza los hechos que se le ponen en conocimiento a luz de dicha legislación, valorando las pruebas ofrecidas, lo que acarrea el agravio que se hace valer.

Lo que se debe analizar es la prohibición que marca la ley, en los artículos transcritos, respecto a la propaganda electoral en los días previos a la elección, y en que consisten dichas prohibiciones.

Propaganda electoral son:

- 1.- el conjunto de escritos,
- 2.- grabaciones,
- 3.- proyecciones, cuyo significado viene de proyectar que es, según el diccionario de la lengua española, hacer visible sobre un cuerpo o una superficie la figura o la sombra de otro, y
- 4.- expresiones

Y, que estas formas de propaganda sean las que durante la campaña electoral, PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En este sentido, el legislador se refiere a que la propaganda electoral sea producida, esto es, que lleve inmersa una acción de producción, de creación, o sea de un acto que implique una voluntad para hacer algo, respecto de objetos o expresiones que en sí, no logran tener el cometido de presentar a las personas su candidatura registrada, a menos de que, como se dice, se haga la producción del mensaje o su proyección.

**Producir** significa, según el diccionario de la lengua española, ocasionar, provocar, resultar, originar, suceder.

Entonces, es propaganda electoral la que producen los partidos políticos, los candidatos registrados o simpatizantes durante la campaña electoral, siendo esta solo la enmarcada dentro de los períodos establecidos de inicio de campaña, y hasta el 1 (primero) de Julio de 2009, por disposición legal; por ello, contrario a lo declarado por el C. Magistrado, no se trata solamente de que los espectaculares a que se hace referencia, hayan sido contratados con anterioridad a la fecha última en que se podría hacer propaganda por el partido acción nacional, o si incluso se hubiere contratado la energía eléctrica para el horario nocturno, o de que no exista prohibición para que se alumbren con luz eléctrica los espectaculares, sino lo que esta prohibido es que se PRODUZCA FUERA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, porque esta acreditado que se hizo la iluminación, o producción, fuera del plazo autorizado, situación que en ninguna forma fue atendida por el C. Magistrado, y que en nuestro concepto viola los principios de libertad del voto, así como la equidad entre los partidos y candidatos.

Se reitera que dichos espectaculares, si bien es cierto que a plena luz del día son perfectamente vistos por cualquier persona, no menos le es que al momento que dicha luz solar es insuficiente, dichos espectaculares, por razones naturales, se dejan de observar, sin embargo, el Partido Acción Nacional y su candidata Rubí Laura López, ya mencionados, al momento que esto ocurre, inmediatamente tienen contratado, o así lo ordenan, para que los espectaculares en comento sean iluminados con luz artificial, esto es, que de manera voluntaria hacen resaltar su contenido o, como lo precisa el artículo 184 del Código Electoral del Estado, PRODUCEN PROPAGANDA, como se demuestra con las fotografías que se acompañan.

Dicha iluminación artificial, al permitir que se vea en la noche la propaganda electoral, implica, sin duda, una actitud voluntaria e intencional de producir, reproducir y difundir la referida propaganda con el realce que con el espectro de luz eléctrica se crea, y que en nuestra consideración viola las reglas del proceso electoral al afectarse los principios de equidad, igualdad y libertad de votación que deben regirlo.

Del artículo 41, base III, párrafo noveno, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, párrafo segundo, y el numeral 237 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el IFE, así como los Órganos Estatales Electorales, deben vigilar y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral al concluir las campañas electorales, durante el período de reflexión de los ciudadanos y de silencio de los partidos políticos, las personas físicas o morales.

De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 4 del numeral en comento, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, NO SE PERMITIRÁ la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES.

Se reitera la declaración hecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-042/2003, estableció:

*"Es importante destacar que esta prohibición que el legislador establece es categórica y en la descripción de la conducta proscrita no exige calificación alguna por lo que respecta al sujeto que queda obligado a ese deber de abstención o de no hacer. Ciertamente, atendiendo a los elementos normativos del artículo 190, párrafos 1 y 2, del Código Federal de la materia, fundamentalmente el ámbito material y el temporal (actos de campaña, propaganda y proselitismo electoral, todos sujetos a ciertos plazos), se llega a la conclusión de que el objeto de dichas normas jurídicas es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, en forma invariable: a) se garantice al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación objetiva de la oferta política de los partidos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos, y b) se propicien condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, ante el hecho de que finalice la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas; concluya la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, ..... y romper con condiciones necesarias para garantizar la **igualdad** durante la contienda electoral, preservar la autenticidad de las elecciones y la libertad de sufragio de los electores, la cual se alcanza cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas.. "*

*"Este periodo de reflexión inmediato a la jornada electoral vienen exigido por los principios de libertad de votación y de igualdad de oportunidades entre los partidos, pues se pretende evitar el conjunto de ventajas que la potencia económica u organizativa pudiera dar a alguna candidatura en relación con las demás; por último, es conveniente que los electores tengan este día de sosiego necesario, sin verse asediados por las consignas y propaganda de los partidos, para meditar el sentido de su opción política. "*

En consecuencia, es desde luego importante la actitud asumida por Acción Nacional, en el momento de permitir que la propaganda electoral que requiere de iluminación, haya ordenado, permitido o en su caso consentido, que se hiciera el manipuleo de encender los espectaculares en los días en que ya no era permitido realizar proselitismo. Pero el problema no es la permisión en el espectacular detallado, sino que el espectacular se encuentra en la avenida más importante del Municipio, o sea en el Boulevard Adolfo López Mateos y precisamente en la zona más céntrica; de donde el impacto de la publicidad es mayor; tanto que resulta extraño, que bajo el principio de la "Adquisición Procesal" de la que se jactó conocer el Señor Magistrado, NO HAYA solicitado el informe sobre la vialidad de esa zona en la hora en que encendieron el espectacular.

Por qué candidata del partido del trabajo sí pudo y realizó el mantener apagado su espectacular, y la candidata de Acción Nacional no lo realizó? Este simple cuestionamiento nos dimensiona el indebido proceder del partido Acción Nacional, pues realizó proselitismo en los días prohibidos y por ende obtuvo una ventaja indebida con ello, que se vio reflejada en las urnas, rompiendo con el principio de equidad, y eso es más que suficiente para abonar a la nulidad pretendida de la elección, por el desequilibrio habido entre las partes.

Finalmente, comentario expreso precisa la siguiente afirmación del Magistrado:

*"...existe presunción humana de que se contrato con antelación al plazo de los tres días previos al día de la jornada electoral,....., esto en virtud de que no obra acreditado que la contratación o la renta de ese medio de los espectaculares se haya verificado ese mismo día 3 de julio de 2009..."*

Esto en especial, porque desde luego, las afirmaciones del A quo, son impropias e inadecuadas, pues es obligación del partido político que contrata, el saber y conocer la legislación, así como lo que puede o no pactar. De esta guisa, es claro que si no limitó la iluminación, es evidente que su INTENCION fue realizar propaganda electoral, pues la sola posibilidad que se acredita (con la propaganda del PT) de no iluminar artificialmente el espectacular, es más que suficiente para tener por acreditado, la dolosa pretensión del partido acción nacional de realizar proselitismo.

De no considerarse así, resultará que la próxima elección, seguirán los partidos políticos haciendo proselitismo, en atención a que "se contrató con antelación". Dicha circunstancia redundante en una cuestión de carácter ético y de respeto a la norma y que consiste en no sólo la obligación de no hacer, como indebidamente lo entiende el Magistrado, sino en la obligación de EVITAR que se incumpla la norma, cuestión que es lo que olvida el A quo.

Por esa razón, es más que evidente que se violó el principio de equidad y libertad de sufragio, que redundante en el resultado que a la postre arrojó la elección; pues la concatenación de todos estos abusos y desigualdades, lo que nos hace reclamar una elección de Estado, constituido en un fraude electoral.

**TERCERA-** De Igual modo causa agravio a mi representada, lo establecido por el Magistrado respecto al asunto que se llamó religioso, en el que demerita la situación planteada y en la que desde luego abona a la consideración de que el magistrado se avocó a CONTESTAR los agravios, en lugar de analizarlos, estudiarlos y resolverlos.

Por tanto, causa agravio que el Magistrado no hace una real y formal revisión de nuestro agravio señalado por el mismo como tercero; ya que en su resolución indica que pasadas las 3:00 tres de la tarde los **REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, el día 5 cinco de julio de 2009, misteriosamente sacaron y/o aparecieron símbolos religiosos, lo cual demuestra la falta de atención de parte de dicha Autoridad, ya que es mas que claro que en nuestro escrito en la foja número 1549 **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE**, se señala que fue en el momento más álgido de la votación en las comunidades rurales que fue después de las 2:00 dos de la tarde, hora que por ser domingo es la hora de la salida de los oficios religiosos de la comunidad católica.

De igual forma, al no realizar una formal y correcta interpretación de la mismas, el señor **MAGISTRADO** no observa que además se señala que dichas personas, que además se ostentaban como **REPRESENTANTES DE CASILLA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, se indica que además de estos símbolos religiosos, portaban plumas, folders, botellas con agua, velas, cruces, y distintivos del Partido de Acción Nacional, además de realizar señas indicando el logotipo de su partido cuando los electores recibían sus boletas.

Cabe señalar que en las comunidades rurales es de mayor claridad la influencia religiosa, sobre sus pobladores; y que un símbolo religioso tiene mayor influencia en la conciencia de las personas, además al ser portadas por representantes o ser asociadas con el Partido Acción nacional es más que claro que influye de manera determinante.

Hay que señalar que las veladoras al ser de cebo y teniendo en cuenta la idiosincrasia de los pobladores de estas comunidades, también lo relacionan con magia, que es otra forma de creencia religiosa; basta recordar que incluso en estas comunidades prefieren ver a una persona que se diga curandera, antes que un médico.

Por lo tanto la influencia es mas que clara, y ya que el Partido Acción Nacional de siempre ha sido relacionado con el culto religioso denominado catolicismo, y que ellos mismos lo han aceptado, es por demás claro y contundente señalar que la vinculación entre los símbolos religiosos y el partido es más que evidente.

La doctrina según el Maestro Carlos Arellano García, en su obra *Práctica Forense Civil y Familiar*, 30ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 2005, pagina 292 y 293; describe la prueba Presuncional legal y humana como:

"... Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los jueces a dos reglas fundamentales: 1ª Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2ª Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringe la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales..."

Además de indicar que las presunciones se deben de seguir de oficio por parte del juzgador de acuerdo a la tesis de la SCJN:

#### **PRESUNCIONES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO**

Se viola el artículo 31 de la ley electoral estatal vigente el cual señala:

"**Artículo 31.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

**...XIII. Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o referencias de carácter religioso en su propaganda; y..."**

Para sustentar lo anterior se expresa el significado de las palabras símbolo, religioso y religión

La palabra "símbolo", según la semiología del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse como:

"(Del lat. *symbolum*, y este del gr. σύμβολον).

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.

2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el surrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

3. m. Ling. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., N, He, km y \$ por Norte, helio, kilómetro y dólar, respectivamente.

4. m. Numism. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas.

5. m. ant. Santo (ll nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).

~ Alébrico.

1. m. Letra o figura que representa un número variable o bien cualquiera de los entes para los cuales se ha definido la igualdad y la suma.

~ De la fe, o - ~ de los Apóstoles.

1. M. credo (ll oración)".

A su vez, el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española conceptúa y define "religioso" y "religión" como:

"Religioso sa. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. Ú.t.c.s. 4. Fiel exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6. V. arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso

Religión. (Del lat. Religio, -onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La religión del juramento. 5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. Natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. Protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden Religiosa".

Por ello es indispensable señalar que las velas y las cruces son claros símbolos referentes a la religión católica; y más si estas son portadas por los Representantes de Casilla del Partido Acción Nacional, es sin lugar a dudas elementos primordiales para formar la prueba Presuncional legal y humana, validada por el código electoral local.

Además de no valorar y calificar la testimonial de la **C. ALICIA BAUTISTA CÁRDENAS**, de forma correcta ya que la desecha de pleno, por ser un documento privado, lo cual causa agravio en contra del suscrito en relación de que el Código Local Electoral señala en su articulado 317 fracción I, con relación al 319.

El cual busca relacionar con la probanza de las veladoras, no siendo hincapié de que se trata de otro tipo de falta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su inciso "e", que a la letra señala:

"...e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso...."

Es por demás decir que no es necesario dar fecha exacta de la reunión ya que es suficiente indicar que fue antes de la elección y que dicha reunión tenía como fin la participación de gobierno tanto municipal como estatal a favor de un partido político, aunado a que en otras pruebas se demuestra que se operó una elección de estado es por consiguiente deducir la veracidad de la prueba documental privada.

Aun más de acuerdo a la tesis 183, pp 551-552. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 132 p 384 que señala en relación a los documentos:

#### **DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCEROS, QUE NO SON OBJETADOS.**

"La regla que establece el artículo 335 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales, similar en a la que contienen varios códigos de los Estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples provenientes de terceras personas, presentados en juicio como prueba..."

De lo que se obtiene que el juez por oficio no puede desestimar una prueba documental, sin que esta sea objetada por la parte contraria en este caso el Partido Acción Nacional, y por lo tanto lastima nuestro derecho a presentar las pruebas necesarias para la acción solicitada.

Además de indicar que las únicas pruebas reconocidas como válidas por parte del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, en su articulado 317, en su contenido, además de que el artículo 319 describe la prueba documental privada.

Dicho articulado a la letra señala como documento privado "319 Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

Causa agravio en nuestra contra ya que el juzgador al no realizar la calificación de la prueba por ser privada, eliminando de forma facta ésta, y por consiguiente no la valora con las otras donde se presentan símbolos claramente religiosos, y que en conjunto dan forma a la prueba Presuncional legal y humana.

Por tanto se debe señalar que en el caso de la prueba Presuncional se encuentra una primera que es la existencia de las veladoras y/o velas como son las que están en posesión del Agente del Ministerio Público, así mismo el dicho no solo de una persona sino de varias de haberlas visto en posesión de los Representantes de Acción Nacional, por lo tanto se dan los elementos que se necesita para la fundamentación de la prueba Presuncional.

De igual forma se demuestra que el documento privado donde se hace alusión a la participación del Sacerdote Católica

Desecha las pruebas de las velas por falta de contundencia, pero no valora el testimonio de la **C. CAMELIA AGUADO AGUIRRE**, donde queda demostrado que se entregaron las velas incluso a funcionarios de casilla, o que el Magistrado presume que es parte de la papelería básica para realizar la función en la casilla.

Es por demás congruente que por ello no existan o hubiesen querido recibir escritos de protesta, ya que si recibían los mismos elementos de apoyo que los representantes de Acción Nacional los Funcionarios de casilla, es fácil deducir que estaban coludidos una gran mayoría de funcionarios para operar de forma conjunta..

Por ello es que aun cuando ellos mismos redactaban incidentes en si hoja 1/ 2 de incidentes es por demás que a la hora de llenar las hojas de apertura y cierre de casilla se les olvidara que habían señalado incidentes durante las jornada, esto o por falta de capacidad de los funcionarios, o por falta de capacitación, o en el pero de los casos por aleccionamiento para favorecer al Partido Acción Nacional.

Se insiste en que la Resolución emitida por el Magistrado **ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIERREZ**, de fecha 30 treinta de julio de 2009 dos mil nueve. Ya que no da oportunidad a trabar la litis; en la parte relativa a que desecha de facto de la prueba documental referente al uso de velas y signo religiosos, por parte de representantes de casilla del Partido Acción Nacional, y de funcionarios de casilla fojas 109 ciento nueve párrafo segundo y 52 cincuenta y dos. Penúltimo párrafo de la resolución, así como la participación del Sacerdote Católico Irineo Betancourt, al influir en el procesó electoral al solicitar el sufragio a favor de los candidatos de Acción Nacional y en especial de la Señora Rubí Laura.

El proceder del sacerdote y del partido acción nacional violenta el Artículo 14,16 y 130 Inciso "e", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 31, inciso XIII, 317 Fracciones I y II, 318, 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente, Artículo 29 Fracciones I, V, IX de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Constituye un derecho de la parte actora la presentación y valoración legal de las pruebas, al tratarse de un procedimiento electoral y donde solo se pueden presentar las siguientes de acuerdo al artículo 317; documentales, presuncionales, inspección, pericial, las últimas dos con apartado especial.

Por lo tanto solo se pueden presentar las documentales que se dividen en públicas y privadas, y la Presuncional legal y humana; indicando que documento es todo aquel elemento que forme y de una idea, puede ser un papel escrito hasta un objeto.

La doctrina según el Maestro Carlos Arellano García, en su obra Práctica Forense Civil y Familiar, 30ª edición, Editorial Porrúa S. A., México, 2005, pagina 292 y 293; describe la prueba Presuncional legal y humana como:

"... Para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los jueces a dos reglas fundamentales: 1ª Que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones; y 2ª Que exista un enlace natural más o menos necesario, entre la verdad conocida y 1 que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de estas reglas, infringe la disposición legal relativa, y por ende, las garantías individuales..."

Por lo tanto el nulo estudio de las pruebas por parte del magistrado es una clara violación a derecho. Privando al actor de ser oído y vencido, en el presente proceso, por lo que el agravio deberá repararse para efecto de que sean valoradas de forma correcta las pruebas presentadas en el recurso señalado en el proemio de la presente.

El C. Magistrado toma personalidad de parte en el proceso, violando el principio de igualdad de las partes, ya que el no es parte del presente proceso el solo es el arbitro legalmente constituido para dirimir controversias, lo que resulta una violación a la división de poderes, piedra angular en la democracia de los Estados Unido Mexicanos, señalado en el artículo 49 de la Carta Magna.

Recordando que uno de los principio generales de derecho indica que no se debe ser juez y parte en un proceso, y si se tiene interés marcado el juzgador deberá de solicitar su incapacidad o bien su falta de jurisdicción para actuar en el proceso.



**Insistimos en que es una Transgresión irreparable al artículo 130 constitucional y que concatenada con todas las pruebas en el sumario, rompe con el principio de equidad, igualdad, libertad de sufragio, etc., que se han mencionado antes**

En efecto, la resolución de la Sala Unitaria es violatoria del artículo 130 de la Constitución General de la República relativo al principio histórico de la separación Iglesia - Estado, pues en constancias de autos está acreditada la sistemática y reiterada intervención de ministros de culto católico a favor de la candidata del Partido Acción Nacional; además de que durante la jornada electoral fueron repartidas en las comunidades que integran el municipio una serie de artículos religiosos como veladoras e imágenes, con la finalidad de inducir el voto de estos ciudadanos a favor del Partido Acción Nacional.

La anterior fotografía es una muestra más que la autoridad electoral no valoró conforme a derecho, pues dicha imagen fue difundida en los principales medios de comunicación escrita, y precisamente se trata, del obispo de la diócesis de Celaya en compañía de la candidata del Partido Acción Nacional, con una imagen de tipo religioso en el fondo, tal documental es por sí misma violatoria del artículo 130 constitucional, pues subyace, una inducción con dolo a favor de dicha candidata, ya que es el propio obispo quien aparece retratado con ella.

La interpretación que realiza la Sala Electoral es del tenor formalista, es decir, un criterio que en materia electoral no debe imperar cuenta habida de que es necesario tutelar derechos fundamentales como los derechos políticos de votar y ser votado, los cuales con una interpretación como la que hace la Sala no se pueden tutelar, ya que no estudian congruentemente las pretensiones de la actora y argumentan cuestiones de forma para evitar entrar al estudio de fondo que en el caso concreto lo constituyen las violaciones graves y sistemáticas al principio contenido en el artículo 130 constitucional, en razón del cual, la Sala debió haber anulado inmediatamente la elección, pues estas violaciones son determinantes y trascendentes para la emisión del voto. Es decir, se trata de una violación cualitativa, por lo que esa autoridad jurisdiccional debe pronunciarse en el sentido de anular la elección, dado que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, no puede haber intervención de ministros de culto público en campañas políticas, mucho menos se puede permitir que los candidatos a ocupar los principales cargos del Ayuntamiento utilicen a los altos jerarcas de la Iglesia para promocionarse, en aras de un supuesto bien común.

**CUARTO.-** De igual modo, la resolución impugnada es contraria a derecho, por cuanto la exposición realizada por el A quo, en lo referente al estudio de lo que él denomina CUARTO AGRAVIO, por el que estudia la extraña situación de aperturar y recibir la votación en horario muy distinto al señalado en la ley y que CURIOSAMENTE haya sido en las casillas de la mancha urbana (en donde la candidata de acción nacional) perdió la elección, resulta en una extraña contestación la otorgada por el Magistrado al contexto de la expresión de los agravios, en el que se sigue insistiendo, todo abona al fraude electoral y a la desigualdad habida.

En efecto, el a quo resolutor, manifestó, después de hacer una supuesta revisión exhaustiva de las casillas que aperturaron tarde (extrañamente este estudio no lo hizo para indagar respecto a la atipicidad de la elección o las diferencias habidas por sección electoral, sobre todo en la diferencia entre la comunidad y la mancha urbana), lo siguiente:

"Ahora, aún y cuando el retardo en el inicio de la instalación de la casilla se haya logrado con bastantes minutos posteriores a las ocho de la mañana, no es suficiente para ordenar la nulidad de la votación receptada en ella, tampoco por el hecho de que como consecuencia de ello, la recepción de la votación también se inicie hasta minutos u horas después; porque tales retardos que se podrían calificar como inconsistencias, deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en esa casilla. Porque además, no se debe de perder de vista que en todas las casillas, desde el inicio de la instalación se encontró presente un representante, en la mayoría el del PRI, por lo tanto no se violó el principio de certeza, que es lo que se busca proteger con la presencia de los representantes en la instalación de la casilla; argumentos por los que se dice, no le asiste la razón al inconforme."

De lo anterior, se colige la pretensión del A quo de dar CONTESTACIÓN a los agravios y no de realizar un estudio integral de todo lo planteado.

En primer término llama la atención de que en la contestación del agravio, ahora sí haga uso de la presencia del representante del partido PRI, y que además indique que no fue parte del escrito de protesta. Esto es medular, porque el Señor Magistrado no ha utilizado un criterio o sistema de valorización de las circunstancias acaecidas, en tanto que en CONTESTACIÓN anterior indica que en nada agravia que no se haya recibido el escrito de incidencia, y ahora indique que NO SE EXPUSO. Por otro lado, la presencia del representante del partido en la casilla, no implica absolutamente nada, pues es precisamente en virtud de su presencia que se tuvo conocimiento de las anomalías.

En esencia, es raro que al Magistrado no le haya parecido extraño que esencialmente en las casillas ciudadanas, donde el partido acción nacional no pudo operar, porque la gente es más instruida y porque ahí no se dan apoyos gubernamentales, hayan maquinado, en sentido inverso, esto es; operar con la deficiencia en la capacitación de los funcionarios, así como con la entrega de todo el material electoral, y sobre todo en la mancha urbana, para EVITAR que las personas sufragaran. Esto es más que suficiente para determinar la inequidad de la elección y la nulidad en especial e las casillas en que se detectó el problema, pues el resultado independientemente del número de electores que efectivamente lograron votar, está viciado, atento a que no hubo una verdadera referencia de los votos habidos con los que debió de existir.

Equivoca el Magistrado su proceder por cuanto indicar que no se sabe cuantos electores votarían por el partido que represento y si además esos electores serían los suficientes para REVERTIR o afectar el resultado electoral. El numeral 330 fracción X décima indica que la nulidad es por impedir el ejercicio del voto y sea determinante en el resultado.

Dicha circunstancia nos lleva a realizar la reflexión de que la prohibición de votar, en virtud de incompetencia, por falta de capacitación, por ignorancia, etc., a los electores que se formaron a las ocho de la mañana resulta determinante en la votación; pues el cúmulo de 1 un voto en cada casilla, nos da un faltante de 537 votos; por lo cual, si no abrieron a la hora indicada y el retraso debido, cuántos electores supone el Magistrado que se les vio coartado su derecho a sufragar? Además la elección del ayuntamiento del municipio no se circunscribe únicamente al presidente municipal, sino también a los REGIDORES;

si el señor Magistrado decreta la nulidad de las CASILLAS en donde ocurrió esta falla, sin que se integre el porcentaje que indica el código "comicial" del Estado para decretar la nulidad de la elección; es fácil suponer y advertir que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA se verá afectado, pues seguramente perderá un regidor que obtuvo con su resto mayor; por tanto, es desacertada la afirmación del A quo.

En contraste, se impugna la determinación del A quo en el recurso de revisión, por la simple y sencilla razón de que la condición es que se afecte la elección, y no que se revoque. Pues si pensáramos en tres electores (y solamente tres para cada casillas) estamos hablando de 1611 mil seiscientos once electores, de donde en la relación de la elección es determinante, porque se les prohibió la elección y en todo caso, determinó el resultado al afectar en por lo menos el resultado de la asignación de los REGIDORES. Se insiste en que la elección no es de Presidente Municipal, sino de AYUNTAMIENTO y baste esta desigualdad, para que se tengan que nulificar esas casillas, que el mismo magistrado detectó y supone que procede su anulación.

En conclusión, es evidente que se afectó y determinó el resultado de la elección, con las argucias utilizadas para retrasar la apertura de las casillas y con eso evitar que los electores sufragaran en la mayoría de las casillas del municipio de Celaya, Guanajuato, dando con ello, un resultado electoral FALSO, pues no importa el resultado del candidato ganador como presidente municipal en todo caso, SINO en la evidente afectación a la elección de toda la planilla, pues la misma deviene de una elección en que se prohibió el sufragio a una infinidad de personas, que desde luego afectan el resultado de la elección y por ello deberá revisarse en especial esta circunstancia, así como en conjunto de la nulidad total de la elección, para determinar lo indebido del cómputo municipal y decretar la nulidad de la elección.

**QUINTO.-** Finalmente, el colofón de estos agravios los hago consistir en la expresión de nueva cuenta de lo esgrimido en el recurso de revisión y esto es así, porque la "contestación" del A quo, no tienen ningún sentido jurídico, atento a que nunca hizo un estudio pormenorizado de todas las protestas presentadas, así como el expresó disentiimiento con las actas, al que me remito en obvio de repeticiones, para evitar una transcripción, como la que se realizó en el recurso de revisión; también lo es, que el estudio de las mismas fue de una manera singular y poco técnica, pues se insiste en que su estudio debe de realizarse con todo el contexto de la elección. Son las pequeñas cosas, las que demuestran la autenticidad del fraude que se reclama, y no del estudio pulverizado de cada una de las pruebas o incidencias reclamadas, como indebidamente lo hace el A quo.

Así es importante, demostrar que el mismo A quo acepta la existencia de faltantes de boletas, pero no les toma la menor importancia, cuando el cúmulo de ellas, nos da más de mil. En efecto, habla de inconsistencias sin sustento, cuando detecta la ausencia de las mismas, y sin embargo, supone que dada la diferencia que existe entre los partidos, NO ES DETERMINANTE, sin embargo, ese es el problema de la presente reclamación, las cosas revisadas en su individualidad no son determinantes en sí mismas, pues resultan en meros indicios. La problemática es que el cúmulo de todo lo detectado es DETERMINANTE en la elección, pues se perdieron boletas; se negó el derecho a votar a más de mil; se cooptó, coaccionó o compró el voto de las personas beneficiadas de los programas sociales; el partido triunfador en una elección atípica o anormal obtuvo con el "civismo" de las personas que habitan en las comunidades de Celaya, el voto "determinante" para revertir un resultado que en la ciudad y con las personas que no tienen ningún beneficio o apoyo gubernamental, no obtuvo, En fin, son un sinnúmero de cuestiones que deben revisarse y estudiarse desde el punto de vista jurídico y no meramente formal como indebidamente lo ha hecho el Magistrado."

## II. Del Partido de la Revolución Democrática, son los siguientes:

### **"4.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.**

1.- Que en fecha 13 de Julio del Año en Curso el que suscribe en representación del Instituto Político que se señala en el proemio presentó recurso de revisión en contra de las constancias de mayoría y la declaración de validez hechos por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Gto.

2.- Que en la misma Fecha el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión contra la elección de Celaya, Gto, las constancias de mayoría, la declaración de validez, las constancias de asignación de regidores, la sesión de computo municipal y el acta final de computo municipal todas expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Celaya Guanajuato.

3.- Que ambas impugnaciones fueron acumuladas dentro del expediente 30/2009-III y acumulado, mismo que fue seguido y resuelto por el H; Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal electoral del Estado de Guanajuato.

4.- Que en fecha 31 de Julio del año en curso mi representada fue notificada de la resolución recaída al expediente anteriormente mencionado y que en este momento se recurre.

### **5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS:**

Los artículos del 253 y 290 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

### **6.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.**

**PRIMERO.** Me causa agravio la incorrecta valoración que del derecho y los argumentos vertidos en el escrito de recurso de revisión expuestos por el que suscribe hizo el C. Magistrado de la tercera sala unitaria del tribunal electoral del estado de Guanajuato en razón de lo siguiente:

En primer término señala el resolutor que el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato prevé un primer momento para el análisis y verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos registrados lo cual resulta correcto, sin embargo en el primer, segundo y tercer párrafo de la página 24 de su resolutor sostiene que la legislación electoral prevé dos temporalidades para el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos, siendo el primer momento donde debe aplicarse la exhaustividad en su revisión y el segundo momento, que el que suscribe supone hace referencia al que señala el artículo 253 del código comicial vigente, será un momento que no reviste formalidades especiales ni exhaustividad para su revisión, lo que resulta totalmente desapegado al principio universal de exhaustividad y de legalidad que deben prevalecer en cualquier acto de autoridad pues es un segundo momento obligatorio para la autoridad administrativa a verificar que efectivamente los candidatos cumplen con todos los requisitos de elegibilidad, como lo es la residencia, determinando que lo han hecho con las documentales idóneas para tal efecto, pues de la lectura y su análisis gramatical del artículo 253 del código comicial vigente en el estado resulta clara la intención del legislador, y citó el artículo para su posterior análisis: "Artículo 253. Concluido el cómputo para la elección de ayuntamiento, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos..." de la anterior lectura resulta con claridad evidente que si la autoridad electoral tiene que emitir la declaración de validez de la elección esto implica que analizará y verificará el cumplimiento de todos los aspectos formales y principios del proceso electoral, y también por ende debe analizar y verificar que los candidatos cumplen los requisitos de elegibilidad, ésto forzosamente yendo al archivo y documentos del registro para declarar lo conducente a la luz del derecho y declarar si efectivamente se cumplieron los requisitos de elegibilidad, lo que implica que es un segundo momento donde se debe agotar con exhaustividad la verificación de los elementos de convicción o documentales que obran en el expediente de los candidatos y determinar si estos cubrieron efectivamente los mismos, como lo es la comprobación de su residencia, lo que se traduce a la vez en la posibilidad que sobre esos mismos elementos se vuelva a pronunciar no sólo la autoridad electoral sino que los demás participantes de la contienda pueden hacer valer las argumentaciones o consideraciones pertinentes sobre la factibilidad, alcances o deficiencias de los mismos para acreditar la elegibilidad de los vencedores por mayoría en la contienda, lo que mi representada hizo y vuelve a sostener en el presente es que derivado del criterio tomado por varias salas de este tribunal similar al contenido en el expediente del recurso de revisión 8/2009-I, se entiende que el contenido de las constancias de residencia de la fórmula de mayoría de Acción Nacional resulta a todas luces insuficiente para tener por acreditado tal requisito, y la autoridad administrativa electoral por principio de congruencia debió pronunciarse en ese sentido y por ende tanto esta autoridad como la autoridad jurisdiccional que resolvió el recurso de revisión interpuesto por este motivo debieron requerir al secretario del ayuntamiento de Celaya para que demostrara en base a que archivos o registros emitió la certificación de residencia a todas luces insostenible para acreditar tal requisito, y fue que en este sentido debió pronunciarse el juzgador para después emitir su resolutor pues no resulta para nada aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia que cita en la página 30 de su sentencia no. S3EL 043/2005 y con rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO**" de la lectura de la misma es claro que esa jurisprudencia derivada del sistema especial previsto para impugnar en la legislación de Baja California Sur donde expresamente prevé como único momento para impugnar la elegibilidad en el registro, caso que en la legislación de Guanajuato no aplica puesto que en esta caso la ley electoral en su artículo 253 resulta clara al señalar que es un segundo momento de verificación y análisis, que implica la revisión del expediente de los candidatos por la autoridad administrativa, el momento de calificar la elección y declarar la validez de la misma, lo que conlleva hacer un juicio valorativo sobre los alcances de los documentos presentados en los expedientes de cada uno de los candidatos a los que se pretenda expedir constancia de mayoría para verificar la legalidad de tal acto, cuestión que no hizo la autoridad administrativa electoral de Celaya y que tampoco atendió el juzgador en la sentencia que se impugna y que se solicita sea repuesta por este H. pleno del tribunal electoral local. Sirviendo de base a lo sostenido por el que impugna la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**-Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.-Partido Acción Nacional. -4 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.-Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 107-108**

Del análisis de todo lo anterior resulta claro que la autoridad electoral administrativa fue omisa al analizar nuevamente la elegibilidad de los candidatos de mayoría de Acción Nacional por no pronunciarse sobre la comprobación efectiva del

cumplimiento de cada uno de los requisitos de elegibilidad, entre ellos el de residencia, para así entonces poder emitir con certeza y legalidad la declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría que ilegalmente se le expedieron a los candidatos de acción nacional, y la autoridad jurisdiccional que en el recurso de revisión debía verificar la certeza de tales actos convalidó la omisión del consejo municipal electoral de Celaya Guanajuato y desestimó por supuesta falta de pruebas las argumentaciones del que suscribe, cuando el que ahora recurre ofreció como probanza las constancias de residencia de los impugnados candidatos de mayoría de Acción Nacional, así como las demás documentales de su expediente correspondientes a este requisito de elegibilidad e igualmente la declaratoria de validez de la elección y el acta de la sesión de cómputo municipal donde claramente no se lee el momento en que la autoridad administrativa electoral municipal se pronunció al respecto de este requisito de elegibilidad ni en base a qué elementos de convicción determinó que se tenía por cumplidos, aunado a esto por identidad de razón y por ser un hecho notoriamente similar a otro previamente resuelto la autoridad jurisdiccional de la tercera sala debió pronunciarse en el mismo sentido que las resoluciones anteriores al caso lo habían hecho, como la del expediente 08/2009-I, requiriendo a la autoridad emisora del documento, insuficiente para acreditar la residencia, aquellos elementos en los que se basó para expedirlo, pues es clara la legislación en el sentido de que la revisión y verificación de la elegibilidad se hace en iguales condiciones tanto en la etapa de registro como en la declaratoria de validez de la elección en aras de comprobar al máximo la legalidad en la elegibilidad de un candidato sin distinguir en que una u otra revisión sea más importante o revierta más exhaustividad que otra.

En segundo término menciona el H Magistrado de la tercera sala unitaria en su resolutive el contenido del segundo párrafo del artículo 290 del código comicial local vigente que a la letra dice: *"... Los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes."* Derivando de lo anterior el juzgador en las páginas 29, 32, 33 y 34 de su resolutive que el único momento para impugnar la elegibilidad de los candidatos es sólo parte de los hechos de la fase preparatoria y sólo ahí se podría cuestionar entre otras cosas la residencia salvo prueba superviniente, pero como ha quedado demostrado en el análisis de la ley anteriormente hecho y en la propia jurisprudencia citada si bien la verificación de la elegibilidad de los candidatos forma parte de la fase preparatoria de la elección, también lo es de la fase de calificación y declaración de validez en aras de privilegiar la certeza respecto de la elegibilidad del virtual candidato vencedor, situación en la que se enmarca el nuevo análisis y verificación que debe hacer la autoridad administrativa del expediente total del candidato y no sólo de los hechos supervinientes que sobre su registro se presenten, siendo entonces que al ser un segundo momento específico que señala la ley no está vinulado a la hipótesis que señala el segundo párrafo del artículo 290 del CIPEEG de que sólo podrá impugnarse por hechos supervinientes cualquier acto de la fase preparatoria, pues en el supuesto que nos ocupa claramente la ley se refiere a un análisis de la elegibilidad ya en la fase de declaración de validez y la consecuente expedición de constancias de mayoría que de ninguna manera es parte de la fase preparatoria para que se sostenga que solamente puede impugnarse por hechos supervinientes, pues también puede impugnarse el contenido del expediente con el que el candidato en cuestión pretende acreditar su elegibilidad y cuyo análisis debe ser integral nuevamente por la autoridad administrativa electoral quedando nuevamente en posibilidad de ser impugnado, por lo que la hipótesis del artículo 290 en la que el magistrado sustenta y fundamenta su resolutive no es aplicable al caso, aunado esto a que el que suscribe el presente sí aportó los elementos de prueba atinentes a sostener sus agravios derivados de esta fase del proceso electoral como lo son las constancias de residencia y su contenido de los candidatos de mayoría de Acción Nacional. Por lo que resulta apelable y modificable el resolutive emitido por la tercera sala unitaria del tribunal electoral del estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Por lo que hace al análisis del resolutive al recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en los hechos correspondientes a las casillas ubicadas en la comunidad de San Antonio Gallardo es evidente la mala valoración que de las pruebas hace el magistrado resolutor pues refiere al valor probatorio inmediato de cada una de ellas sin concatenarlas entre sí, primero respecto de los testimonios notariales de los CC. Roberto Carlos Aguirre Lozano, Reyna Cuarenta González del testimonio de María Albina representante del PRI ante casillas en fojas 90, 91, 92, 93 y 94 se du resolutive pues si bien son testimonios notariales con carácter de ser verdidas ante órgano no jurisdiccional y ser hechas por particulares en privado tienen la característica de ser indicios, que pueden concatenarse con otros elementos de prueba para determinar su alcance probatorio, pero que de ninguna manera puede desecharse su eficacia probatoria en particular por la falta de valor pleno o por sólo mencionar hechos concretos, pues tales hechos deben relacionarse a la seria de irregularidades detectadas en la comunidad, como lo demuestran las testimonios verdidas en entrevista y documental privada que concatenadas a las anteriores darían mayor fuerza a su contenido, tales testimonios las realizaron los CC. Ma. Teresa Delgado Muñoz, la misma Reyna Cuarenta González, María Angélica Ramírez Rivera, Alejandro Obregón Ordoñez, Alejandro Coyote Casas y Alicia Bautista Cárdenas. Mismas en las que resulta evidente la participación activa que a través de compra del voto, coerción y uso de recursos públicos tuvo la delegada municipal en dicha comunidad Graciela Nolasco Yerena, su esposo y el sacerdote de la misma Irineo Betancourt para favorecer al Partido Acción Nacional, que se pueden traducir, dadas las condiciones de marginalidad de la zona y de escasez de un servicio elemental para subsistir como le es el agua potable, en una influencia determinante para el resultado favorecedor a Acción Nacional, toda vez que la C. Graciela Nolasco Yerena cuenta con autoridad pública al tener el cargo de delegada municipal y su actuar concatenando todos los testimonios rendidos en distintos medios efectivamente se puede traducir en una coerción determinante para el resultado electoral de las casillas de dicha documental, pues no se pueden soslayar por sí solos y aislados cada uno de los testimonios sin valorar que se valor indiciar vinculado entre sí reviste mayor fuerza para considerar lo determinante del actuar de estos tres delinquentes electorales, y por ende debía declararse la nulidad de estas casillas al estar viciada la voluntad ciudadana en ellas manifestada.

Con lo que respecta a la casilla 473 donde el resolutor reconoce en la página 92 de su sentencia que efectivamente se comprobó la apertura de la misma hasta las 10:45 horas del día 5 de julio, pero que sostiene su validez en base la presunción de buena fe, mi representado considera que frente a la claridad de la ley es imposible su inobservancia y máxime que la fase de la jornada electoral consistente en la instalación y recepción del voto ciudadano esté específicamente regulado por la normativa electoral local vigente en sus artículos 214 y 215, donde claramente se señala el actuar de la autoridad electoral que son los funcionarios de casilla y sobre los que rige el principio de legalidad frente a diversas eventualidades para su instalación y apertura, incluso por inasistencia de alguno de los funcionarios de casilla, actuar que el presidente de casilla al retrasar su apertura sin que queda constancia justificada en alguna acta de los motivos de la dilación en su apertura, sino solamente señalan la hora fuera de la ley de 10 horas con 45 minutos como consta también en la actuación notarial pública no. 21, 074, debe necesariamente traducirse en la anulación de la votación de dicha casilla por contravenir la voluntad del legislador que en el artículo 215 deja claramente manifiesta las posibilidades de dilación en la instalación y apertura siendo la hipótesis de mayor retraso las 10 horas, por lo que sostener la validez de la votación de esta casilla sería dejar sin valer el contenido de dicho artículo donde se vela la certeza e

inmediatez en la recepción de la votación, dejando como letra muerta la serie de hipótesis normativas que regulan y prevén el retraso en la instalación de una casilla y los motivos legales por lo que éste podría acontecer, lo que el resolutor hace indebidamente al sostener la validez de la votación de esta casilla bajo el principio de buena fe, misma que no se sostiene con algún elemento de prueba ni siquiera del contenido de las actas de tal casilla donde al menos sus funcionarios electorales trataran de justificar con base en ley el motivo de la dilación en su apertura.

Respecto de la iluminación hecha a tres espectaculares de la candidata de acción nacional a la que se refiere el magistrado en las páginas 104, 105 y 106 durante los días 1, 2 y 3 de julio del presente y que quedó demostrada con las probanzas notariales debidamente aportadas, es clara la intención del Partido Acción Nacional de hacer proselitismo electoral por las noches de los tres referidos días en contravención a la prohibición expresa de la normativa vigente de no hacerle, porque si bien una situación es el hecho de que tales espectaculares estuvieran colocados con antelación a los días de prohibición expresa que señala el código vigente y que por ende pueden o podían ser retirados hasta 60 días después de la jornada y otro es el hecho que la iluminación que tienen fuera prendida y apagada sucesivamente estos tres días lo que refleja la intención del PAN de hacerlos notar con mayor énfasis en una clara intención de hacer propaganda por las noches de los días ya prohibidos por la normativa electoral, pues la iluminación requiere de la voluntad de una o varias personas para ser llevada a cabo y el hecho de que la encendieran deja manifiesta esta intención de hacer sobresalir esta propaganda cuya situación previa en el día anterior a los que prohíbe el código comicial vigente para hacer propaganda era la de estar apagada la iluminación y el encenderla con clara intención de resaltarla en días y horas ya prohibidos para propaganda en la norma demuestra la intención y dolo de hacer proselitismo y colocar resaltando propaganda iluminada por las noches en días prohibidos ya por la norma, y no es sostenible el argumento del juzgador en el sentido de que esta iluminación se debía quizá a la previa contratación de la misma en días de campaña por parte de Acción Nacional pues sería tanto como decir que si se colocase propagan en los días prohibidos por el código para hacer campaña o se transmitieran imágenes electrónicas o de luz de propaganda en los días también prohibidos previos a la elección resultaría válido si se demostrará que se contrataron en el periodo de campaña, rompiendo el espíritu prohibitivo de la ley en ese sentido por lo que este actuar de Acción Nacional abona a los motivos de nulidad abstracta que el PRI sostuvo en su recurso y debe conllevar incluso la situación de sancionar al Partido Acción Nacional."

Previo al análisis de los argumentos planteados por los apelantes, se considera pertinente dejar asentado, lo que ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en el sentido de que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de **todas y cada una** de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos

anticipados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, ya porque se trate de:

1.- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2.- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

3.- Cuestiones que no fueron planteadas en el recurso de revisión cuya resolución motivó el recurso de apelación correspondiente; y

4.- Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia que ahora se reclama.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de apelación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**SEXTO.-** En este apartado se analizan los agravios expuestos por el **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo al orden en que fueron planteados en el ocurso impugnativo dirigido a esta Sala de Segunda Instancia.

Atendiendo a la extensión y diversidad de los agravios expuestos por el apelante, por cuestión de método, claridad y exhaustividad en la exposición, este órgano jurisdiccional hará una subdivisión de los mismos para facilitar su estudio, en el orden en que se vierten en el escrito de demanda de apelación, al igual que una reseña de los motivos de disenso que subsisten en la alzada al inicio de cada punto de análisis, a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, sin demérito de la puntual observancia a los principios de exhaustividad y congruencia.

En el **PRIMER AGRAVIO**, acorde a la metodología de estudio previamente establecida, se realiza el análisis conducente atendiendo los diversos planteamientos expresados por el inconforme, en el orden que fueron vertidos en su demanda, del modo que a continuación se ilustra.

**A.** En una **primera parte** del agravio, el recurrente señala que la resolución de origen inobservó el principio de imparcialidad, pues la Sala Unitaria responsable, inmediatamente después de reseñar sus agravios en el recurso de revisión, los consideró inoperantes, y hasta después de ello, expresó los motivos y fundamentos de su determinación.

De igual forma, cuestiona el hecho de que la responsable utilice términos como “dar contestación” en relación al estudio de los agravios, pues afirma que con ello, el resolutor de primer grado se coloca en posición de contraparte, lo que hace evidente su ánimo de actuar de manera parcial, además de que esta situación es recurrente a lo largo de la resolución combatida.

También señala que se violenta en su perjuicio lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en este precepto se establecen los principios del proceso democrático, donde se encuentra el de imparcialidad, que a su juicio fue incumplido por el *a quo*, al confirmar la elección cuestionada.

Sobre esta **primera parte** del agravio, debe decirse que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, resultando en parte infundado y en parte inatendible el planteamiento correspondiente.

Contrariamente a lo señalado por el inconforme, resulta irrelevante que la calificación de los agravios en la resolución de primer grado, se haga al inicio o al final del estudio de cada uno de ellos, pues resulta evidente que en cualquier caso, el pronunciamiento jurisdiccional deriva de un análisis y ponderación de los puntos litigiosos, del material probatorio y de las disposiciones legales atinentes, de modo que lo verdaderamente significativo y obligatorio desde el punto de vista constitucional y legal, es que la resolución o acto de autoridad exprese la fundamentación y motivación que den sustento a la decisión jurisdiccional.

En tal sentido, si en la resolución que se revisa, el juzgador de origen decidió expresar la calificación de los agravios y posteriormente exponer las razones y marco jurídico aplicable, dicha actuación ningún agravio genera al inconforme, que por otro lado soslaya el hecho de que la resolución constituye un documento integral, cuya valoración eventualmente debe realizarse también integralmente y no de manera sesgada, fragmentaria o parcial, de modo que el estilo argumentativo



adoptado por el juzgador de origen en modo alguno supone la pretendida parcialidad aducida por el disidente.

Por otra parte, el apelante cuestiona el hecho de que la responsable utilice términos como “dar contestación” al referirse al estudio de los agravios expuestos en la instancia primigenia, pues sostiene que al utilizar estos términos, el juzgador de origen se coloca en la posición de “contraparte”.

Dicho señalamiento se estima inatendible, pues de ninguna manera se advierte que la terminología empleada por el magistrado *a quo* en el fallo que se revisa, pueda resultar lesiva para los intereses del apelante, habida cuenta de que las expresiones empleadas aluden precisamente a la emisión del pronunciamiento jurisdiccional impetrado por el recurrente.

Al respecto, *mutatis mutandis* resulta aplicable la jurisprudencia número I.8o.C. J/18, publicada en la página 1254 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004, de rubro y texto siguiente:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios **pueden contestarse** en forma directa o indirecta, produciéndose la primera **cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas** alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. **La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio,** ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado. (LO RESALTADO ES DE ESTA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA)

Acorde con lo anterior, lo que sí resulta evidente, es que en la alzada el apelante pretende plantear en vía de agravio una exigencia de rigor terminológico y de argumentación jurídica que en el género próximo estarían bordeando esa *formalidad enervante* a que alude en su recurso de apelación, careciendo de toda base lógica, jurídica o incluso de elemental sentido común, pues resulta evidente la connotación a que se contrae el término “contestación” en el contexto de una resolución jurisdiccional como la que nos ocupa, que no es otro que el de emitir pronunciamiento jurisdiccional sobre un determinado punto litigioso sometido a la jurisdicción electoral local, dando con ello cumplimiento a los principios que conforman la garantía de acceso a la justicia, que son precisamente los de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Sobre este tema resulta ilustrativa y atinente, la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: **1. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; **2. De justicia completa**, consistente en **que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario**, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador **emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido**; y, **4. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre

diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.”

En torno a este tema, debe precisarse enfáticamente al promovente, que la imparcialidad es uno de los atributos del Juzgador y es el pilar fundamental de la función jurisdiccional, la cual siempre se presume, por lo que dicha presunción admite prueba en contrario que debe ser aportada por quien recurre.

Ahora bien, el hecho de que la determinación de origen no haya acogido las pretensiones del disidente, no significa que la actuación del Magistrado adolezca de parcialidad, pues esto constituye una imputación grave que, en todos los casos, debe ser demostrada de manera plena y no en base a meras suposiciones regidas por el interés particular de quien la cuestiona, pues de otro modo, no constituyen sino una expresión ligera e irresponsable.

Respalda las anteriores consideraciones, en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 1a. CXVII/2005, publicada en la página 697 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Octubre de 2005, que dice:

**“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las

condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

(El subrayado es nuestro).

En las condiciones expresadas, es debido dejar de manifiesto que la pretensión de descalificar la actuación legal, imparcial y objetiva de la autoridad jurisdiccional y la validez de la resolución que se revisa, en base a la distorsión de los conceptos empleados, torna inatendible el argumento expuesto por el representante del partido político.

**B.** Como **segunda parte** del agravio primero, el apelante argumenta que la Sala de origen hizo el resumen de su agravio de revisión correspondiente, donde se hacen manifestaciones en torno a los tópicos de la denominada causal abstracta, pero que posteriormente, al continuar el desarrollo en el confeccionamiento o redacción de la resolución que se apela, el *a quo* distrajo su atención y concluyó en su resolutivo, de forma general, que la actora no probó los extremos de su pretensión.

Dentro de este mismo tema, el apelante señala que no fueron analizados todos los hechos expuestos, que calificó como constitutivos de violación a principios constitucionales, por lo que a su juicio, en el recurso de revisión cuya resolución se revisa, no existió una actividad de justipreciación de las probanzas aportadas en vinculación con los hechos expuestos, derivado de la ausencia de un análisis plural y conexo de todas las pruebas aportadas.

Agrega en el mismo sentido, que el análisis valorativo de las pruebas debe abarcar a todas las que obran en autos, pues incluso advierte que debe prevalecer el principio de adquisición procesal.

El disidente aduce que en la resolución combatida, la responsable realizó una valoración de pruebas de manera aislada, sin vincular indicios, por lo que al no realizar una valoración adecuada de los medios probatorios, se violaron en su perjuicio disposiciones y principios constitucionales, solicitando la revocación de la resolución combatida, para el efecto de que la Sala de Segunda Instancia realice un análisis correcto del material probatorio.

Por último y también en relación a esta parte del agravio, aduce que se violaron en su perjuicio los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al principio de exhaustividad que debe regir a toda resolución; así como los principios rectores de la valoración de la prueba y diversos criterios jurisprudenciales, reiterando que resultó indebido el estudio de su agravio, ante la valoración individual y genérica de las pruebas obrantes en el sumario.

Esta **segunda parte** del agravio primero es infundada, pues contrario a lo afirmado por el accionante, la Sala de origen sí realizó pronunciamiento jurisdiccional respecto a su solicitud de análisis de la denominada causal abstracta.

En efecto, el análisis de la sentencia combatida, que en este momento se valora a la luz de los artículos 318, fracción I y 320 de la codificación electoral local como documental pública con valor pleno, permite tener por demostrado que contrario a lo

señalado por el apelante Partido Revolucionario Institucional, en el caso a estudio sí se hizo el pronunciamiento respectivo, desestimando el *a quo* por considerarla infundada, la pretendida causal abstracta de nulidad de votación, al haber considerado que los hechos expuestos por el inconforme y las pruebas aportadas, no acreditaron la violación a las disposiciones constitucionales y legales señaladas por el disidente.

Acredita lo anterior el texto expreso de la resolución que se revisa, que a foja 86 y en el análisis de la denominada causal abstracta de nulidad argumentada por el recurrente, literalmente señala:

“..En ese tenor, **esta parte de los hechos y las pruebas aportadas, sobre los cuales sustenta la actualización de la causa de nulidad abstracta** que como inconformidad narra en su primer concepto de agravio, **no actualizan una violación** al contenido del artículo 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero de la local y 1, 3 y 47 fracción IV y V el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativo a la libertad en el ejercicio de la prerrogativa de votar, contenida en la fracción I del artículo 35 de nuestra Carta Magna.”

(El resaltado es nuestro)

De la transcripción anterior, puede obtenerse que lejos de haber omitido el estudio y resolución del agravio correspondiente, la autoridad de origen se pronunció al respecto, negándole la razón.

Concatenado con lo anterior, el apelante expresa en el agravio que nos ocupa, que en la resolución de primer grado no existe una verdadera actividad de análisis y valoración del conjunto de pruebas que obra en autos.

Sobre este tema, cabe señalar que en varios puntos del extenso agravio primero, el accionante hace referencia a la valoración probatoria realizada por la Sala de origen, inconformándose con lo que a su juicio, constituye un análisis

disperso y sin concreción de cada uno de los medios probatorios, lo que bajo su óptica derivó en que dicha sentencia no abordara las cuestiones de fondo planteadas en la instancia de revisión.

Tal afirmación del promovente de la alzada es falsa, pues la revisión del fallo de primera instancia conduce a este Tribunal a establecer que en el caso, si se emitió pronunciamiento sobre los diversos elementos de convicción aportados a los autos, y como posteriormente se verá, la amplia mayoría de tales consideraciones no son controvertidas por el inconforme.

A efecto de dejar de manifiesto lo afirmado en el párrafo precedente, a continuación se presenta un cuadro esquemático, en el cual, de manera puntual se hace referencia a cada una de las pruebas que fueron materia de pronunciamiento específico en la instancia primigenia, enumerando las que fueron analizadas, que de acuerdo al resumen de la tabla citada, ascienden a un total de cincuenta y cuatro instrumentos probatorios sujetos a análisis.

En la segunda columna del cuadro esquemático, se hace la relación del medio de prueba correspondiente; con posterioridad se señala el número de foja en la que se localiza en la resolución de origen; y por último, el valor que el *a quo* le asignó a cada una de dichas probanzas, en función del estudio de la causal abstracta de nulidad planteada por el recurrente.

De igual forma, dentro de la propia tabla se hace referencia a todos aquellos medios probatorios que fueron analizados en forma conjunta, lo cual adicionalmente pone de manifiesto que contrario a lo aseverado por el apelante, dicho análisis no se hizo de manera inconexa o dispersa, sino tratando de armonizarlos mediante el enlace natural y lógico cuando esto fue posible, pese

al inusual planteamiento metodológico y de argumentación, notoriamente extenso y reiterativo, adoptado por el inconforme en el escrito en que se contiene el recurso de revisión cuya resolución ahora se revisa.

El cuadro esquemático cuyos campos de contenido han quedado enunciados, es el siguiente:

NÚMERO	MEDIO DE PRUEBA	FOJA EN SENT.	VALORACIÓN REALIZADA POR LA SALA RESPONSABLE RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE PARA JUSTIFICAR "CAUSA ABSTRACTA DE NULIDAD DE ELECCIÓN"
1	ARCHIVO DE VIDEO Y AUDIO MOV04743, CONTENIDO EN EL DISCO COMPACTO MARCADO CON LA LEYENDA "SAN ANTONIO GALLARDO DECLARACIONES"	59	"...NO APORTAN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA LOS FINES PARA LOS CUALES FUE OFRECIDA Y QUE SE ANALIZA EN ESTA PARTE DEL CONCEPTO DE AGRAVIO QUE INTEGRA LA CAUSA DE NULIDAD ABSTRACTA."
2	ARCHIVO DE VIDEO Y AUDIO MOV04744, CONTENIDO EN EL DISCO COMPACTO MARCADO CON LA LEYENDA "SAN ANTONIO GALLARDO DECLARACIONES"	60	"...LO QUE DENOTA QUE SE TRATABA DE INDUCIR A LAS ENTREVISTADAS PARA QUE MANIFESTARAN UNA POSIBLE COACCIÓN EN RELACIÓN AL SENTIDO DE SU VOTO."
3	ARCHIVOS MOV04745 Y MOV04746	60	"...SIN QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA MENCIONADO QUE LE TRATARON DE COACCIONAR SU VOTO O LE HAYAN SOLICITADO QUE VOTARA POR LA CANDIDATA DEL PAN A LA PRESIDENCIA DE CELAYA."
4	ARCHIVOS DE VIDEO Y AUDIO MOV04748, MOV04749 Y MOV04751, CONTENIDOS EN EL DISCO COMPACTO MARCADO CON LA LEYENDA "SAN ANTONIO GALLARDO DECLARACIONES"	60	"...NO TIENEN RELACIÓN ALGUNA PARA ACREDITAR ALGÚN CONDICIONAMIENTO EN LA ENTREGA DE AYUDAS INSTITUCIONALES Y MENOS AÚN QUE SE CONDICIONARA SU ENTREGA A CAMBIO DEL VOTO A FAVOR DEL PAN."
5	DISCO COMPACTO CON TÍTULO "CASSETTE AZUL"	60-61	"...SIN QUE SE MUESTRE EL CONTENIDO DE LAS CAJAS, TAMPOCO QUE A LAS SEÑORAS SE LES HAYA ENTREGADO A CAMBIO DE QUE VOTARAN POR ALGÚN PARTIDO O CANDIDATO EN ESPECÍFICO, MENOS AÚN QUE ESAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO HAYAN ENTREGADO SU CREDENCIAL AL RECIBIR ESE PAQUETE EN CAJA."
6	ARCHIVOS IMG-468, IMG-0471, IMG-0469, IMG-470, IMG-472, IMG-0473, IMG-0474, IMG-0475.	61-62	"...SI BIEN ACREDITAN LA EXISTENCIA DE PINTAS EN LA BARDA DONDE SE HACE SABER A LA COMUNIDAD O TRANSEUNTES QUE POR AHÍ CAMINAN, QUE SE HA CUMPLIDO CON LA COLOCACIÓN DE 1,288 PISOS Y LA MEJORA DE LOS MERCADOS DE CELAYA CON EL PROGRAMA "MI PLAZA", SIN EMBARGO NO SE ACREDITA LA FECHA EN LA QUE ESTOS MENSAJES SE ELABORARON PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO INOBSERVÓ EL IMPERATIVO CONTENIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ART. 192 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."
7	ARCHIVOS "CRESPO", "CRESPO 1", "FRIJOLES", "FRIJOLES 1", "FRIJOLES 2", "FRIJOLES 3", Y "FRIJOLES 4"	62-63	"... IMÁGENES QUE TAMPOCO ACREDITAN LA ENTREGA DE DESPENSA, QUE FUNCIONARIOS DE DESARROLLO RURAL O ALGUNA OTRA PERSONA ESTUVERA COACCIONANDO A ELECTORES, YA CON LA ENTREGA DE FRIJOLES O CAJAS DE CERILLOS, CON LA INTENCIÓN DE DETERMINAR A PERSONAS A VOTAR A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."
8	CARPETA CON EL NOMBRE "FOTOS ALEX" CON LOS ARCHIVOS "ABRE TARDE CASILLA", "BOSQUES", "BOSQUES 1", "BOSQUES 2", "BOSQUES 3", "BOSQUES 4", "BOSQUES 5" Y "BOSQUES 6", "DSC-04701", "DSC-04703", "DSC-04704", "DSC-04718", "DSC-04719", "DSC-04720"	63-65	"...IMÁGENES QUE TAMPOCO ACREDITABAN EL DICHO DEL IMPETRANTE, COMO ES LA COACCIÓN A ELECTORES O LA COMPRA DE SU VOTO."
9	CARPETA "FOTOS FELIPE GONZÁLEZ" QUE CONTIENE LOS ARCHIVOS "DSC-01502", "ENCUESTADORES", "ENCUESTADORES 1 Y 2", "ENCUESTADORES 3 Y 4", "ENCUESTADORES 5 Y 6", Y	65-66	"...LO ANTERIOR SOLO ACREDITA QUE ALGUNAS PERSONAS ESTUVERON REALIZANDO ENCUESTAS A LOS ELECTORES DESPUES DE QUE EMITIERON SU VOTO, NO ASÍ QUE ESTUVERAN DETERMINANDO EL SENTIDO DEL VOTO DE LOS SUFRAGANTES O QUE SE ENTREGARA ALGUNA DADIVA A LOS CIUDADANOS QUE ACUDÍAN A LAS CASILLAS A VOTAR O QUE COACCIONARON AL ELECTOR PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE



	"ENCUESTADORES 7"		CIERTO PARTIDO O CANDIDATO."
10	CARPETA DE "MIRIAM Y LIZ" QUE CONTIENE LOS ARCHIVOS "CASILLA COM SANTA MARÍA Y SANTA MARÍA 1", "CASILLA COM. SANTA MARÍA 2, 3 Y 4", "CASILLA COM. SANTA MARÍA 5, 6 Y 7", "CASILLA EMILIANO ZAPATA", "CASILLA EMILIANO ZAPATA 2, 4, 7 Y 8", "CASILLA EMILIANO ZAPATA 6" Y "CASILLA EMILIANO ZAPATA 9"	66-68	"... ESTAS IMÁGENES TAMPOCO APORTAN INDICIO DE QUE LOS ELECTORES HAYAN SIDO COACCIONADOS CON DADIVAS, DESPENSAS O ENTREGA DE ALGÚN TIPO DE AYUDA SOCIAL QUE PERMITIERA LLEGAR A LA CONVICCIÓN DE QUE EL SENTIDO DE SU VOTO FUE DETERMINADO; AHORA, EN RELACIÓN AL SUJETO CON PLAYERA AZUL Y PANTALÓN DE MEZCLILLA Y RADIO ADHERIDO A SU PANTALÓN, QUE APARECE EN LAS IMÁGENES "CASILLA EMILIANO ZAPATA Y CASILLA EMILIANO ZAPATA 6", RESPECTO DEL CUAL DICEN EN EL PERIÓDICO "FRAUDE ELECTORAL 2009" PUBLICADO POR MILITANTES DEL PRI, NO SE ADIERTE QUE ESTÉ COACCIONANDO A ALGUIEN O QUE ESTÉ UTILIZANDO SU RADIO, INCLUSO SI ÉSTE SE ENCUENTRA ÚTIL, MENOS AÚN PROPORCIONAN EL NOMBRE DE ESTE SUJETO, TAMPOCO ACREDITA EL INCONFORME LA CALIDAD DE EMPLEADO MUNICIPAL DE ESTA PERSONA."
11	IMAGEN CONTENIDA EN LA PUBLICACIÓN "FRAUDE ELECTORAL 2009" QUE CORRESPONDE A LA IMAGEN "EMILIANO ZAPATA 8"	68-69	"... EN ELLA NO SE APRECIA MANIPULACIÓN DE BOLETAS, COMO TAMPOCO ANULACIÓN DE VOTOS, POR EL CONTRARIO SE ADIERTE QUE ESTÁN EN LA ETAPA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DETERMINANDO CONFORME A LOS EMBLEMAS CRUZADOS CUANTOS VOTOS CORRESPONDEN A CADA PARTIDO CONTENDIENTE."
12	CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR" QUE CONTIENE LOS ARCHIVOS "SAN JOSÉ EL NUEVO" Y "SAN JOSÉ EL NUEVO 1, 2 Y 3"	69	"... SOLO SE ADIERTE EN LA PRIMER IMAGEN A LOS OFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN TANTO QUE EN LAS RESTANTES TRES, EL ACCESO A LA CASILLA 550 BÁSICA."
13	ARCHIVO "SAN JOSÉ EL NUEVO 4" CONTENIDO EN LA CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR"	69-70	"... SI BIEN, ES UNA IRREGULARIDAD PORQUE ESTA LISTA NO DEBERÍA ENCONTRARSE EN LAS MANOS DE ESTOS INDIVIDUOS, LO CIERTO ES QUE NO ACREDITAN QUE SU ACTUAR DETERMINE EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN RECEPTADA EN ESA CASILLA."
14	ARCHIVO "SAN JOSÉ EL NUEVO 5 Y 6" Y "SAN JOSÉ EL NUEVO 7" CONTENIDOS EN LA CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR"	70	"... ESTAS DOS IMÁGENES NO APORTAN NINGÚN INDICIO DE COACCIÓN AL VOTO"
15	ARCHIVO "SAN JOSÉ EL NUEVO 8", "SAN JOSÉ EL NUEVO 9", "SAN JOSÉ EL NUEVO 10" Y "SAN JOSÉ EL NUEVO 11" CONTENIDOS EN LA CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR"	70-71	"... ESTAS PRUEBAS SOLO MUESTRAN A ELEMENTOS DE LA GUARDIA MUNICIPAL A UN LADO DE SU UNIDAD O PATRULLA, SIN QUE TENGAN CONTACTO ALGUNO CON LOS ELECTORES DE CASILLA ALGUNA."
16	ARCHIVOS "YUSTIS", "YUSTIS 1" Y "YUSTIS 20" CONTENIDOS EN LA CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR"	71	"... ESTAS PLACAS FOTOGRAFICAS NO ACREDITAN QUE ALGUNO DE LOS SUJETOS CAPTADOS EN LAS PLACAS FOTOGRAFICAS ESTEN INDUCIENDO AL VOTO Y QUE PARA ELLO ESTE ENTREGANDO DESPENSAS, PUES NO SE ADIERTE SU PRESENCIA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE CONTIENEN UNA IMAGEN DE BOLSAS, SOLO SE APRECIA QUE EL SUJETO DE CACHUCA ROJA HACE ANOTACIONES EN ALGÚN BLOCK DE DOCUMENTOS PERO NUNCA QUE LE TOMÉ DATOS A ALGUNA MUJER, COMO LO SOSTUVO UNA DE LAS REPRESENTANTES DEL RECURRENTE EN ACTA NOTARIAL, EN CUANTO A QUE LA SEÑORA "RAQUEL" LE PREGUNTABA POR LAS DESPENSA. ASÍ LAS COSAS, ESTA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR UNA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DEL VOTO DE LOS ELECTORES, QUE COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL DEBE OBSERVARSE EN TODA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA."
17	ARCHIVOS "YUSTIS 2 Y 3", "YUSTIS 4", "YUSTIS 5", "YUSTIS 6", "YUSTIS 7, 8 Y 10", "YUSTIS 9", "YUSTIS 11", "YUSTIS 12", "YUSTIS 13", "YUSTIS 14" Y "YUSTIS 15" CONTENIDOS EN LA CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR"	71-73	"... PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, QUE TAMPOCO MUESTRAN LA COACCIÓN POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE PRESIDENCIA, DE DESARROLLO RURAL, O DE PERSONA ALGUNA SOBRE ALGÚN ELECTOR; PORQUE INCLUSO LA MENOR ANOTA EN UNA LIBRETA NORMAL, SIN QUE ESTA CORRESPONDA A UNA LISTA NOMINAL."
18	ARCHIVOS "YUSTIS 18" Y "YUSTIS 19" CONTENIDOS EN LA CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR" CONTENIDOS EN LA CARPETA DE "PATRICIA Y SALVADOR"	73	"... SOLO SE OBSERVA A LA PERSONA QUE EL RECURRENTE HA IDENTIFICADO COMO HECTOR, ESPOSO DE LA DELEGADA, ACOMPAÑADO DE UNA MUJER, SIN QUE HAGAN CONTACTO VERBAL CON PERSONA ALGUNA, O QUE REALICEN ANOTACIÓN EN DOCUMENTO ALGUNO; AHORA ELLOS SE ENCUENTRAN OBSERVANDO HACIA EL ACCESO DE LAS CASILLAS 512 BÁSICA, CONTIGUA 1 Y CONTIGUA 2, SIN QUE SE ALCANCE A VER LAS MAMPARAS O LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS QUE ES DONDE LAS PERSONAS EMITEN SU VOTO."
19	CARPETA "FOTOS POLICIAS" QUE CONTIENE LOS ARCHIVOS "FOTO 1 POLICIAS" Y "FOTO 2, 3 Y 4 POLICIAS"	73-74	"... PRUEBAS QUE TAMPOCO APORTAN ALGÚN DATO O INDICIO QUE ACREDITEN UNA COACCIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES DEL MUNICIPIO, AL ADVERTIRSE QUE LOS POLICIAS NO TIENEN CONTACTO CON VOTANTES, SIN QUE SU PRESENCIA EN EL ACCESO DE LA CASILLA -QUE NO SE ALCANZA A IDENTIFICAR CUAL ES-, IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN DE LO QUE LA NORMA ELECTORAL LOCAL SEÑALA EN SU ARTÍCULO 221 ÚLTIMO PÁRRAFO, EN VIRTUD DE QUE EL DIVERSO NUMERAL 241 EN SU PÁRRAFO TERCERO, PERMITE QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PUEDAN ESTAR ARMADOS."

20	CARPETA FOTOS DESPENSA QUE CONTIENE LOS ARCHIVOS "DSC-00275" Y "DSC-00279"	74	"...SE ADMIERTEN BOLSAS TRANSPARENTES Y EN ELLAS JABÓN, PAPEL HIGIENICO, BOLSAS DE SOPAS Y OTRAS BOLSAS DE PLASTICO CON VIVERES DE VERDURA, PERO SIN QUE SE ADMIERTA QUE JUNTO A ESAS BOLSAS SE ENCUENTRAN FUNCIONARIOS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO, O MILITANTES DEL PAN."
21	ARCHIVO "DSC-00276" QUE SE CONTIENE EN LA CARPETA FOTOS DESPENSA	74	"...SE APRECIAN DOS BOLSAS TRANSPARENTES, UNA DE ELLAS SE DISTINGUE QUE TIENE UNA BOLSA DE JABÓN Y VARIOS VIVERES, DOS MENORES DE EDAD Y UN SUJETO CON PLAYERA TIPO POLO EN COLOR VERDE, PERO NINGÚN DATO QUE ACREDITE SU IDENTIDAD O SI ESTE ES TRABAJADOR DE ALGUNA DEPENDENCIA MUNICIPAL O MILITANTE DEL PAN."
22	ARCHIVOS "DSC-00278", "IMAGEN 034" Y "ARCHIVO 030" QUE SE CONTIENEN EN LA CARPETA FOTOS DESPENSA	74-75	"...LOS ANTERIORES ELEMENTOS DE PRUEBA NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL DICHO DEL IMPETRANTE, EN EL SENTIDO DE QUE ACREDITAN LA COACCIÓN DE QUE FUERON OBJETO LOS VOTANTES DE LAS COMUNIDADES DE CELAYA, PORQUE SI BIEN SE APRECIAN BOLSAS DE DESPENSA, NO SE PRUEBA QUE ESTAS PERTENEZCAN O ESTÉN EN POSESIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS O REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAMPOCO QUE ESTAS ESTÉN SIENDO ENTREGADAS A ELECTORES QUE ENTREGUEN SU CREDENCIAL PARA VOTAR Y MENOS AÚN QUE SE CONDICIONE SU ENTREGA A CAMBIO DEL VOTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."
23	CARPETA "SAN ANTONIO GALLARDO" ARCHIVOS "IMG_0606", "IMG_0610", Y "IMG_0613"	75	"...CORESPONDEN A IMÁGENES CONGELADAS DE LOS ARCHIVOS DE AUDIO Y VIDEO MOV 04743, MOV 04745 Y MOV 04746, POR LO QUE NO SE HACE ARGUMENTO ALGUNO EN RELACIÓN A ESTAS
24	ARCHIVOS "IMG_0607", "MOV_0608", "MOV_614", MOV_0615" Y MOV_0616" CONTENIDOS EN LA CARPETA "SAN ANTONIO GALLARDO"	75	"...NINGUNA DE ESTAS PRUEBAS ACREDITA UNA COACCIÓN O UNA INTROMISIÓN EN LA LIBERTAD QUE TIENEN LOS CIUDADANOS PARA EJERCER SU DERECHO A VOTAR DE MANERA LIBRE."
25	NOTAS PERIODÍSTICAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 4, 7, 11, 16 Y 18 INTITULADAS "LOS CERILLOS MAS CAROS DEL MUNDO", " DENUNCIAN VECINOS COMPRA DE VOTOS", " ELECCIÓN DE ESTADO", "DEMUSTRAN IRREGULARIDADES EN PUBLICACIÓN" Y "FRAUDE ELECTORAL EN CELAYA (Y DOS POSDATAS)" RESPECTIVAMENTE.	75-76	"...REFIEREN UNA PRESUNTA COMPRA DE VOTOS, SIN APORTAR UN DATO OBJETIVO; SOLO SE LIMITAN A MANIFESTAR QUE SE UTILIZARON PRÁCTICAS COMO ENTREGAR DINERO EN CAJAS DE CERILLOS, SIN QUE SEÑALEN EL NOMBRE DE ALGUNA PERSONA QUE EN EFECTO HAYA PARTICIPADO EN ELLO; EN CUANTO A LA BOLSA DE FRIJOLE, TAMPOCO MENCIONAN UN NOMBRE O NOMBRES DE PERSONAS QUE EFECTIVAMENTE HAYAN ENCONTRADO DINERO DENTRO DE LAS BOLSAS DE FRIJOL; HABLAN DE UNA DENUNCIA DE SEIS PERSONAS DE LA COMUNIDAD DE YUSTIS, POR PRESUNTA COMPRA DE VOTOS, SIENDO LA DENUNCIANTE MARÍA ALBINA SOLEDAD RODRÍGUEZ, QUIEN DE ACUERDO AL ACTA NOTARIAL 21,075, SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ACUERDO A LA NOTA PERIODÍSTICA, ÉSTA DIJO QUE UN VECINO, PREVIO AL PROCESO, SALIÓ DE UNA DE LAS CASILLAS, LE PREGUNTÓ A HÉCTOR GASCA ESPOSO DE LA DELEGADA, SOBRE LA DESPENSA; NOTA QUE TIENE CONTRADICCIONES, PORQUE SEÑALA QUE EL HECHO OCURRIÓ PREVIO AL PROCESO, PERO UBICA AL SUJETO AL SALIR DE UNA CASILLA, QUE POR CIERTO NO IDENTIFICA; TAMPOCO IDENTIFICA AL VECINO, LO QUE DEMERITA EL VALOR PROBATORIO QUE PUDIERA TENER EL CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA. TAMBIÉN SE SEÑALA FALTA DE INCLUSIÓN DE ELECTORES Y QUE EN LAS LISTAS NOMINALES ESTABAN INCLUIDAS GENTE MUERTA, SIN QUE SEA PRECISA LA INFORMACIÓN PARA ESTABLECER QUE EFECTIVAMENTE EXISTÍAN ESAS ANOMALÍAS, LO QUE POR CIERTO NO ES IMPUTABLE A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, YA QUE EN LO RELATIVO A LAS PERSONAS QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA LISTA NÓMINAL, DESDE EL INICIO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, SE LES SOLICITÓ QUE REVISARAN EN LAS PÁGINAS WEB DEL IFE, SI ESTABAN EN LA LISTA, PARA EN SU CASO SOLICITARAN SU INCLUSIÓN EN USO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ANTE LA AUTORIDADES QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LES CONCEDE."
26	COPIA CERTTIFICADA DE DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR JOSÉ ANTONIO DÍAZ PÉREZ EN FECHA 9 DE JULIO DE 2009 NÚMERO 584/09 ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO VII DE CELAYA GUANAJUATO, RELACIONADA CON LA NOTA PERIODÍSTICA MARCADA CON EL NÚMERO 7 INTITULADA "DENUNCIAN VECINOS COMPRA DE VOTOS"	76-77	"DOCUMENTALES PRIVADAS QUE SOLO ACREDITAN LA INTERPOSICIÓN DE UNA DENUNCIA POR HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS ELECTORALES Y QUE EN ESA AVERIGUACIÓN PREVIA 584/09 OFRECIERON PRUEBAS Y SOLICITARON COPIAS CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS DE LA INDAGATORIA, PERO NO ASÍ QUE LOS HECHOS QUE DENUNCIAN ESTÉN ACREDITADOS, LO QUE CORRESPONDE DETERMINAR AL FISCAL INVESTIGADOR, PREVIO DESAHOGO DE TODAS LAS PROBANZAS QUE SE LE OFRECEN Y LAS QUE CONSIDERE OPORTUNAS Y NECESARIAS PARA LLEGAR A DETERMINAR UN EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN VI , 117, 125, 127 Y 128 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LO QUE HASTA ESTE MOMENTO NO HA SUCEDIDO, POR TANTO SOLO TIENE VALOR DE INDICIO."

27	NOTA PERIODISTICA NÚMERO 16 INTITULADA "DEMUESTRAN IRREGULARIDADES EN PUBLICACIÓN"	77	"... LO QUE TAMBIÉN DENOTA UNA REPRODUCCIÓN DEL CONTENIDO DE LAS GRABACIONES DE VIDEO Y AUDIO, EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS, LAS QUE HAN SIDO PREVIAMENTE VALORADAS"
28	NOTAS PERIODÍSTICAS 3, 13, 14 Y 15 INTITULADAS "CONSIDERAN HUBO FRAUDE ELECTORAL", "MARCHAN 2 MIL 500; ACUSAN FRAUDE", "MARCHAN EN PROTESTA POR PRESUNTO FRAUDE" Y "ESPERAN MARCHEN CINCO MIL POR LA DIGNIDAD Y DEFENSA DEL VOTO" RESPECTIVAMENTE	77	"... HACEN ALUSIÓN A LA MARCHA QUE SE VERIFICÓ UN DÍA DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 5 DE JULIO DE 2009, Y CITAN COMENTARIOS DE ALGUNOS PARTICIPANTES, QUE ENTRE OTROS COMENTARIOS MANIFIESTAN: "DICEN QUE HUBO MUCHAS COSAS QUE NO ESTUVERON BAJO LA LEY", LO QUE DENOTA UN DESCONOCIMIENTO DIRECTO DEL FONDO DEL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS"
29	NOTAS PERIODÍSTICAS NÚMEROS 9, 10, 11, 16, 18, 21 Y 25 INTITULADAS "GUADALUPE FERRER GUERRA APOYA Y RESPALDA A JULIAN MALO Y SE SUMA GUADALUPE FERRER A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR HABITANTES DE YUSTIS", "TAMBIÉN PT IMPUGNARÁ ELECCIONES", "ELECCIÓN DE ESTADO", "DEMUESTRAN IRREGULARIDADES EN PUBLICACIÓN", "FRAUDE ELECTORAL EN CELAYA (Y DOS POSDATAS)", "PERCEPCIONES (5 DE JULIO)" Y "FRAUDE ELECTORAL 2009.- CELAYA, GTO; JULIO 2009, CON LOS ARTÍCULOS REFERIDOS EN LOS INCISOS a) AL I)	77	"... SI BIEN HACEN MENCIÓN A LA COMUNIDAD DE YUSTIS Y REPARTO DE DESPENSAS, NO APORTAN DATOS OBJETIVOS, Y SOBRE TODO, TODAS LAS NOTAS GUARDAN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 25, PUBLICADO POR MILITANTES DEL PRI, LO QUE ORIGINA DUDA SOBRE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LAS RESTANTES NOTAS PERIODÍSTICAS."
30	NOTAS PERIODÍSTICAS NÚMEROS 9, 10 Y 19, INTITULADAS "GUADALUPE FERRER GUERRA APOYA Y RESPALDA A JULIAN MALO Y SE SUMA GUADALUPE FERRER A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR HABITANTES DE YUSTIS", "TAMBIÉN PT IMPUGNARÁ ELECCIONES" Y "RETRASAN ESCRITOS DE PROTESTA DE PRI Y PT" RESPECTIVAMENTE.	77	"... HACEN ALUSIÓN A LA INCONFORMIDAD QUE PRESENTARON LA DIRIGENTE DEL PRI EN CELAYA, EL DIRIGENTE DEL PT EN CELAYA Y LA CANDIDATA, SIN QUE SE APORTE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA IDÓNEO PARA ACREDITAR LA ESENCIA DEL CONCEPTO DE AGRAVIO QUE SE ANALIZA."
31	NOTAS PERIODÍSTICAS 5, 6, 23 Y 24 INTITULADAS "LE SILBAN A RUBI LAURA", "GUARDAN BOLETAS EN SUS HOGARES", "NO PERMITIRIAS A OTROS ELEGIR ALGO POR TI, MUCHO MENOS TU DESTINO; VOTA 5 DE JULIO 2009" Y "BUSCA "GARANTIZEN" "¿MALA EDUCACIÓN?" RESPECTIVAMENTE	78	"... MISMAS QUE NO TIENE RELACIÓN ALGUNA A UNA COMPRA DE VOTOS QUE ADUCE EL IMPETRANTE EN ESTE MOTIVO DE DISENSO"
32	NOTAS PERIODÍSTICAS 1, 2, 3, 17 Y 20 INTITULADAS "OPINION ¿POR QUÉ PERDIÓ JULIAN MALO?", " GANA JULIAN EN LA CIUDAD", "CONSIDERAN HUBO FRAUDE ELECTORAL", "GANAN PEPE Y RUBI LAURA \$11 MILLONES EN 8 AÑOS" Y "JURISTANTUN.- LO BUENO, LO MALO Y LO PEOR" RESPECTIVAMENTE	78	"... COSNTITUYEN PUNTOS DE VISTA DE SUS AUTORES PERO NO APORTAN ELEMENTOS DE PRUEBA AL PRESENTE RECURSO"
33	NOTA PERIODISTICA NÚMERO 16 INTITULADA "DEMUESTRAN IRREGULARIDADES EN PUBLICACIÓN"	78	"... ATENDIENDO AL HECHO DE QUE LA NOTA PERIODÍSTICA CON TÍTULO "DEMUESTRAN IRREGULARIDADES EN PUBLICACION" DE FECHA 12 DE JULIO, HACE ALUSIÓN A EL PERIÓDICO "FRAUDE ELECTORAL 2009, CUYO CONTENIDO ESTÁ DESCRITO EN EL PUNTO 25, DEL CUAL DICE QUE ESTE PERIÓDICO CIRCULABA DESDE EL DÍA ANTERIOR (11 DE JULIO DE 2009); EL HECHO DE QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS TIENEN INTIMA RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS EN ESE PERIÓDICO, EDITADO POR MILITANTES DEL PRI, GENERA UN SEVERO CUESTIONAMIENTO SOBRE LA OBJETIVIDAD DEL CONTENIDO DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS, POR LO QUE SE LES NIEGA VALOR PROBATORIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 319 Y 320 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO COMICIAL DEL ESTADO, SIRVIENDO ADEMÁS DE FUNDAMENTO, EL CONTENIDO DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA <b>S3ELJ 38/2002</b> , CUYO RUBRO Y TEXTO DICEN: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA..."
34	TESTIMONIOS NOTARIALES DE CAMELIA AGUADO AGUIRRE Y ELVIRA AGUIRRE VÁZQUEZ	80	"HACEN REFERENCIA A LA ENTREGA DE VELA DE CEBO Y CAJA CHICA DE CERILLOS AL ESPOSO DE MERCEDES VÁZQUEZ, QUE ESTUVO EN LA CASILLA INSTALADA EN LA ESCUELA JAIME TRARON BODET, SIN QUE ESTO IMPLIQUE LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. LO MISMO DEBE DECIRSE RESPECTO A GREGORIO LOZANO."

35	TESTIMONIO NOTARIAL DE LUCÍA CERRITOS SÁNCHEZ	80-81	"...NO SE PASA POR ALTO QUE LA NARRACIÓN ES EN TERCERA PERSONA, ADEMÁS, NO SE ANOTA EN EL CONTENIDO DE LA DOCUMENTAL QUE LOS DECLARANTES HAYAN FIRMADO, SINO ÚNICAMENTE LA SOLICITANTE Y EL FEDATARIO."
36	TESTIMONIO NOTARIAL DE GUSTAVO RAMOS HERNÁNDEZ	81	"...SI NO SIGNÓ SU DECLARACIÓN Y ESTA FUE POSTERIOR AL DÍA DE LA ELECCIÓN, APRECIÁNDOSE QUE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE SE PRONUNCIA, FUERON ANTERIORES AL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. LO QUE LE RESTA OBJETIVIDAD, ANTE LA FALTA DE INMEDIATEZ EN SU DECLARACIÓN."
37	TESTIMONIO NOTARIAL DE ROBERTO CARLOS AGUIRRE LOZANO	81	"...SIN QUE SE ADVIERTA ALGUNA MANIFESTACIÓN EN ESE SENTIDO, YA SEA POR EL PROPIO REPRESENTANTE ROBERTO CARLOS, POR ALGÚN OTRO REPRESENTANTE DE PARTIDO QUE ESTUMIERON PRESENTES, DIVERSOS AL PAN, EN CONSECUENCIA, SI DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE FUE CUANDO ACONTECIERON LOS SUCEOS DECLARADOS, NO LO HIZO VALER O NO SOLICITÓ EL DECLARANTE SE ASENTARÁ EN ACTA O EN LA HOJA DE INCIDENTES, AL HABERLO HECHO DOS DÍAS DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL Y SIN FIRMAR SU DECLARACIÓN NOTARIAL, NOS LLEVA A NEGARLE VALOR PROBATORIO."
38	TESTIMONIO NOTARIAL DE REYNA CUARENTA GONZÁLEZ	81	"...SOLO HACE REFERENCIA AL COBRO POR EJECUCIÓN DE OBRAS (PAVIMENTO EN LA CALLE DE SU DOMICILIO), QUEJÁNDOSE DE QUE SE LE COBRÓ, CUANDO ELLA NO CUENTA CON DINERO PARA CUBRIRLO, PERO NUNCA QUE ESE SUCESO SE HAYA UTILIZADO PARA COACCIONARLA RESPECTO A SU VOTO."
39	TESTIMONIO NOTARIAL DE MA. TERESA DELGADO MUÑOZ	81-82	"...SOLO REFIERE EL HECHO DE QUE EL VIERNES 3 DE JULIO LES CORTARON LA LUZ, Y QUE LA DELEGADA AL DÍA SIGUIENTE SÁBADO LLEGÓ CON PIPAS Y SOLO LE DIO AGUA A LOS HABITANTES DE ESA COMUNIDAD QUE LA APOYAN, PERO A LOS OTROS NO, SIN QUE HAGAN ALUSIÓN A QUE ESA ENTREGA ERA CONDICIONADA POR VOTO A FAVOR DE ALGÚN PARTIDO, SUMADO AL HECHO DE QUE EL CORTE DE LA LUZ, COMO MENCIONABA LUCÍA CERRITOS SÁNCHEZ EN SU ENTREVISTA APORTADA EN AUDIO Y VIDEO, FUE PRECISAMENTE PORQUE TENÍAN UN ADEUDO CON LA CFE. EN CONSECUENCIA, ESTE TESTIMONIO NO ES APTO PARA ACREDITAR UNA COACCIÓN DEL VOTO CON USO DE PROGRAMAS PÚBLICOS."
40	FE DE HECHOS CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 21,075 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2009 Y FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA MISMA	82	"...SOLO SE ADVIERTE QUE MARÍA ALBINA, REPRESENTANTE DEL PRI EN CASILLA, ESCUCHÓ QUE HÉCTOR, ESPOSO DE LA DELEGADA JOSEFINA, VENÍA BAJANDO DE UNA CAMIONETA FORD NEGRA CUANDO LA SEÑORA RAQUEL LE DIJO "YA ESTÁS ANOTANDO PARA LAS DESPENSAS" Y ÉL LE DIJO "NADA MÁS QUE PASEN LAS VOTACIONES Y ESPERO ANOTARLAS PARA LAS DESPENSAS", DIALOGO DEL QUE NO SE ADVIERTE QUE SE LE OFRECIERA UNA DESPENSA A RAQUEL A CAMBIO DE SU VOTO. POR LO QUE HACE A LAS FOTOGRAFÍAS QUE ANEXA, DE ESTAS EN EFECTO SE APRECIA EL ACCESO A LA CASILLA 512 B, C1 Y C2, EN LA ENTRADA TRES PERSONAS, DOS DEL SEXO MASCULINO Y LA TERCERA UNA MUJER DE ESPALDAS; LA SEGUNDA FOTOGRAFÍA CONTIENE LA IMAGEN DE UNA TIENDITA Y DOS SEÑORAS EN LA ENTRADA, LA ÚLTIMA TIENE UN SUJETO CON UNAS HOJAS EN LA MANO, JUNTO A ÉL UN SEÑOR DE TERCERA EDAD CON SOMBRERO, ATRÁS LA CAMIONETA MARCA FORD Y UN TRICICLO CON UN CONTENEDOR O MUEBLE PARA TRANSPORTAR PALETAS. PERO NO ACREDITA QUE EL SUJETO QUE TENGA LA LIBRETA ESTE CUESTIONANDO A LOS VOTANTES."
41	FE DE HECHOS CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 21,074 DE FECHA 5 DE JULIO DE 2009	82	"...HACEN NOTAR QUE LA CASILLA 473 FUE ABIERTA HASTA LAS 10:45, Y AGREGA QUE ESTO FUE PORQUE EL PRESIDENTE DE LA CASILLA LE DIJO QUE NO HABÍA LLEGADO AL SECRETARIO, POR LO QUE SE ESPERARON HASTA QUE LLEGARA PERSONAL DEL IFE Y NOMBRARON SECRETARIO A ARACELÍ CABRERA CALZADA, FINALIZANDO EN DECIR QUE POR ESO SE TARDÓ TANTO EN INICIAR LA ACTIVIDAD DE LA CASILLA; EL MISMO DECLARANTE UBICA LA SITUACIÓN DE LA CASILLA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN I EL NUMERAL 215 DEL CÓDIGO COMICIAL, SIN EMBARGO, AL NO SER PROFESIONALES LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ES MUY FACTIBLE QUE SE SIENTAN INSEGUROS DE TOMAR DECISIONES Y ESPERAR A QUE PERSONAL CON MAYOR CONOCIMIENTO DE LA MATERIA LOS ASISTA, COMO FUE EL CASO, PERO NO SE ADVIERTE DOLO POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA CASILLA, QUE PUDIERA INDICARNOS LA INTENCIÓN DE RETARDAR LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, POR LO QUE PREVALECE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE."
42	FE DE HECHOS CONTENIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 25,078	83	"...SOLO HACE ALUSIÓN AL HECHO DE QUE UN SUJETO DE NOMBRE VÍCTOR MORENO SE PRESENTÓ EN LA CASILLA 341, TOCÓ LAS BOLETAS Y DISCUTIÓ CON UN CAPACITADOR, PERO NO ASÍ QUE ESTE HAYA COACCIONADO A LOS VOTANTES O A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, O QUE ESTE HICIERA USO DE PROGRAMAS PÚBLICOS Y CON APOYO

			EN ELLOS, COACCIONARA A LOS ELECTORES QUE ACUDIERON A VOTAR A ESA CASILLA, EN EL SENTIDO DE OTORGARLES O QUITARLES LAS AYUDAS INSTITUCIONALES, POR LO QUE NO APORTA INDICIO ALGUNO, EN RELACIÓN AL OBJETO POR EL CUAL ES CITADO EL DECLARANTE.”
43	INSTRUMENTAL 5,048	83	“...HACE ALUSIÓN A LA PROPAGANDA UTILIZADA VÍA INTERNET, POR EL CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA FELIPE ARTURO CAMARENA GARCÍA, EN FORMA PRECISA QUE ESTE NO DEJO DE EXHIBIRLA, Y COMO NO TIENE RELACIÓN CON LA MATERIA DE PRUEBA DE ESTE EXPEDIENTE, ES INATENDIBLE.”
44	TESTIMONIO PRIVADO DE ALEJANDRO OBREGÓN ORDOÑEZ	83-84	“...SE ADIERTE UNA PARTE QUE SE LEE: “HABLAR DE HÉCTOR ARVIZÚ” Y “LA CAMIONETA ESTÁ IDENTIFICADA CON FOTOGRAFÍAS” Y “FOTOS A JURÍDICO OYANGUREN Y A COMUNICACIÓN SOCIAL JULIÁN”, LO QUE GENERA DUDA, SI ALEJANDRO OBREGÓN ORDOÑEZ EMITÓ ESA DECLARACIÓN, SUMADO AL HECHO DE QUE SU DECLARACIÓN SE ENCUENTRA EN ESCRITO PRIVADO, NO ASÍ EN ACTA NOTARIAL O ASISTIDO DE TESTIGOS QUE DEN FE DE SU DICHO Y QUE EL SIGNANTE LO HAYA MANIFESTADO; ADEMÁS AL ANALIZAR LAS PLACAS FOTOGRÁFICAS CONTENIDAS EN LOS ARCHIVOS DENOMINADOS: FRIJOLES, FRIJOLES 1 Y FRIJOLES 2, FRIJOLES 3 Y FRIJOLES 4; EN LA PRIMER PLACA, UNA CAMIONETA COLOR CAFÉ ORO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN _MC-7252; EN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS, LA CAMIONETA TAMBIÉN ES CAFÉ, PERO OSCURA, LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN SON GNR-1584, A BORDO DE ESTA, UN SUJETO SEXO MASCULINO, MORENO PELO QUEBRADO, QUE ESTÁ BAJANDO DE LA CAMIONETA, PERO NUNCA QUE ESTÉ DIALOGANDO CON ALGUNA PERSONA Y MENOS AÚN QUE LES ENTREGUE BOLSAS DE FRIJOLES. POR TANTO, AL NO ENCONTRARSE CORROBORADO, EL DICHO DE ALEJANDRO OBREGÓN ORDOÑEZ ES UN SIMPLE INDICIO, AISLADO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 320 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.”
45	TESTIMONIO PRIVADO DE MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ RIVERA	84	“...DESPUÉS DE LEER EL CONTENIDO DE SU ESCRITO, SE ADIERTE DOS TIPOS DE CALIGRAFÍA EN CUANDO AL NOMBRE DE LA DECLARANTE, QUE SE UBICAN AL INICIO Y AL FINAL DE LA REDACCIÓN; PERO PRIMERO HABLA DE LA ENTREGA DE DESPENSA, PERO NUNCA QUE ESTA ENTREGA FUERA A CAMBIO DE QUE LOS QUE RECIBÍAN LA DESPENSA, TENDRÍAN QUE VOTAR POR EL PAN; OTRO PARTE, SEÑALA QUE EN LOS DÍAS 2, 4 Y 5 DE JULIO, A SU COMUNIDAD SAN ANTONIO GALLARDO LLEGARON PIPAS, QUE LES GRITABAN: “SALGAN, SALGAN, EL AGUA SE LAS MANDO EL PAN”, SURGIENDO UNA CONTRADICCIÓN CON LO DECLARADO POR ALEJANDRA COYOTE CASAS Y REYNA CUARENTA GONZÁLEZ, QUE DICEN QUE SOLO LES DABAN A LOS QUE HABÍAN APOYADO A LA DELEGADA, ESTO ES, LOS QUE ANDABAN CON ELLA; POR ÚLTIMO AGREGA LA DECLARANTE RAMÍREZ RIVERA, QUE TIENE UN VIDEO QUE CORROBORA SU DICHO, NO OBSTANTE ESTE NO FUE APORTADO, Y ANTE LA CONTRADICCIÓN QUE SU DECLARACIÓN TIENE CON OTRAS PRUEBAS Y QUE ES REDACTADO EN DOCUMENTO PRIVADO, CARECE DE VALOR PROBATORIO, PARA ACREDITAR LO QUE PRETENDE EL INCONFORME.”
46	TESTIMONIO DE ROBERTO CARLOS RAMÍREZ CANTERO	84	“...ES VAGO E IMPRECISO EN SU NARRACIÓN, SOLO HABLA GENÉRICAMENTE, QUE ESCUCHO A DOS PERSONAS DEL IFE, SIN DECIR PORQUE SOSTIENE QUE ERAN DEL IFE; LUEGO QUE ALGUIEN SE LE ACERCÓ PARA PREGUNTARLE SI ELLOS TAMBIÉN ESTABAN DANDO DINERO PARA QUE VOTARAN POR EL PRI, SIN PREGUNTARLE EL NOMBRE O ALGÚN DATO QUE PERMITIERA IDENTIFICARLO, INCLUSO, RECARAR SU TESTIMONIO EN ACTA NOTARIAL; POR ÚLTIMO QUE DOS SEÑORAS ACUDIERON A LA CASILLA 472, PARA VER SI PODÍAN VOTAR, ALUDIENDO EL HECHO DE QUE DOS DÍAS ANTES HABÍAN ACUDIDO AL DIF POR UNA DESPENSA, Y LES RECOGIERON LA CREDENCIAL; SIN MENCIONAR SU NOMBRE, POR LO QUE SE LE NIEGA VALOR PROBATORIO, ANTE LA IMPRECIACIÓN DE SUS ASEVERACIONES.”
47	TESTIMONIO PRIVADO DE ALICIA BAUTISTA CÁRDENAS	84-85	“...INFORMA VÍA DOCUMENTO PRIVADO, QUE EL DOMINGO ANTERIOR A LA ELECCIÓN, EN LA MISA EL PADRE IRINEO BETANCOURT EN LA HOMILÍA LES DIJO QUE FUERAN A UNA REUNIÓN A LA QUE IBAN A LLEGAR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE PRESIDENCIA, PARA ARREGLARLES LO DE LAS ESCRITURAS DE SUS CASAS, Y DICE QUE LA REUNIÓN SE VERIFICÓ EN LA SEMANA ANTERIOR DE LA ELECCIÓN Y AHÍ LE DIJERON QUE LES ARREGLABAN LAS ESCRITURAS, PERO QUE VOTARAN POR EL PAN, TESTIMONIO QUE ADQUIERE VALOR DE UN INDICIO SIMPLE, PORQUE HASTA EL MOMENTO NO SE ENCUENTRA APOYADO POR PRUEBA DIVERSA, QUE GENERE CONVICCIÓN PLENA A ESTE RESOLUTOR, RESPECTO A LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES SE PRONUNCIA LA DECLARANTE.”
48	TESTIMONIO PRIVADO DE PEDRO HERNÁNDEZ E. (EN COPIA SIMPLE)	85	“...AL ENCONTRARSE EN UNA COPIA FOTOSTÁTICA, LA MISMA SOLO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL, NO ASÍ EL CONTENIDO QUE TIENE INSERTADO, POR TANTO, AL NO OBRAR EL ORIGINAL DEL ESCRITO PRIVADO, NO MERECE VALOR DE

			PRUEBA ALGUNO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 320, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL.”
49	TESTIMONIO PRIVADO DE MARIA DEL SOCORRO KURI MONTUFAR	85	“..DE INICIO SE ADVIERTE QUE EN LA PARTE INICIAL DEL ESCRITO SE LEE: “LLAMAR PARA QUE FIRME” LO QUE GENERA INCERTIDUMBRE SOBRE EL ORIGEN DE ESA DECLARACIÓN O SU AUTOR, POR LO QUE SE NIEGA VALOR DE PRUEBA.”
50	TESTIMONIO PRIVADO DE JUAN ORTIZ MÁRQUEZ	85	“..ANOTA EL HORARIO EN EL QUE DICE LAS CASILLAS QUE CITA ABRIERON Y MENCIONA QUE EN LA CASILLA 377 B, DOS PERSONAS VOTARON EN UNA MISMA MAMPARA. LAS MISMAS SERÁN ANALIZADAS EN EL ESTUDIO INDIVIDUAL DE ESAS CASILLAS.” (LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN TORNO A DICHA CASILLA SE DECLARARON INATENDIBLES A FOJAS 145 Y 146 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA)
51	ANEXO 11 CONSISTENTE EN CUATRO PLACAS FOTOGRAFICAS	85-86	“..CAPTURAN LA IMAGEN DE UN SUJETO DE PLAYERA AZUL Y PANTALÓN DE MEZCLILLA DEL MISMO COLOR, QUE CARGA LO QUE PARECE UN PAQUETE ELECTORAL Y MATERIAL ELECTORAL O EQUIPO DE MAMPARAS; QUE CAMINA EN LA ESQUINA QUE HACE UN BOULEVARD DE TRES CARRILES Y UNA CALLE QUE SE CONECTA A ESTE; TOMANDO DIRECCIÓN ESTA PERSONA HACIA EL BOULEVARD, SIN QUE SE ADVIERTA DE ESAS IMÁGENES QUE HAYA INGRESADO ESTE A LA CASA DE CAMPAÑA DEL PAN, COMO ASÍ LO ANOTAN EN EL ARTÍCULO DEL PERIÓDICO “FRAUDE ELECTORAL 2009” QUE LLEVA COMO TÍTULO “RELLENAN URNAS EN CASA DE CAMPAÑA DEL PAN” Y QUE CONTIENE INSERTADA PRECISAMENTE EN ESE ARTÍCULO ESTAS TRES PLACAS FOTOGRAFICAS; LO ANTERIOR AUNADO A QUE LOS REPRESENTANTES DEL PRI, PUDIERON HABERLO ACOMPAÑADO A HACER ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 203 FRACCIÓN IV Y 239 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO COMICIAL DEL ESTADO, COMO FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TENDIENTE A GARANTIZAR LA INVOLABILIDAD DE LOS PAQUETES ELECTORALES EN SU TRASLADO Y ENTREGA AL CONSEJO MUNICIPAL.”
<b>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS 51 MEDIOS DE PRUEBA SEÑALADOS CON ANTELACIÓN</b>		<b>86</b>	<b>“..EN ESE TENOR, ESTA PARTE DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS APORTADAS, SOBRE LOS CUALES SUSTENTA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE NULIDAD ABSTRACTA QUE COMO INCONFORMIDAD NARRA EN SU PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO, NO ACTUALIZAN UNA VIOLACIÓN AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 30 PÁRRAFO TERCERO DE LA LOCAL Y 1, 3 Y 47 FRACCIÓN IV Y V EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A LA LIBERTAD EN EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA DE VOTAR, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 35 DE NUESTRA CARTA MAGNA.”</b>
52	DOCUMENTAL PRIVADA DENOMINADA “ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DURANTE LA JORNADA ELECTORAL PARA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA, GTO; DE 5 DE JULIO DEL 2009” ANALIZADA CONJUNTAMENTE CON EL “DICTAMEN TÉCNICO” Y EL ENCARTE QUE APORTA EL TERCERO INTERESADO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	86	“..NO EXPLICA EL MÉTODO QUE SIGUIÓ, TAMPOCO EL PARÁMETRO QUE LE SIRVIÓ PARA REALIZAR LAS GRAFICAS CON BARRAS Y MENOS EL RESULTADO QUE CON LAS BARRAS PRETENDE DAR A CONOCER SU ELABORADOR, POR TANTO ES INCIERTO EL CONTENIDO DE ESA DOCUMENTAL, PUES NO APORTA DATOS QUE EN EFECTO ACREDITEN LA EXISTENCIA DE ALGUNA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, DESTACANDO QUE ÚNICAMENTE REFIERE LOS VOTOS DE ACCIÓN NACIONAL NO ASÍ LOS DEL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENIENTES, LO QUE TORNA EN PARCIAL SU ESTUDIO, POR LO QUE SE LE NIEGA VALOR PROBATORIO, CONFORME AL ARTÍCULO 320 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.”
53	DOCUMENTALES APORTADAS COMO ANEXO 13	87	“..SU AFIRMACIÓN SE DESVIRTUA AL REMITIRNOS AL CONTENIDO DE LOS NUMERALES 159, 203, 204 FRACCIÓN II, 205, 206, 219 PÁRRAFO SEGUNDO Y 238 DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, DONDE SE TIENE QUE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDE A GALDINO LÓPEZ COLORADO, QUIEN SE ENCUENTRA ACREDITADO COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE LA CASILLA 505 CONTIGUA 2, COMO ASÍ SE DESPRENDE DE SU NOMBRAMIENTO, QUE REÚNE

			LOS REQUISITOS DEL ORDINAL 204 FRACCIÓN II, Y ENTRE OTRAS DOCUMENTALES SE ADVIERTE LA QUE CONTIENE ESPACIOS PARA LLENAR CON LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS, PARA EL CASO DE QUE SE DESIGNARAN NUEVOS O DIFERENTES A LOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO PARA ANOTAR EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN ESA ELECCIÓN MUNICIPAL; OTRA HOJA UN POCO MENOR AL TAMAÑO MEDIA CARTA, QUE SE TITULA CONTEO RÁPIDO, PORQUE EL NUMERAL 238 EN CITA OBLIGA AL PRESIDENTE DE LA CASILLA A COLOCAR EN LUGAR VISIBLE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECEPTADA EN ESA CASILLA, QUE CONTENDRÁ LA CANTIDAD DE VOTOS QUE CADA PARTIDO OBTUVO. TAMBIÉN SE CUENTA CON UNA HOJA QUE TIENE COMO DENOMINACIÓN "TACHA EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDA A CADA PERSONA QUE VOTÓ, DE ACUERDO AL LISTADO NOMINAL" QUE NO ES SUFICIENTE PARA SOSTENER LO QUE AFIRMA EL IMPETRANTE, EN EL SENTIDO DE QUE ESTA SIRVE PARA ANOTAR A LOS QUE VOTABAN Y CON BASE EN ELLO OTORGARLES DÁDIVAS, PRIMERO, PORQUE PRECISAMENTE CONTIENE COMO NÚMERO FINAL EL DE 750, QUE CORRESPONDE AL MÁXIMO DEL QUE SE COMPONE CADA CASILLA DE ACUERDO AL NUMERAL 211 ÚLTIMO PÁRRAFO, ADEMÁS QUE CADA VOTANTE EN LA LISTA NOMINAL TIENE ASIGNADO UN NÚMERO CONSECUTIVO, LO QUE HACE LÓGICO QUE AL LEER EL PRESIDENTE DE CASILLA EL NOMBRE DEL VOTANTE, TAMBIÉN MENCIONE EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDE EN ESA LISTA NOMINAL, LO QUE LE PERMITE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANOTARLO EN LA HOJA EN CITA, SIN QUE DE ELLO IMPLIQUE EN FORMA NECESARIA, QUE SEA PARA LA ENTREGA DE LAS MENCIONAS DÁDIVAS."
54	ESCRITOS DE PROTESTA E INCIDENTES QUE LLENARÍA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y UN FORMATO DE GUIA DEL REPRESENTANTE	87-88	"...DOCUMENTOS QUE EN CONJUNTO NO SON EFICIENTES PARA ACREDITAR LAS AFIRMACIONES QUE FORMULA EN RELACIÓN A LOS MISMOS EL PARTIDO RECURRENTE, POR LO QUE LAS MISMAS RESULTAN INFUNDADAS. "
<b>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS 54 MEDIOS DE PRUEBA SEÑALADOS CON ANTELACIÓN</b>		<b>88</b>	<b>"..EN ESE ORDEN DE IDEAS, LA CAUSA DE NULIDAD ABSTRACTA NO SE ENCUENTRA ACREDITADA, CON PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS, PARA FORMAR CONVICCIÓN PLENA EN ESTE RESOLUTOR DE QUE EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE CELAYA 474 BÁSICA A 566 BÁSICA, SE PRESENTÓ COMPRA DE VOTOS, VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, AL DE PROFESIONALISMO, AL DE LEGALIDAD, AL DE OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 31 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y 45 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR LOS ARGUMENTOS YA EXPUESTOS."</b>

Acorde al estudio realizado por este Tribunal, que se encuentra resumido en la gráfica anterior, resulta claro que contrariamente a lo expresado por el impetrante, todos y cada uno de los medios de prueba que fueron adjuntados a su escrito de interposición del recurso de revisión fueron analizados y valorados; igualmente, de dicha gráfica se obtiene sin dificultad que el magistrado de origen realizó una valoración conjunta de los

citados medios de convicción, como se observa a partir de las fojas 86, 87 y 88 de la sentencia combatida.

Como quedó expresado supra líneas, el partido político accionante reitera en diversos puntos de su agravio primero, el reclamo relativo a la supuesta valoración aislada e inconexa de los elementos de prueba agregados al sumario, situación que según ha quedado de manifiesto, constituye una errónea apreciación de la representación partidista al fallo reclamado, por lo que la determinación que aquí se asume resulta aplicable a todos los planteamientos que en ese sentido vierte el inconforme en su demanda de apelación.

Por otra parte, debe destacarse que el apelante no plantea inconformidad específica en relación a alguna eventual omisión en que hubiese podido incurrir la responsable respecto al estudio de alguna probanza, sino que se limita a manifestar que la valoración probatoria efectuada mantiene una desconexión respecto del estudio de fondo, situación que ha sido desvirtuada con el análisis realizado a los pronunciamientos efectuados por el *a quo* respecto de la totalidad del material probatorio, que pueden visualizarse en la gráfica elaborada por esta Sala de Segunda Instancia; lo que en tal sentido hace inoperante por insuficiente, la parte del agravio en estudio.

Por resultar aplicable, se transcribe la jurisprudencia número XXI.3o. J/12, consultable en la página 1222 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Mayo de 2005, que dice:

**“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.** Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en



beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.”

Adicionalmente, debe señalarse que el fallo cuestionado se apoya en diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron tomados en cuenta para dar sustento y soporte a los motivos en los que se basó el juzgador de revisión para adoptar sus determinaciones en relación a diversos elementos de prueba.

Los razonamientos antes expresados, permiten igualmente a este órgano plenario determinar que la sentencia de primera instancia no violentó los principios de certeza y exhaustividad.

Sobre el particular, debe decirse que la legislación electoral establece un conjunto de medios de impugnación, mediante los cuales, los partidos políticos pueden someter a control jurisdiccional los actos o resoluciones que consideren lesivos de sus derechos y de los principios constitucionales y legales que rigen en materia electoral.

Evidentemente, hablar de principios, es hacer referencia a una serie de máximas, criterios e ideas fundamentales, expresados de manera explícita e implícita en el ordenamiento jurídico, que tienen cabal aplicación en alguna rama del conocimiento, que son reconocidos por una mayoría de los cultivadores de la ciencia de que se trate y que señalan las características principales de la materia respectiva, y orientan al desarrollo de su actividad (Cfr. Ovalle Favela, José, Teoría General del proceso. Ed. Harla, México, 1991, p.187).

Al respecto, con motivo de la sentencia emitida en la Acción de inconstitucionalidad 19/2005, de fecha 22 de agosto de 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó la jurisprudencia en materia Constitucional, de epígrafe: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**; cuyo texto fue transcrito en el Considerando Tercero de la presente resolución, en el que define el principio de certeza, del modo siguiente:

“...el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas...”

En el anterior contexto, al contemplar el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las reglas específicas sobre la función estatal de organizar elecciones, las normas contenidas en dicho ordenamiento legal otorgan conocimiento seguro y claro de lo que cada uno de los actores en los procesos comiciales puede válidamente hacer, garantizándose así el principio de certeza que debe observarse en la materia; de ahí que contrario a lo esgrimido por el recurrente, no se violentó dicho principio.

En las condiciones anotadas, es dable colegir que la resolución de primera instancia no violentó el principio de certeza ni los relacionados con la valoración de la prueba, pues como ya se ha manifestado, se les dio puntual observancia, al igual que a los diversos de legalidad, congruencia y exhaustividad, pues el estudio de las probanzas se realizó atendiendo a la pretensión del inconforme, y en ese tenor, la responsable realizó un minucioso análisis de todos aquellos elementos de convicción allegados al proceso por el ahora apelante, concluyendo que de dicha

valoración no podía tenerse por demostrada la actualización de la causal abstracta de nulidad.

En tal sentido, se determina que es infundado el planteamiento estudiado, que al inicio de este apartado quedó identificado como **segunda parte** del agravio primero opuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del fallo sometido a la revisión de este órgano colegiado electoral.

**C.** En una **tercera parte** del agravio primero, y en estrecha vinculación con los argumentos que recién han sido objeto de pronunciamiento por este órgano plenario, el recurrente hace referencia a criterios sostenidos por la doctrina y por el Tribunal Constitucional Español, entre otros, respecto del denominado *formalismo enervante*, argumentando que en la especie la responsable incurrió en ese error, al desechar y no valorar las violaciones graves a los principios de equidad y separación iglesia-estado.

Menciona que, en su concepto, la sentencia es confusa porque tutela actos que no se celebraron válidamente, pues afirma que hubo violaciones cualitativas a principios constitucionales.

Asevera que el *formalismo enervante* en que incurrió la responsable, violenta entre otros el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Reitera que la sentencia combatida se circunscribe a un estudio particular de las pruebas, sin entender que el examen debió ser de todas las pruebas, que a través de los indicios deben

permitir llegar a una conclusión sobre si pueden o no presumirse los hechos en que se sustenta.

Solicita a este Pleno que se haga una valoración conjunta de las pruebas que obran en el sumario, para que con ellas se demuestre las presuntas maquinaciones y operaciones que el Partido Acción Nacional llevó a cabo en las comunidades y secciones mixtas para obtener el voto coaccionado a través del beneficio de programas sociales.

En relación a lo inicialmente señalado por el Partido Revolucionario Institucional en esta **tercera parte** de su agravio primero, debe dejarse establecido con toda claridad que los criterios adoptados en los fallos del Tribunal Constitucional Español, en modo alguno resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales mexicanos.

Con independencia de ello, es pertinente precisar que el apelante se equivoca al pretender atribuir un supuesto formalismo enervante, a la determinación del juzgador de origen, que desestimó las alegadas violaciones a los principios de equidad y de laicidad o separación iglesia-estado, al igual que los asumidos en relación a la valoración de las pruebas.

La confusión de conceptos en que incurre el accionante es manifiesta, pues como su denominación lo sugiere, el *formalismo enervante* alude a la forma, a las formalidades, esto es, a los requisitos y formalidades de índole procesal, pero tales conceptos son distintos al relativo al estudio de fondo, que corresponde a la decisión o pronunciamiento jurisdiccional, aun cuando en ellos subyacen los principios de acceso a la impartición de justicia y de tutela judicial efectiva.

Tocante al tema del formalismo enervante, ciertamente, el Tribunal Constitucional Español, en diversas sentencias, ha reprobado el excesivo rigor formalista en la interpretación y aplicación de los requisitos procesales, en la medida en que puede suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 123/1986, de 22 de octubre de 1986, STC 263/1988, de fecha 22 de diciembre de 1988, entre muchas más, consultables en: [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es)).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa y opuestamente a lo que afirma el apelante, la determinación del magistrado de primera instancia, que desestimó sus argumentos sobre las pretendidas violaciones a los principios de equidad y de laicidad, así como las consideraciones o ponderación efectuada por el juzgador respecto a la valoración del material probatorio, no tienen vinculación con formalidades o requisitos procesales, sino estrictamente se ubican en el ámbito de la decisión judicial, circunstancia esta última por la que igualmente resulta inatendible el planteamiento relacionado con el *formalismo enervante* expresado por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por las razones indicadas, igualmente inatendible resulta el argumento del inconforme, relativo a que el *formalismo enervante* en que incurrió la responsable, actualizó violaciones al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual, dicho sea de paso, no controvierte en modo alguno los razonamientos vertidos en el fallo sujeto a revisión, que condujeron a desestimar las pretendidas violaciones a los principios de equidad y de laicidad.

En abono a las consideraciones que en esta parte han quedado expresadas, resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial número 2a. CV/2007, consultable en la página 635 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que dice:

**“DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.** El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas**, porque la prerrogativa de que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías", está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse "dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial", está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Amparo en revisión 282/2007. Ramón Islas Arriola. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.”

En cualquier caso, no sobra destacar el hecho de que el disidente es omiso en señalar en qué consistió el exceso de formalismos o de obstáculos procesales en que supuestamente incurrió el Magistrado de Primera Instancia, pues solo reitera su inconformidad genérica e inmotivada a la valoración probatoria producida por el *a quo*.

En efecto, no debe pasar por alto que hasta lo aquí analizado y resuelto respecto del fallo dictado en la instancia primigenia, el partido inconforme solamente se duele de una supuesta violación a principios de valoración de probanzas, sin decir cuales, aunado a que no expresa argumentación jurídica tendiente a controvertir las consideraciones y fundamentos

vertidos en el fallo de origen, conforme a los cuales el juzgador analizó sus agravios y ponderó las pruebas arribando a la conclusión de que el recurrente no acreditó sus pretensiones.

Esta cuestión es importante, pues el accionante no desvirtúa las valoraciones probatorias efectuadas por el juzgador de origen, e incluso, de la lectura de sus agravios se desprende que admite que las pruebas fueron analizadas, sin embargo, su inconformidad reside en la forma en que se efectuó dicha valoración, ante una supuesta falta de conexión en el estudio de las pruebas, que por lo demás, tampoco señala la forma en que tendría que haberse efectuado dicha conexión o enlace de pruebas ni sus alcances o efectos.

Sobre este aspecto, resulta de puntual aplicación la jurisprudencia número VI.2o.C. J/185, publicada en la página 783 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Mayo de 2000, que establece lo siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolatl Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

En el orden de ideas expresado, si como se observa del contenido de la gráfica inserta en párrafos precedentes, y particularmente en su última columna, la autoridad responsable emitió pronunciamiento respecto de todas las probanzas enlistadas, considerando que en su gran mayoría no resultaron idóneas o suficientes para acreditar alguna ilegalidad, ni siquiera a título indiciario, y tales consideraciones no son controvertidas en la alzada, carece de razón el apelante al pretender haber acreditado los extremos de la multicitada causal abstracta de nulidad de elección, cuando evidentemente no ha logrado demostrar la gran mayoría de las irregularidades que expuso en su recurso de revisión.

A pesar de ello, el partido político accionante en la alzada, sostiene que los elementos de prueba que aportó en la instancia de origen tendrían que haberse valorado a través del sistema de indicios que regula el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues afirma que todas las pruebas forman un conjunto de indicios que a la postre debieron ser considerados como una presunción, respecto de las supuestas irregularidades que fueron cometidas por el Partido Acción Nacional.

Sobre este punto cabe recordar que los artículos 317 a 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen el núcleo básico del marco normativo conforme al cual, los órganos jurisdiccionales deben regir sus decisiones en materia de valoración de pruebas.



Las disposiciones legales invocadas, de manera textual señalan:

“**ARTÍCULO 317.** En materia electoral sólo podrán ser aportadas por las partes, las siguientes pruebas:

- I. Documentales;
  - II. Presuncional;
  - III. Inspección, sólo para efectos de la sustanciación del procedimiento especial de sanción; y
  - IV. Pericial, en el supuesto previsto en el artículo 44 Bis 2, fracción VII de este Código.
- Las pruebas a las que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, podrán ser aportadas o en su caso practicarse por el órgano jurisdiccional para mejor proveer.”

“**ARTÍCULO 318.** Para los efectos de este Código serán documentales públicas:

- I. Las actas de la jornada electoral de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos distritales y de las municipales. Serán documentos oficiales los que consten en los expedientes de cada elección;
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.”

“**ARTÍCULO 319.** Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, **siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.**

Igualmente **se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.** En este supuesto, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**”

“**ARTÍCULO 319 Bis.** La inspección es todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el hecho que se pretende probar.”

“**ARTÍCULO 319 Bis 1.** La pericial son los dictámenes u opiniones de persona titulada o práctica versada en cierta profesión, arte u oficio, sobre algún hecho u objeto que requiera conocimientos especiales, y que le aporta elementos al órgano jurisdiccional electoral para que resuelva.”

“**ARTÍCULO 320.** Las documentales públicas harán prueba plena. **Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia,** mediante la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. **Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.**

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente.

**Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.**

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando para las primeras exista prohibición expresa de la ley.

La inspección hará prueba plena siempre que en su desahogo se hayan observado las formalidades establecidas en este Código y que de acuerdo a la sana interpretación tenga vinculación con el resto de las pruebas existentes.

En la prueba pericial, el juzgador tendrá la facultad para apreciarla, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

“**ARTÍCULO 321.** El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.”

“**ARTÍCULO 322.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

“**ARTÍCULO 323.** El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.”

El segundo párrafo del artículo 320 determina que los documentos privados harán prueba plena, cuando a juicio del tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen duda.

Así mismo, conviene precisar que en términos del citado numeral 320, las presunciones son las consecuencias que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; por lo que la presunción humana emerge cuando de los hechos probados y a través de un procedimiento lógico de raciocinio, el resolutor puede determinar o concluir que un hecho que se desconoce es cierto o existe.

Así las cosas, no le asiste la razón al apelante cuando dice que la responsable incumplió con la obligación de establecer una valoración conjunta de los medios de prueba y que debió considerarles como indicios para con base en ellos, establecer presunciones.

Esta afirmación del inconforme es incorrecta, pues parte de una premisa falsa, habida cuenta que la revisión del fallo de primera instancia y de la gráfica inserta *supra líneas*, permite advertir que los medios de prueba aludidos fueron desestimados en cuanto a su eficacia y fuerza probatoria para los efectos pretendidos por el impetrante, por lo que en tales condiciones, conforme a las disposiciones legales 319 y 320 del código comicial recién invocadas, es evidente que en el caso no se colmaron los supuestos normativos y fácticos indispensables para establecer una presunción humana en el sentido planteado por el apelante.

De igual forma, en esta tercera parte del agravio primero, el partido político disidente plantea que le causa agravio todo el contenido del considerando octavo de la sentencia combatida (mismo que aclara que debería ser séptimo), dado que la sala responsable fue omisa en solicitar y obtener las documentales que conforme a derecho estaba obligado, al haber sido solicitadas por el inconforme en la instancia primigenia.

De igual forma, cita fragmentos del recurso de origen, en los que hizo la petición respectiva, en relación a diversas pruebas, con las cuales supuestamente demostraría "...la existencia natural de los programas de apoyo social y las personas beneficiarias de ellas, tanto como el domicilio de cada una de ellas."

En ese orden de ideas, reitera su petición para que esta Sala de Segunda Instancia recabe las pruebas indicadas, pues bajo su concepto jurídicamente no es posible que el Magistrado que conoció el recurso haya omitido flagrantemente su petición, cuando conforme a lo señalado por el artículo 323 del código comicial, se encontraba obligado a solicitar los documentos de referencia.

Concluye que de acuerdo a lo señalado, se hace evidente el proceder indebido del Magistrado, y que ello determinó la calificación del agravio en relación a la nulidad abstracta, pues la responsable determinó que dicha causal no se encontraba acreditada con pruebas idóneas y suficientes para formar convicción plena de que en las secciones señaladas por el recurrente, se hubiese actualizado la compra de votos, la violación a la libertad de sufragio y al principio de equidad.

El planteamiento antes expuesto, resulta parcialmente fundado pero inoperante, de conformidad con las consideraciones que enseguida se expondrán.

Del análisis realizado por esta Sala de Segunda Instancia, se advierte que desde el primigenio recurso de revisión consta la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la Sala de origen recabara diversas documentales, ante dependencias municipales encargadas de la entrega de apoyos sociales.

Sostiene el inconforme que con dichas probanzas su agravio quedaría demostrado, pues los documentos solicitados establecerían las listas de todas aquellas personas que fueron beneficiarias de los apoyos gubernamentales, así como también

quedarían precisado los domicilios y que por tanto podría establecerse con toda precisión que esas personas habían sido coaccionadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de emitir su voto a favor de dicho instituto político, lo que se traduciría en la denominada compra del voto, de que se inconforma el ahora apelante.

Se estima parcialmente fundado el agravio en estudio, pues ciertamente, el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, revela que la Sala Electoral responsable fue omisa en dar contestación o gestión a la solicitud formulada por la representación del partido recurrente respecto a la obtención de diversas pruebas documentales.

Sobre el particular, debe dejarse establecido con toda claridad que el agravio se considera fundado exclusivamente en cuanto a la omisión aludida; pues por otra parte, es relevante señalar que es incorrecto suponer o afirmar, como lo hace el apelante, que por el solo hecho de ser beneficiarios de programas sociales, los ciudadanos vean afectada su libertad de decisión y elección, pues en todo caso, semejantes afirmaciones requieren elementos adicionales y objetivos de prueba que acrediten la supresión o afectación a la libertad del sufragio, mediante el condicionamiento indebido de beneficios derivados de programas sociales u obra de gobierno, de modo que la inexorable relación causa-efecto que en esos términos pretende hacer valer el inconforme, es infundada.

Pese a la calificación de parcialmente fundado antes razonada, el agravio se considera inoperante, pues la revisión al expediente de origen permite advertir que en el caso concreto, no se encontraban reunidos los requisitos o condiciones para que la

Sala Electoral recabara las pruebas solicitadas por el recurrente, dado que éste no acreditó estar ubicado en el supuesto de excepción previsto por el artículo 287, último párrafo, del código electoral local, que establece:

“Las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente **no las tenga por causas ajenas a su voluntad**, pero en estos casos señalará el archivo o la autoridad en cuyo poder estén, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso, a menos que tengan carácter de superveniente.”

Conforme a dicha disposición, queda de manifiesto que la obtención directa de pruebas por parte del Tribunal Electoral, constituye una actuación de carácter excepcional que únicamente será procedente cuando el ejercitante de la acción demuestre que no tiene los documentos respectivos, por causas ajenas a su voluntad, lo cual implica también demostrar que fueron debida y oportunamente solicitados a la autoridad en cuyo poder estén.

En el caso concreto, tal obligación fue incumplida por el ahora apelante, pues en la instancia de origen, solicitó al magistrado *a quo* la obtención directa de diversas documentales, para lo cual exhibió diversas documentales privadas consistentes en escritos que al parecer, fueron dirigidos a dependencias del gobierno municipal de Celaya, Guanajuato; en la especie la Coordinación de Desarrollo Rural, la Dirección del Desarrollo Social y el DIF municipal.

Sin embargo, también se observa que las mencionadas solicitudes de documentación fueron suscritas por un tercero sin personalidad jurídica reconocida en los autos del medio de defensa que nos ocupa, pues de la lectura de dichos escritos, se desprende que fueron firmados por la ciudadana Ma. Guadalupe Ferrer Guerra; documentales que de acuerdo a lo establecido por los artículos 319 y 320 del código comicial, son documentos

privados con valor indiciario; sin embargo, de los mismos no puede desprenderse que efectivamente esta persona tenga reconocida personalidad en la instancia de origen o en esta alzada.

Por lo anterior, independientemente de que la Sala de origen omitió acordar lo conducente respecto de la obtención directa de las documentales solicitadas, lo cierto es que a la postre y de acuerdo a lo ya expresado en esta parte, su solicitud resultaba improcedente, por lo que la omisión aludida no afecta su esfera jurídica ni resta validez a la conclusión a que arribó la Sala de Primera Instancia, respecto a la desestimación de la causal abstracta de nulidad de elección hecha valer por Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, y por los razonamientos vertidos en esta parte considerativa, se declaran inatendibles, infundados, inoperantes y parcialmente fundado pero inoperante, respectivamente, los diversos planteamientos agrupados en esta **tercera parte** del agravio primero hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**D.** En una **cuarta parte** del **agravio primero** y en estrecha relación con lo resuelto en el punto inmediato anterior, el partido apelante orienta su agravio de nueva cuenta a la pretendida actualización de la causal abstracta de nulidad hecha valer en la instancia de origen, misma que como ha quedado ampliamente referido y razonado, fue desestimada.

En esta parte del agravio en estudio, el partido inconforme señala que en diversas secciones rurales, se llevaron a cabo actos de coacción por el Partido Acción Nacional, pues sostiene

que a través de diversos organismos municipales encargados de la entrega de apoyos a familias de bajos recursos, se estuvo comprando el voto, bajo el condicionamiento en la entrega de dichos apoyos.

En esta segunda instancia, el partido argumenta que de acuerdo a lo señalado por la responsable, las condiciones con las que opera la denominada causal abstracta son las siguientes:

- a)** La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b)** La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c)** El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d)** Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

El incoante expone que contrario a lo resuelto por el *a quo*, sí se demostraron tales extremos. Así, respecto del primero, señala que se desprende de acuerdo a lo que se estableció en el recurso de revisión, en cuanto a la narración de hechos, argumentando que de dichas manifestaciones se demuestra la primera parte de la causal abstracta.

En cuanto al segundo de los elementos, relativo a la comprobación plena del hecho que se reprocha, igualmente sostiene que contrario a lo resuelto por la Sala de origen, este requisito se encontraba colmado, con base en la totalidad de las pruebas aportadas al sumario (respecto de las cuales ha quedado demostrado que el magistrado de origen emitió pronunciamiento)



apoyando su consideración en el estudio que denominó dictamen técnico, emitido por el Ingeniero Rubén Guerra.

Afirma que en la resolución que controvierte se resolvió que dicho dictamen era incomprensible; situación que no es compartida por el apelante, pues afirma que el mismo se encuentra robustecido por los demás elementos de prueba que obran en el sumario.

En relación con esta prueba, el inconforme manifiesta que dicho informe demuestra que hubo un comportamiento estadístico anormal en el resultado de la votación; además, de que dicho estudio lo relaciona con otros elementos probatorios, como son varias notas periodísticas publicadas en el periódico “a.m.”, de las que a su juicio, en su conjunto, se obtiene una explicación de la supuesta diferencia atípica en la presentación estadística de la elección, que demuestran la anormalidad de tendencias del voto entre las casillas instaladas en la ciudad y las que fueron implementadas en las zonas rurales, donde a su juicio se desplegaron las supuestas actividades irregulares de compra de voto por el Partido Acción Nacional.

Sigue afirmando que con esas documentales queda demostrado que con la compra del voto se generó una anormalidad en las tendencias de votación, pues a la postre la votación que se recibió en las casillas rurales fue la que determinó el resultado de la elección y con lo anterior, es suficiente para tener por demostrado que las irregularidades reseñadas van en contra de los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.

Reitera que los índices de votación obtenidos en las zonas rurales están diferenciados de los que se recibieron en las zonas urbanas y que con ello se hacen evidentes las supuestas irregularidades que expuso en su escrito de revisión, situación que a su juicio no fue analizada de manera debida por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria.

Expone que con esas pruebas lo que se pretendía era demostrar lo anormal de la elección y que fue lo único que careció de estudio en la sentencia de origen; pues en su concepto, el *a quo* pretendía encontrar en estas pruebas el fraude electoral a través de la compra del voto, cuando lo único demostrable era la elección anormal o atípica.

Agrega que, dicho en otras palabras, la tendencia de la elección del municipio de Celaya, Guanajuato, en la ciudad no es la misma que la de las zonas rurales, aduciendo que si en la marcha urbana existe un padrón del 84% y en la zona rural mixta del 16%, no entiende porque sí la intención del voto benefició a su candidato en las zona citadina, esta tendencia no se reflejó en las zonas rurales, por lo que debe entenderse que esa situación se tradujo en que perdiera las elecciones en el municipio de Celaya.

Menciona que los documentos denominados por él como prueba técnica, se encuentran relacionados con los demás medios de prueba que obran en autos y que en su conjunto tienen valor probatorio pleno, y demuestran que la elección resultó atípica por la supuesta intromisión del Estado en el desarrollo de la jornada electoral, pues el candidato ganador obtuvo el triunfo con el 16% del padrón electoral, que corresponde según su dicho a las casillas rurales.

Por último, expone que los porcentajes de votación se acrecentaron a favor del Partido Acción Nacional en las zonas rurales y que con los documentos materia del presente asunto, adminiculados con los demás medios de prueba, se demuestra que se benefició al Partido Acción Nacional, además de que contrario a lo sostenido por el *a quo*, señala que las pruebas sí tienen valor probatorio pleno.

El conjunto de planteamientos de agravio antes reseñados, son infundados, de acuerdo al análisis que en este momento se realiza.

Como ya se ha señalado, el apelante sostiene que sí acreditó el segundo de los elementos que la Sala de origen consideró indispensable para demostrar la causal abstracta y que en la especie es la comprobación plena del hecho que se reprocha.

Es incorrecta la afirmación del recurrente respecto a la pretendida comprobación de los hechos que estimó como irregulares y a partir de los cuales intenta demostrar la actualización de la causal abstracta de nulidad de elección, cuestión que ha quedado explicitada en este considerando.

En lo concerniente a las pruebas que refiere el impetrante como pruebas técnicas y que anexó desde la revisión, debe decirse que el estudio a que alude ni las notas periodísticas encuentran sustento legal para reconocerles la fuerza probatoria alegada por el inconforme, por lo que este Tribunal estima esencialmente correcta la valoración de tales medios de convicción realizada por el magistrado de primer grado.

En ese mismo orden de ideas, no está por demás precisar que a juicio de quien resuelve, con el estudio o dictamen aludido por el inconforme y las notas periodísticas, lo que éste pretendería es probar la supuesta determinancia de diversos hechos irregulares que sostiene se realizaron durante el proceso y jornada electoral, a fin de acreditar la actualización de la causal abstracta de nulidad de votación; sin embargo, el accionante pierde de vista que previo a establecer que una causal de nulidad reviste el carácter de determinante, primero tiene que estar debidamente demostrada la irregularidad correspondiente, lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, los requisitos para decretar las causales de nulidad de votación, y en específico, la pretendida causal abstracta aducida por el inconforme, requiere de una correlación entre los hechos supuestamente irregulares y los medios de prueba que obren en autos, pues no basta que el inconforme exprese una serie de hechos que bajo su óptica configuren causales de nulidad, sino que los mismos deben estar apoyados en el material probatorio, lo que se traduce en que los impugnantes deben demostrar los extremos de sus afirmaciones.

Como ya se expuso con anterioridad, nada impide que los órganos jurisdiccionales deduzcan la existencia de ciertos hechos a través de indicios que concatenados entre sí, formen presunciones; no obstante y contrario a los planteamientos del apelante, en la especie y según se desprende del cuadro esquemático elaborado por este Tribunal Pleno, donde se analizó el estudio realizado por la Sala de Primera Instancia a las pruebas adjuntadas por el Partido Revolucionario Institucional, resulta concluyente que tales probanzas no fueron consideradas ni

siquiera como indicios de los hechos planteados en la instancia inferior.

De la valoración probatoria realizada por el *a quo*, se advierte que el contenido de los videos fue desestimado por observar una clara tendencia a dirigir las deposiciones de los testigos, sin que de los mismos puedan establecerse circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se generaron los supuestos actos de compra del voto; de igual forma dicho estudio de las pruebas arrojó como resultado que también se acreditó la existencia de propaganda gubernamental en barda, sin embargo no se comprobó que dicha propaganda hubiese sido colocada en el periodo de prohibición para autoridades gubernamentales.

El señalamiento anterior solamente tiene como objeto evidenciar que en el fallo que se revisa, fueron desestimados los medios de prueba del apelante, por las razones que se aprecian en la resolución de primera instancia, así como en el cuadro esquemático varias veces citado en esta resolución.

Ahora bien, es de explorado derecho que tratándose de la invocación de causales de nulidad de elección como la aquí analizada, debe demostrarse la existencia de las irregularidades, para posteriormente proceder a establecer su determinancia, es decir, si dichos actos tuvieron la suficiente fuerza cualitativa o cuantitativa, para determinar el resultado de la elección a favor de uno de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, de inicio las irregularidades no fueron demostradas, pues no debemos olvidar que de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 320, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, las documentales privadas solo harán presunción y por tanto, prueba plena cuando con los demás medios de prueba guarden una relación y a través del sano raciocinio y los hechos acreditados no generen duda, lo que en la especie no ocurrió.

Por tal motivo, debe concluirse que de acuerdo al análisis de las pruebas efectuado en la sentencia génesis y a la valoración conjunta que respecto de las mismas llevó a cabo la responsable, dichos medios convictivos no se consideraron como indicios suficientes, ni mucho menos que guardaran una relación entre sí.

Acorde a lo anterior, al no haberse demostrado las irregularidades afirmadas por el Partido Revolucionario Institucional, resultaba inconducente u ocioso abordar la cuestión de la determinancia, por lo que en nada afecta al inconforme la decisión asumida por el *a quo* de desestimar el valor probatorio de los documentos que aquél denomina como pruebas técnicas, pues precisamente se encontraban encaminados a demostrar el aspecto cualitativo de la determinancia de dichas irregularidades indemostradas.

Más aún, como lo resolvió la autoridad de origen, dicho estudio no establece la metodología empleada ni tampoco el procedimiento que se llevó a cabo, por lo que lo procedente era y así lo determinó el *a quo*, desestimar su eficacia y valor probatorio.

Relacionado con lo anterior, no escapa al análisis que realiza esta Sala de Segunda Instancia, la argumentación de disenso que el impugnante aduce en el párrafo cuarto de la foja 25 de su libelo de apelación y que se extiende en el resto del agravio con planteamientos similares, en el sentido de que a su

parecer, en la elección municipal de Celaya, Guanajuato, existió un comportamiento anormal o atípico, pues afirma que el candidato ganador, con el 16% del padrón electoral obtuvo una mayoría relativa en relación con el 84 % del padrón donde lo perdió, aunado a que en las casillas del tipo rural y mixto acudió a las urnas más del 74% de ese padrón y de los cuales más de un 50% votó por el Partido Acción Nacional, sustentándose fundamentalmente en una documental privada a la que le denominó “ESTUDIO ESTADISTICO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 5 DE JULIO DE 2009, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN LA CIUDAD DE CELAYA, GTO”.

A lo anterior, debe señalarse que el impetrante aparentemente obtiene los porcentajes a que se alude en el párrafo inmediato anterior, del multicitado estudio estadístico; probanza sobre la que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado. Además, debe precisarse que los porcentajes de votación que según el recurrente fueron obtenidos en las secciones de tipo urbano, rural o mixto, no se corresponden con los datos reales que se obtienen de cada uno de los resultados de las casillas que se instalaron para la elección municipal en Celaya, Guanajuato.

En efecto, según los datos de cada una de las secciones, que se desprenden de la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el sumario, podemos colegir que de las 536 casillas que fueron instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato, que van de la 336 Básica a la 566 Básica, el Partido Acción Nacional obtuvo la votación más alta en **314 casillas**, mientras que la candidatura común que formaron los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática obtuvo votación mayoritaria en **211 casillas**; en tanto que en **11 casillas** hubo empate.

Con los anteriores resultados, mismos que son fidedignos por haberse obtenido de las actas de escrutinio y cómputo de las 536 casillas correspondientes a la elección municipal de Celaya, los porcentajes reales por victoria en casillas, ascienden a **58.50%** para el Partido Acción Nacional, **39.37%** para la candidatura común conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el restante **2.05%** corresponde a las casillas donde se verificó un empate entre dichas fuerzas políticas, con lo cual se desvirtúan las afirmaciones realizadas por el impetrante, en el sentido de que el Partido acción nacional con el 16% del padrón electoral obtuvo una mayoría relativa en relación con el 84 % del padrón donde lo perdió.

Más aún, en relación a la valoración del estudio técnico mencionado líneas arriba, debe señalarse que el mismo es suscrito según su leal saber y entender por el Lic. **José Belmonte Jaramillo**, quien además figura dentro del expediente de revisión como representante del partido de la Revolución Democrática, que contendió en candidatura común con el instituto político ahora apelante; lo que reafirma la valoración que este Tribunal le concedió a dicho estudio, pues no debe perderse de vista que es un documento privado proveniente de una de las partes con interés dentro del presente asunto, que no encuentra sustento en ningún otro medio de convicción.

Lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1280 del Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

**E.** Finalmente, en una **quinta parte** del primer agravio, visible a partir del último párrafo de la página 25 del escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional formula un conjunto de argumentos que esencialmente constituyen una reiteración sobre los diversos motivos de disenso vertidos a todo lo largo de la exposición de su agravio y que en su gran mayoría ya han sido objeto de pronunciamiento en esta alzada.

Así, el incoante señala que derivado de la inexacta valoración de las probanzas, realizada por la autoridad de origen, se vieron afectados sus intereses, pues afirma haber demostrado fehacientemente la existencia de una elección atípica; igualmente, reproduce diversos tópicos en relación a las documentales que con el título de trabajo técnico adjuntó como prueba de su parte para la instancia de revisión.

Sostiene también que resulta extraño que el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria no haya solicitado a las dependencias gubernamentales, los informes respectivos a través de los cuales se tendría conocimiento de las personas y sus domicilios, mismas que resultaron beneficiadas a través de programas sociales implementados en el municipio de Celaya, Guanajuato.

Reitera que los hechos que conforman el agravio mediante el cual adujo la actualización de la causal abstracta de nulidad que planteó en el recurso de revisión, se encuentran debidamente demostrados con las documentales que obran en autos y con los elementos convictivos que no fueron solicitados por la instancia previa.

De igual forma, enlista una relación de secciones que van de la 474 B a la 566 B, donde supuestamente se llevaron a cabo los actos indebidos y en los que de acuerdo a su dicho se puede localizar a las personas y sus domicilios, de acuerdo a los beneficios que recibieron a través de los programas de apoyo gubernamentales.

Concluye que debido a que el Magistrado de Primera Instancia no hizo el requerimiento respectivo, no se agotó el principio de exhaustividad de la sentencia, omitiendo realizar el estudio del agravio conforme a derecho, al establecer una valoración aislada sin adminicular todos los indicios y vinculándolos a hechos fragmentados, lo que a su juicio resulta inidóneo en la búsqueda de la verdad histórica.

Manifiesta que supuestamente se encuentra demostrada la existencia de una elección atípica, por cuanto a la tendencia presentada en el municipio de Celaya, derivado de la intromisión del Estado durante toda la jornada electoral, lo que resulta anormal, además de que, de igual forma, vuelve a establecer porcentajes de votación que fueron receptados por el primero y segundo lugar en la elección municipal de Celaya, Guanajuato.

Como colofón establece que al no haberse realizado el estudio adecuado de los agravios planteados y de las pruebas correspondientes, su agravio que deviene del recurso de revisión se encuentra vigente y lo transcribe íntegramente dentro de su curso de apelación.

En relación al conjunto de planteamientos antes aludidos, que conforman esta **quinta parte** del agravio primero, varios de ellos no son sino una reiteración de cuestiones ya resueltas, por lo que son inatendibles, en tanto que otros resultan infundados o inoperantes, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

El planteamiento de que se duele el inconforme, relativo a que la autoridad de origen no atendió su solicitud de requerir diversas probanzas, ya ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala de Segunda Instancia, habiendo resuelto considerarlo parcialmente fundado pero inoperante, razón por la cual, las consideraciones vertidas en el estudio de dicho punto litigioso se deben tener por reproducidas en esta parte considerativa, para todos los efectos legales correspondientes.

Igual consideración debe adoptarse en relación a las manifestaciones esgrimidas por el inconforme, referentes a la inexacta valoración de las probanzas, que a su decir, llevó a cabo la Sala de Primera Instancia, así como de su inconformidad en relación a los medios convictivos que cataloga como estudios técnicos, pues sobre tales cuestiones este órgano plenario ya emitió pronunciamiento, por lo que las consideraciones jurídicas correlativas, rigen plenamente respecto del tema respectivo.

Como aspecto novedoso en esta parte del agravio en estudio, el Partido Revolucionario Institucional sostiene que aún

subyace el agravio que hizo valer desde la revisión y que por lo tanto, al existir un indebido pronunciamiento sobre el mismo, debe de ser materia de análisis en esta instancia y lo reproduce de manera íntegra.

Vinculado con ello, conviene destacar que en diversas partes de su ocurso de apelación, el accionante hace remisiones o reenvíos al escrito en que se contiene el recurso de revisión de origen, solicitando se le tengan por reproducidas las manifestaciones correspondientes, y en este punto resulta evidente que transcribe totalmente su inconformidad, lo cual es notorio del cotejo realizado por esta Sala, respecto de su escrito de revisión.

Ilustran con claridad este punto, enunciativamente, los siguientes señalamientos que se hacen en la demanda de apelación:

“En este párrafo solicito que en obvio de repeticiones se me tenga por insertado todas y cada una de las comunidades que conforman el municipio de Celaya, Guanajuato, las que **obran a fojas 7 siete y 8 ocho del recurso de revisión.**”

(Foja 4 de la demanda).

“Omito la transcripción, pero me remito a la misma en obvio de repeticiones y que **obran de la foja 8 ocho a la 1121 mil ciento veintiuno inclusive.**”

(Foja 4 de la demanda).

“Aquí se insertan la comunidad y el nombre del Delegado y Subdelegado municipal, al que solicito se me tenga como tal, en obvio de repeticiones, **remitiéndome en todo caso a la parte medular del recurso en que se expuso tal acontecer.** Según lo expuesto en los antecedentes de éste.”

(Foja 18 de la demanda).

“Para el efecto, me permito indicar cuales, fueron estas casillas que se vieron afectadas y que rompen con la tendencia natural de la elección.

Aquí **me remito a la transcripción que en el recurso de revisión se hizo para una clara identificación** de las mismas (casillas del municipio de Celaya, Guanajuato), en cuanto a su número y ubicación.”

(Foja 21 de la demanda).

En relación a tales manifestaciones y reiteración de agravio expresado en la instancia de origen, se actualiza en el caso la

inoperancia del argumento en estudio, pues por una parte siendo de estricto derecho el medio de defensa que se resuelve, se estima inadecuado atender a una remisión general e imprecisa al recurso de origen a efecto de que sea este órgano jurisdiccional el que ubique los planteamientos o información necesaria para la construcción del agravio en la alzada, lo cual es inadmisibles pues implicaría una total y absoluta suplencia de la deficiencia de la defensa desplegada por el inconforme.

Por otra parte, la pretendida reiteración del agravio a que alude el actor es de desestimarse, en virtud de la notoria inoperancia del planteamiento correlativo, toda vez que no es jurídicamente eficiente la mera reproducción en la alzada, de agravios que fueron hechos valer en una instancia previa, pues en todo caso, resulta imprescindible expresar las consideraciones por las que el apelante estime que el fallo de primera instancia lesiona su interés jurídico, contravirtiendo las consideraciones que sobre el particular hubiese expuesto el *a quo*, pues de otro modo, éstas adquieren firmeza para todo efecto legal.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro señalan:

**“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**—Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 251.”*

A la luz de las consideraciones expresadas y tesis jurisprudencial invocada, es inconcuso que el planteamiento aducido por el inconforme deviene notoriamente inoperante.

Con lo anterior se agota el estudio de los temas litigiosos planteados por el inconforme en el primer agravio de su recurso de apelación, mismos que al tenor de todo lo expuesto, han resultado infundados unos e inoperantes otros, en los términos expuestos en este apartado.

Como **SEGUNDO AGRAVIO**, el Partido Revolucionario Institucional se inconforma con las determinaciones adoptadas en el fallo de origen, respecto de diversos agravios expresados en el recurso de revisión, en los que el ahora apelante cuestionó diversos actos en materia de propaganda atribuidos al Partido Acción Nacional y a su candidata a Presidente Municipal.

Señala que al desestimar sus cuestionamientos a la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable infringió lo dispuesto por los artículos 184, tercer párrafo y 192 primer párrafo, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal sentido, como primer motivo de disenso en el agravio en análisis, el partido político cita varios extractos de la sentencia recurrida y se inconforma con la determinación asumida por el *a quo*, que desestimó el agravio planteado por el inconforme,

respecto de una publicación hecha por el Partido Acción Nacional en diarios de circulación estatal con fecha 1° de julio de 2009, bajo el rubro “Obras de infraestructura destacables en gobiernos del PAN en Celaya”.

El impetrante aduce que se vulneró en su perjuicio el mencionado artículo 184, ya que argumenta que dicha disposición establece como objetivos de la propaganda la difusión de programas y acciones propuestos por los partidos políticos a través de sus plataformas políticas.

Sostiene igualmente que la responsable dejó de observar tal dispositivo, pues la propaganda política debe circunscribirse a las plataformas electorales, por lo que resulta inviable que a través de estos medios se dé difusión a las obras de infraestructura de los gobiernos.

De lo anterior, colige que el Partido Acción Nacional violó los principios de libertad del voto del elector, pues se vulneraron los límites de la propaganda, al haberse hecho difusión de actos de gobierno.

Como segunda inconformidad, el accionante plantea que el fallo transgrede los artículos 184, tercer párrafo y 192, primer párrafo del código comicial, por su falta de aplicación e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en relación al hecho de que el Partido Acción Nacional llevo a cabo la difusión de propaganda mediante anuncios espectaculares con iluminación artificial durante los días 2, 3 y 4 de julio de 2009, pero que la responsable determinó que el Partido Acción Nacional llevó a cabo dicha propaganda mediante la difusión de imágenes en anuncios espectaculares a los que se les encendía la luz eléctrica, porque

éstos ya se encontraban colocados o con contrato previo, con la referida luz artificial para los horarios nocturnos.

En tal sentido, el accionante aduce que el Magistrado de origen no analizó en forma debida el agravio interpuesto, pues sostiene que contrario a lo resuelto, no se trata solamente de que los espectaculares a que hace referencia hayan sido contratados con anterioridad a la fecha última en que se podría hacer propaganda, o bien, si incluso se hubiera contratado la energía eléctrica para el horario nocturno, pues bajo su opinión se encuentra acreditado que se hizo la iluminación o producción de propaganda fuera del plazo autorizado, dado que la iluminación artificial permite que la propaganda electoral se observe de noche, lo cual implica una intención de reproducir la propaganda electoral, señalando que con ello se violan las reglas del proceso electoral al afectarse los principios de equidad, igualdad y libertad de votación.

Concluye que el problema no es la permisión de los citados espectaculares, sino que éstos se encuentran en una de las zonas más concurridas y céntricas de la ciudad, por lo que resulta extraño que bajo el principio de adquisición procesal, no se haya solicitado el informe sobre la vialidad de esa zona en la hora en que se encienden los espectaculares.

La primera parte del agravio en análisis, relativa a la pretendida violación al artículo 184 del código electoral local, que define a la propaganda electoral y que en opinión del inconforme, acredita que la publicación periodística a que alude transgredió los límites legalmente permitidos a dicha especie de propaganda, es inoperante.



Lo anterior en la medida en que en esta alzada, el accionante pretende incorporar argumentos distintos a los planteados en la instancia primigenia, motivo por el cual, el juzgador de primer grado no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre ellos, circunstancia que produce la inoperancia del agravio de mérito.

Esta consideración atañe a la pretendida violación aducida por el inconforme al artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación a la connotación, objeto y límites de la propaganda electoral, pues dicha cuestión no fue aducida en el recurso de revisión, en el que específicamente se planteó la violación a los artículos 45 y 192 del código electoral local, aduciendo el inconforme diversos planteamientos ajenos al que ahora pretende incorporar a la litis, lo cual resulta improcedente pues dicha cuestión implicaría una exposición o vulneración a la garantía de seguridad jurídica de las partes y al principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales.

Sobre este tema, cobra aplicación la tesis jurisprudencial número I.6o.C. J/34, consultable en la página 1236 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, que dice:

**LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN INOPERANTES.** Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el juzgador tiene el deber de tramitar las controversias que se le planteen, limitándose a tomar en cuenta únicamente los asertos que en los momentos procesales oportunos las partes expongan y está obligado a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, esto es, aquellos que conformen la litis pues no puede ir más allá de los argumentos debatidos; afirmar lo contrario, sería terminar con la seguridad jurídica que es uno de los puntales primordiales que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra impedido para abordar su estudio, toda vez que a la Sala de apelación no se le da oportunidad de conocer y, en su caso, de pronunciarse respecto de ellos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 976/94. Impresos Pérez, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Max Enrique Cymet Ramírez.

Amparo directo 6116/97. Socorro Castro Alva. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González.

Amparo directo 3816/2000. María del Rocío González Montesinos Ramírez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 8976/2001. Farmacéutica Ehnlinger Mexicana, S.A. de C.V. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Sin demérito de lo anterior, igualmente inoperante deviene dicho agravio, al no controvertir la totalidad de las consideraciones vertidas en la resolución que se revisa, pues se advierte de las consideraciones plasmadas a fojas 98 a 103 del fallo, que el resolutor aludió a diversos razonamientos sobre la controversia jurídica que le fue planteada, e invocó a foja 102 la jurisprudencia número 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**—

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Como fácilmente se advierte del texto de la jurisprudencia, expresamente avala la licitud del empleo por los partidos políticos, de la información que deriva de los programas gubernamentales, en ejercicio de su derecho a realizar propaganda político electoral, de modo que los cuestionamientos que formula el inconforme, en todo caso debieron orientarse a demostrar la inaplicabilidad de dicha jurisprudencia al marco jurídico guanajuatense, circunstancia que de nueva cuenta pone de manifiesto la inoperancia del agravio aludido.

En la segunda parte del agravio, según se anticipó, aduce el inconforme que el fallo inicial transgrede los artículos 184, tercer párrafo y 192, primer párrafo del código comicial, por su falta de aplicación e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en relación al hecho de que el Partido Acción Nacional llevo a cabo la producción de propaganda mediante anuncios espectaculares durante los días 2, 3 y 4 de julio de 2009, al haber iluminado con luz artificial dichos espectaculares, permitiendo que la propaganda respectiva se vea por las noches, lo cual transgredió según su dicho, los principios de equidad, igualdad y libertad de votación.

Sobre este aspecto, debe precisarse que de acuerdo a lo resuelto por la primigenia Sala Unitaria, de los dispositivos relacionados a las campañas electorales, ninguno prohíbe la fijación de propaganda con luz artificial, aunado a que carece de razón el impetrante al asumir que la mera iluminación de un anuncio implique producción de propaganda, pues son dos cosas distintas y la iluminación, al igual que las condiciones de ubicación, tamaño, colores, contrastes, visibilidad u otros similares, son elementos contingentes que eventualmente inciden

en una mayor o menor eficacia de la propaganda que ya ha sido producida.

De tal manera, contrario a lo sostenido por el apelante, y de acuerdo a los propios extractos de la sentencia, visibles en su escrito impugnativo, el *a quo* estableció todas aquellas consideraciones que a la postre lo hicieron determinar lo infundado del agravio.

Más aún, debe decirse que la propaganda fija que se sitúa en diversos elementos del equipamiento urbano, como son postes de luz eléctrica, de igual forma reciben iluminación durante los horarios nocturnos, por lo que si atendiéramos a los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, también en esos supuestos se estaría causando inequidad en la contienda electoral, lo que resulta absurdo y desde luego, carente de respaldo jurídico.

No pasa por alto para este organismo jurisdiccional, que el Partido Revolucionario Institucional también solicitó a la responsable un informe a Tránsito del Estado, a efecto de que indicara el porcentaje de circulación vial en el lugar donde era visible uno de los espectaculares de referencia, sobre lo cual reclama que la Sala responsable fue omisa en hacer dicha solicitud.

En relación a este punto, debe señalarse que dicha parte del agravio también resulta infundado, en vista de que como se hizo constar en el auto de radicación de esta apelación, de fecha 10 de agosto del presente año, el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Unitaria, determinó la inadmisión de la prueba, por no haberla acompañado a su escrito inicial, ni haber acreditado

petición o solicitud alguna ante las autoridades correspondientes y que sobre la misma hubiese recaído algún acuerdo en sentido negativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el segundo agravio planteado por el Partido Revolucionario Institucional resulta infundado en diversos planteamientos e inoperante en otros, acorde a lo expuesto en este apartado.

Como **TERCER AGRAVIO**, el partido apelante señala que respecto del asunto de carácter religioso que fue planteado en la instancia de origen, dicha situación fue demeritada por el Magistrado responsable; además de que el agravio que le causa, se circunscribe a que no se hizo una real y formal revisión del agravio, pues advierte que el *a quo* no lo comprendió, dado que a foja 1549, se señaló que el momento más álgido de la votación en las comunidades rurales, fue después de las dos de la tarde, que por ser domingo, es la hora de la salida de los oficios religiosos de la comunidad católica.

Asienta que con la incorrecta interpretación, el Magistrado responsable no observó el señalamiento en el sentido de que los representantes de casilla del Partido Acción Nacional, portaban símbolos religiosos, plumas, folders, botellas con agua, entre otros elementos, que contaban con el logotipo del Partido Acción Nacional cuando los electores recibían su boleta.

Agrega que en las comunidades rurales, es mayor la influencia religiosa sobre sus pobladores; y que un símbolo religioso tiene mayor efecto en la conciencia de las personas; por lo que si además esos distintivos son portados por los

representantes partidistas, es más claro que influyen de manera determinante.

Refiere que la influencia es más que clara, pues el Partido Acción Nacional siempre ha sido relacionado con el culto religioso denominado catolicismo y que ellos mismos lo han aceptado, por lo que es muy clara la vinculación entre los símbolos religiosos y este partido político. De igual forma, señala que las cruces que tenían los representantes partidistas se refieren a la religión católica, y si los mismos fueron expuestos dentro de las casillas se forma una presunción legal y humana validada por el código electoral local.

En relación a este punto señala que no se calificó la testimonial de la C. Alicia Bautista Cárdenas de forma correcta, desechándola de plano por ser un documento privado, lo que a su parecer le causa agravio en contravención de lo estipulado por la fracción I del artículo 317 y del artículo 319.

En relación a la prueba testimonial dice que no puede ser desestimada sin que sea objetada por la parte contraria, en este caso, por el Partido Acción Nacional; además de que la prueba es de las aceptadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y configura a las documentales privadas.

También en este punto, plantea que las pruebas no fueron valoradas en forma debida por la autoridad responsable, pues no se administraron con las otras pruebas, sobre todo donde se presentan símbolos religiosos y que en conjunto dan forma a la prueba presuncional y humana. Por lo que a su juicio señala que en el caso de la prueba presuncional, la primera se genera por la

existencia de velas que afirma ya se encuentran en posesión del Agente del Ministerio Público, infiriendo que estos hechos fueron observados por varias personas.

Hace alusión a un documento privado donde se menciona la participación de un sacerdote católico y vuelve a reiterar que no se valoró adecuadamente el testimonio de la ciudadana Camelia Aguado Aguirre, donde a su decir quedó demostrado que se entregaron las velas a los funcionarios de casilla, afirmando que la Sala responsable presumió que esos implementos eran parte de la papelería básica para realizar las funciones de casilla.

Sostiene que los funcionarios de casilla no quisieron recibir escritos de protesta, pues en caso contrario, sería fácil deducir que estaban coludidos los miembros de la mesa directiva de casilla con los representantes del Partido Acción Nacional; aduciendo que al momento de ser llenadas las hojas 1 y 2 de incidentes se les olvidó señalar las incidencias de la jornada ya sea por falta de capacidad o de capacitación de los funcionarios de casilla o por aleccionamiento para favorecer al Partido Acción Nacional.

Reafirma que el Magistrado responsable fue omiso en trabar la litis respecto de estos puntos controvertidos, pues a su juicio, desecho de facto las partes documentales, referente al uso de símbolos religiosos por parte de funcionarios y representantes de casilla, en este último caso, del Partido Acción Nacional; así como la participación de un sacerdote católico al influir en el proceso electoral, solicitando el voto a favor de la candidata de Acción Nacional.

Adiciona su agravio tercero diciendo que es un derecho de la parte actora la presentación y valoración legal de las pruebas, al tratarse de un proceso electoral y donde solamente puede ofrecerse las configuradas en el artículo 317 del código comicial; considerando que es nulo el estudio de las pruebas por parte del Magistrado responsable, lo que a su juicio constituye una clara violación de derecho, puesto que no ha sido oído ni vencido en juicio, señalando que dicha violación debe repararse a efecto de que se valoren debidamente sus pruebas.

Argumenta además, que el Magistrado responsable toma parte en el proceso, violando el perjuicio de igualdad de las partes, pues éste último solamente es un árbitro legal, constituido para dirimir controversias.

Por último inserta dentro de su agravio una fotografía con la cual dice que se encuentra demostrado que la autoridad electoral no valoró conforme a derecho, pues dicha imagen fue difundida en los principales medios de comunicación y en donde refiere que las personas que se aprecian es el obispo de la diócesis de Celaya, en compañía de la candidata del Partido Acción Nacional, con una imagen de tipo religioso en el fondo, y que tal documento por sí mismo, es violatorio del artículo 130 constitucional, pues subyace una inducción con dolo a favor de dicha candidata pues es el obispo quien aparece retratado con ella.

Una vez reseñado el pretendido agravio tercero, del Partido Revolucionario Institucional debe señalarse que el mismo es infundado, acorde a los razonamientos siguientes:

Contrario a lo manifestado por el impetrante, dentro del análisis de la sentencia combatida, no se observa que la autoridad



de primera instancia haya omitido la valoración de las pruebas en la forma descrita por el apelante; pues si nos remitimos al cuadro que esta Sala de Segunda Instancia elaboró y donde se detallan todos los medios convictivos que fueron valorados, se observa que el *a quo* hizo pronunciamiento en relación a todos los puntos litigiosos que fueron aducidos por el partido Revolucionario Institucional.

A fojas 98, 99 y 100 de la sentencia ahora combatida, el Magistrado hizo pronunciamiento de los testimonios de las ciudadanas Alicia Bautista Cárdenas y Camelia Aguado Aguirre; respecto de la primera, señaló que no se desprende la acreditación de lo afirmado por el recurrente, en relación al uso de elementos religiosos en las mesas directivas de casilla, pues las declarantes hacen referencia a terceras personas, pero de sus testimonios no se puede crear convicción de que los elementos aludidos se utilizaron para presionar la voluntad de los electores.

En tal orden de ideas, y contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, queda demostrado que la autoridad primigenia sí hizo las valoraciones de las pruebas señaladas, por lo que si en la especie dicha valoración no satisfacía las pretensiones del ahora apelante, en esta instancia le correspondía desvirtuar las conclusiones a que arribó la instancia revisionista.

Lo mismo sucede en relación a sus manifestaciones en el sentido de que no les fueron admitidos los escritos de incidentes correspondientes, donde a su decir se demostraban los supuestos hechos irregulares a que hace referencia en su escrito de agravios; pues de igual forma, a foja 98 de la sentencia impugnada, se resolvió que del estudio de los escritos de incidentes remitidos por la autoridad electoral responsable, no

existe anotación alguna que haga alusión al uso de símbolos religiosos.

Así mismo, dentro de la foja 98 del fallo, al hacer la valoración global de los medios de prueba, el juzgador señala que ante la falta de pruebas idóneas que acrediten el dicho del recurrente, se desestimaron sus agravios al tenor de lo preceptuado por el artículo 322 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En esa tesitura, y contrario a lo aseverado por el incoante, se dio puntual resolución a los puntos controvertidos que fueron aducidos en la instancia previa, por lo que esta Sala de Segunda Instancia no advierte la inexacta valoración que pretendidamente quería hacer valer el incoante; por lo contrario y como ya se le ha establecido, sus medios convictivos fueron debidamente analizados y de los mismos no se generó indicio suficiente a efecto de construir una presunción humana que pudiera determinar al Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, a resolver a favor de los intereses del Instituto Político Revolucionario Institucional.

La misma suerte corren las afirmaciones que fueron enderezadas desde la instancia previa, tendientes a demostrar la participación de ministros de culto dentro de los actos de campaña, en específico los supuestos actos llevados por un sacerdote de nombre Lineo Betancourt, situación ante la cual la ahora responsable se pronunció en el sentido de que de las pruebas que fueron anexadas para demostrar sus extremos, solamente existe un documento de puño y letra que no encuentra soporte con algún elemento adicional, y que en resumidas cuentas no existe alguna prueba que avale la realización de las

reuniones religiosas llevadas a cabo por el mencionado ministro de culto.

En vista de lo anterior, resulta pertinente destacar de nueva cuenta que, de acuerdo al contenido del escrito de agravios, el partido político nunca controvirtió los argumentos de fondo de dichas valoraciones, pues solamente dice que el análisis de los elementos convictivos no se llevó a cabo, situación que ha sido desvirtuada.

Por último y, en relación a la fotografía que incluye dentro de la parte final del agravio que se analiza, debe decirse que por sí misma no acredita ninguna situación o circunstancia irregular, aunado a que por otra parte, independientemente de la información que pueda proporcionar no puede ser tomada en consideración en vista de que de acuerdo a lo establecido por el artículo 287, antepenúltimo párrafo, del código comicial local, tratándose del recurso de apelación, solo serán admisibles las pruebas que tengan el carácter de supervenientes.

En la especie, dicha inserción no obstante que se hace dentro de su medio de impugnación, en realidad se trata de una documental, que según refiere el propio incoante fue publicada en varios medios de comunicación, por lo que en ese tenor, al no haberse adjuntado desde la instancia previa y al no tener el carácter de superveniente en esta etapa de apelación, la misma no puede ser valorada en la forma pretendida por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, y al no haberse demostrado las afirmaciones hechas valer por el ahora apelante, esta Sala de Segunda instancia no observa vulneración alguna al artículo 130 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentos a todas las consideraciones que fueron vertidas en el presente punto.

Por todo lo anterior, debe determinarse como infundado el agravio tercero, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Como **CUARTO AGRAVIO**, el incoante refiere que la resolución impugnada es contraria a derecho, de acuerdo a la exposición que realizó la responsable, a través de la cual se estudió la situación relativa a la recepción de votación en horario diverso al señalado por la codificación sectorial; que curiosamente se dio en las casillas que se ubicaron en la mancha urbana, donde la candidata del Partido Acción Nacional, a su decir, perdió la elección.

Se inconforma al manifestar que el *a quo*, después de realizar una revisión de las casillas que iniciaron tarde la recepción de los votos, no hizo nada para indagar la atipicidad de la elección en cada una de las secciones electorales de la mancha urbana.

Afirma que llama la atención, que en la contestación del agravio, el Magistrado responsable sí menciona que estuvieron presentes los representantes del Partido Revolucionario Institucional, en cada una de las secciones impugnadas, refiere que esto es medular, porque el *a quo* no utilizó un sistema de valoración de las circunstancias acaecidas, pues en otros puntos de la sentencia impugnada señaló que no causa agravio la falta de recepción de escritos de incidentes, mientras que en este

supuesto resuelve que los representantes partidistas no mencionaron nada.

En otro orden de ideas, afirma que el Magistrado de primera instancia no se percató de que esa irregularidad se configuró en las casillas ciudadanas, donde el Partido Acción Nacional no pudo operar, porque la gente es más instruida y porque no se dan apoyos de carácter gubernamental.

Concluye que se equivoca el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, cuando indicó que no se sabía cuántos electores votarían por el Partido Revolucionario Institucional, y si estos electores fueran suficientes para afectar el resultado de la votación.

Así mismo, señala que esta circunstancia lleva a la reflexión de que el retardo de la apertura de las casillas afectó la votación, pues realiza operaciones aritméticas diciendo que de un voto en cada casilla, daría un faltante de 537 votos. Por lo que con tal argumento, menciona que si se hablara de tres electores por casilla serían 1,611 votos y que esta situación sí es determinante para el resultado de la votación.

En relación a las casillas en donde el apelante refiere que se abrieron de manera tardía y que por lo tanto, la recepción fue recabada fuera de los plazos establecidos por ley, de la foja 100 a la 117 del sumario puede apreciarse el estudio que respecto a este punto litigioso desplegó la Sala primigenia. Mediante una gráfica, se establecieron los horarios en que materialmente se comenzaron a recabar los sufragios de los electores.

En ese orden de ideas, se concluyó que de la mayoría de las casillas se comenzó a recibir la votación después de las 8:00 de la mañana, salvo los supuestos de las casillas 346 C1, 352 C1, 354 C1, 357 C1, 393 C1, 445 C1, 449 B, 479 B, 485 C1, 487 C1, 533 B, y 545 B; advirtiendo la Tercera Sala Unitaria que la mayoría de las mesas directivas de casilla comenzaron a instalarse precisamente a las 8:00 de la mañana.

De igual forma, se concluyó que la norma no establece que la casilla se instale a las 8:00 horas, porque precisamente el legislador busca que la certeza de los comicios, inicie con la instalación de la casilla, donde se advierta que las urnas estén vacías y que se cuenta con boletas suficientes para sufragar.

Así mismo, se resolvió que debe darse un tiempo prudente a efecto de que los funcionarios de casilla, puedan armar las mamparas y las urnas y los votos puedan receptarse con normalidad.

Con base en lo anterior, debe señalarse que en la especie, las conclusiones a que arribó la Tercera Sala Unitaria son correctas, pues del estudio que quedó patentizado en la gráfica de la sentencia combatida, se colige que las secciones iniciaron la recepción de los votos, en el tiempo que prudentemente se concede para la instalación de las mismas.

Así las cosas, a juicio de esta Sala de Segunda Instancia, debe advertirse que ningún agravio se le irroga al Partido Revolucionario Institucional, pues el análisis y valoración de los medios convictivos que tuvo a su alcance, fueron atinentes para resolver en el sentido que finalmente fue adoptado en la resolución de primera instancia.

No obstante, y en refuerzo de lo señalado, debe señalarse que como ya fue asentado, los actos propios de la instalación de las casillas a efecto de que el sufragio pueda emitirse de manera regular, deben consumir un tiempo prudente, el cual no puede ser considerado como sustento de argumentaciones encaminadas a demostrar el supuesto impedimento de la recepción de votos.

En abono a lo anterior, debe decirse que el legislador no estableció de manera específica, que la recepción de la votación tuviera verificativo en un horario determinado; si tomamos en consideración que la votación debe iniciar inmediatamente después de que la casilla debe estar debidamente instalada; obviamente sin que dicho plazo sea injustificado y fuera de la normalidad necesaria para el armado de la casilla.

Cobra vigencia respecto de lo anteriormente expresado, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a que previo al inicio de la recepción del sufragio, el armado de la casilla debe de consumir un periodo de tiempo razonable para su debida instalación.

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—**Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

*Revista Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 687.”

Con la tesis anterior, queda demostrado que prudentemente debe de contemplarse un lapso de tiempo indispensable para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad; por lo que ese tiempo no puede ser invocado por los recurrentes para sustentar supuestas irregularidades en relación al impedimento de sufragio en perjuicio de los electores.

No pasa por alto para esta Sala Jurisdiccional Electoral, tal y como fue advertido en el resumen del agravio que al inicio de esta parte considerativa se elaboró, que el partido político, dentro de su ocurso y para cada una de las casillas impugnadas hace referencia a un cálculo aritmético, el cual pretende utilizar como sustento de una supuesta determinancia que a su juicio debe motivar la nulidad del sufragio recibido en las casillas.

Como se advirtió, el cálculo aritmético implementado por el Partido Revolucionario Institucional alude a un ejercicio hipotético que atiende a considerar que si se impidió la votación de un ciudadano por cada casilla, se dejaron de percibir 537 votos y que sí dicha hipótesis se configura con tres electores, el resultado sería de 1,611 votos que no fueron percibidos.

Por lo anterior, y en su concepto, el resultado arrojado de manera particular para cada casilla, es el número de votos que según su dicho se dejaron de percibir dentro de la primera hora en que la casilla dejó de iniciar la recepción de los votos.



A lo anterior, debe decirse que en las impugnaciones que los partidos políticos plantean para obtener la anulación de determinada votación recibida en una casilla, no sólo basta que en la especie se determine o se demuestre la existencia de la irregularidad, sino que además, dicha irregularidad debe revestir la característica de determinancia.

Cada una de las fracciones que componen las diez causales de nulidad de votación de casilla contempladas por el artículo 330 del código de la materia, deben de revestir la calidad de ser determinantes, con el propósito de que el juzgador pueda arribar a la conclusión de que las votaciones deben ser anuladas, cuando ese factor es de una gravedad considerable.

En el caso que nos ocupa, a juicio del partido político recurrente, la determinancia debe operar con base en el cálculo aritmético que realizó para cada una de las casillas materia del presente análisis; sin embargo, debe decirse que para el caso de la causal de nulidad contemplada en la fracción X del multicitado artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la determinancia se calcula mediante el factor denominado como la media de votación recibida en casilla.

Dicho factor se obtiene de dividir el total de la votación de la elección de que se trate, entre el número de casillas de que se compone el distrito o el municipio; una vez obtenida la media de votación recibida en casilla, dicho resultado debe cotejarse con cada uno de los resultados de votación que fueron recibidos en las casillas y del comparativo, si el número de votos que fueron recibidos en la sección es muy inferior a la media de votación, dicha equiparación es lo que genera el factor de determinancia.

Así las cosas, los cálculos elaborados por el impetrante deben ser inatendibles, puesto que sus razonamientos no son adecuados para poder precisar el factor determinante tendiente a anular la votación que se ha recibido en una casilla; aunado a que como ya fue también resuelto por esta Sala Colegiada, no quedó demostrada la existencia de irregularidades graves que impidieran que los electores sufragaran sus votos en las casillas materia del análisis en esta parte considerativa.

Por lo anterior, debe considerarse infundado el agravio cuarto hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, como **QUINTO AGRAVIO**, el partido disidente señala que como colofón de los agravios de apelación, lo hace consistir en la expresión de nueva cuenta de lo esgrimido en el recurso de revisión, señalando que es así, porque bajo su parecer la resolución del *a quo* no tiene ningún sentido jurídico, atento a que nunca hizo un estudio pormenorizado de todas las protestas presentadas, así como el expreso disentimiento con las actas a las que remite en obvio de repeticiones, en los mismos términos del recurso de revisión.

Afirma que el estudio de dichas actas fue singular y poco técnico, pues vuelve a insistir que su estudio debe realizarse bajo el contexto de toda la elección, ya que con todas esas pequeñas irregularidades, en su concepto, se demuestra el fraude que se reclama.

En una dirección diferente, concluye que el *a quo* aceptó la existencia de faltantes de boletas, pero que no les tomó importancia, cuando el cúmulo de ellas da más de mil.

Concluye que la responsable habló de inconsistencias sin sustento, cuando supuestamente se detectaron las mismas, y que arribó a la conclusión de que no era determinante el agravio; además de que no analizó la circunstancia de que se perdieron boletas, que se negó el derecho a votar a más de mil; además de que se compró el voto en la elección de dicho municipio.

Los argumentos que conforman el quinto agravio son inatendibles, pues como ha sido ampliamente destacado en esta resolución, la mera reproducción de los agravios expresados una instancia previa, no es suficiente para su estudio en la apelación, pues sobre ellos ya existe un pronunciamiento previo del juzgador de primer grado, que en todo caso debe ser controvertido.

En el caso, como se desprende del agravio en cuestión, el partido político simplemente manifiesta o solicita que se le tengan por reproducidos todos y cada uno de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, situación que resulta inviable acorde a lo que esta Sala de Segunda Instancia resolvió al dar contestación a la **quinta parte** del agravio primero expuesto por el propio Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, tampoco pueden atenderse los argumentos que vierte en la parte final de este agravio, en vista de que el partido político no refiere a que parte del contenido de sus impugnaciones de primera instancia se refiere, además de que no precisa las casillas en las que supuestamente se perdieron boletas, situación que impide a esta Sala pronunciarse sobre estos puntos, debido a que el partido político debe de identificar con toda precisión, las irregularidades cometidas, así como las

secciones donde se llevaron a cabo, acorde a la tesis de jurisprudencia, cuyo texto y rubro se inserta a continuación:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 204-205.”

Por todo lo anterior, debe señalarse que resulta inatendible el agravio quinto hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional.

**SÉPTIMO.-** A continuación, se procede a analizar el concepto de agravio hecho valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, identificado en su libelo impugnativo como primero.

El agravio identificado por el recurrente como primero deviene por una parte **inoperante** y por la otra **infundado**.

El partido político actor señala que le causa agravio la valoración que del derecho y los argumentos vertidos en el recurso de revisión hizo el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al aseverar que en el primer, segundo y tercer párrafo de la página 24 de la sentencia combatida, que la Sala responsable sostuvo que si bien la legislación electoral prevé dos temporalidades para el análisis y verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos registrados, es en el primer momento donde debe aplicarse un criterio exhaustivo en su revisión y no así en el segundo, ya que éste no reviste formalidades especiales; criterio que considera desapegado al principio universal de exhaustividad y legalidad que debe prevalecer en cualquier acto de autoridad.

Precisa además, que conforme a lo dispuesto por el artículo 253 del código comicial vigente, la autoridad electoral al emitir la declaratoria de validez de la elección, debía acudir necesariamente a los archivos y documentos de registro correspondientes, para analizar y verificar de nueva cuenta que los candidatos efectivamente cumplieron con los requisitos de elegibilidad, dentro de los que se encuentra el de residencia, lo que permite a los demás participantes de la contienda electoral hacer valer argumentaciones o consideraciones pertinentes sobre la factibilidad, alcances o deficiencias de tales documentos.

Continúa manifestando que acorde al criterio asumido en algunas Salas de este Tribunal, similar al adoptado en el expediente del recurso de revisión 8/2009-I, debe entenderse que el contenido de las constancias de residencia ahora cuestionadas, resulta insuficiente para tener por acreditado tal requisito de elegibilidad, por lo que en su concepto tanto la autoridad administrativa electoral como la Sala responsable debieron

requerir al Secretario del Ayuntamiento de Celaya, para que informara en base a que archivos y registros emitió las certificaciones de residencia aludidas, las que por cierto considera insostenibles para acreditar dicho requisito.

Por otra parte, el impugnante aduce que en el caso que nos ocupa resulta inaplicable la tesis número S3EL 043/2005 del rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS EN BAJA CALIFORNIA SUR, SOLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO”** inserta en la página 30 de la resolución que se combate, pues señala que la misma deriva de la legislación de Baja California Sur, donde expresamente se prevé como único momento para impugnar la elegibilidad de un candidato, la etapa de registro y afirma es contraria a la legislación de Guanajuato en la que se establece un segundo momento de verificación y análisis del requisito mencionado, lo que en su concepto conlleva necesariamente la realización de un nuevo juicio valorativo sobre los alcances de los documentos presentados en los expedientes de los candidatos a los que se les expidió la constancia de mayoría, circunstancias que a su juicio no fueron atendidas por la autoridad administrativa electoral de Celaya, ni por el juzgador de primer grado, invocando como sustento de su pretensión la jurisprudencia que lleva por rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

Refiere el inconforme que la autoridad administrativa electoral fue omisa en analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de los candidatos del Partido Acción Nacional, al no haber hecho pronunciamiento alguno sobre la comprobación efectiva del cumplimiento de todos y cada de los requisitos mencionados, entre ellos el de residencia, para emitir con certeza y legalidad la declaratoria de validez de la elección y las

constancias de mayoría correspondientes, lo que en su concepto fue soslayado por la autoridad jurisdiccional de primer instancia al convalidar dicha omisión y desestimar por falta de pruebas las argumentaciones del ahora impugnante.

Continúa relatando el apelante que contrario a lo sostenido en la resolución reclamada ofreció como probanza de su intención las constancias de residencia de los impugnados candidatos, las demás documentales de su expediente correspondientes a ese requisito de elegibilidad, la declaratoria de validez de la elección y el acta de sesión de computo municipal, de la cual afirma se deriva la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral respecto de la comprobación del referido requisito de elegibilidad, así como la determinación de los elementos de convicción con los que se tuvieron por cumplidos dichos requisitos.

Reitera el impetrante del recurso que por tratarse de un asunto notoriamente similar a otro ya resuelto con anterioridad, por mayoría de razón la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, acorde al ya citado criterio asumido en el recurso de revisión 8/2009-I, debió pronunciarse en el mismo sentido, requiriendo a la autoridad emisora de las constancias de residencia cuestionadas, aquellos elementos en los que se basó para expedirlos, pues según sostiene, la legislación es clara en el sentido de que la revisión y verificación de la elegibilidad debe realizarse en iguales condiciones, tanto en la etapa de registro como en la declaratoria de validez de la elección, sin distinguir que una revisión sea más importante o exija más exhaustividad que la otra.

Finalmente, el inconforme sostiene que no es aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala “...los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.” y que fuera invocado por la Sala responsable como sustento para determinar que la revisión de los requisitos de elegibilidad en la fase de calificación y declaración de validez de la elección debía constreñirse solamente a hechos supervenientes.

Lo anterior, en atención a que el impugnante sostiene que el análisis de los requisitos de elegibilidad que conforme a la ley debe realizarse en la etapa de declaración de validez, de ninguna manera forma parte de la fase preparatoria, de ahí que sostenga su inaplicabilidad.

A efecto de analizar si el recurrente contravirtió todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver el agravio en estudio, a continuación se procede a transcribir la parte considerativa mediante la cual la Sala responsable declaró infundado el agravio de mérito.

“De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del Código Comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos



o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.

(Párrafo Adicionado. P.O. 2 de septiembre del 2008)"

"ARTÍCULO 253. Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección."

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del Código Electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se toma definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo,

al tiempo de la elección.

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que:

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.”

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registro de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) a e) se mencionan.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a

satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuestos necesarios para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expuso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral

tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 90., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional.

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral.

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados.

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando la ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes.

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman difieren de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece:

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comercis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comercis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, resulta procedente confirmar la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente.”

Ahora bien, de una revisión detallada a la parte considerativa de la resolución impugnada anteriormente transcrita, se colige que la Sala responsable calificó como inoperante el agravio mencionado, por cinco razones fundamentales, a saber:

- a) La legislación electoral local alude a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de candidatos, pero solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, no así en la segunda puesto que no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en al haber sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.
- b) La determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante la fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.
- c) La falta de impugnación o la confirmación en la instancia jurisdiccional del requisito de residencia que debe colmarse en la etapa preparatoria de la elección, **genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.**
- d) El Partido de la Revolución Democrática desatiende la

carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que **se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte;** empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues **la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, con la que justifique que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.**

- e) En lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es debido precisar que **las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección,** por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.



De las razones torales asumidas por la Sala responsable al desestimar el agravio de mérito, identificadas en los incisos anteriormente precisados, confrontadas con los motivos de disenso expuestos por el ahora apelante para demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, se advierte que éstos últimos se encuentran encaminados únicamente a desvirtuar la primera y segunda de las razones fundamentales por las que la Sala responsable consideró inoperante el agravio esgrimido por el recurrente, respecto de la inelegibilidad de los candidatos de mayoría postulados por el Partido Acción Nacional, identificados en los incisos a) y b) del párrafo precedente; sin embargo, fue omiso en realizar alegaciones que controvirtieran los razonamientos de la responsable identificados en los incisos c) y d) de dicho apartado.

En efecto, el recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable en el sentido de que la falta de impugnación o la confirmación en la instancia jurisdiccional del requisito de residencia que debe colmarse en la etapa preparatoria de la elección, genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Así como la parte considerativa en la que consideró desatendida por el Partido de la Revolución Democrática la carga procesal probatoria que le correspondía, al establecer que únicamente se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad

administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; sin justificar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, los candidatos residieron en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fueron electos.

En consecuencia, y dado que el impugnante fue omiso en controvertir el total de las razones torales por las que se declaró en primera instancia inoperante el agravio de mérito, las consideraciones expuestas por la Sala responsable deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo impugnado y en ese sentido, el agravio que se analiza deviene inoperante.

Aunado a lo anterior, a ningún fin práctico conduciría el estudio que esta Sala de Segunda Instancia realizara sobre el agravio expresado, dado que aún en el caso que resultara fundado, no sería suficiente para alcanzar la pretensión del accionante tendiente a revocar la resolución impugnada, ya que, se reitera, no se encuentran controvertidas todas las razones que sustentan la determinación.

Lo anterior encuentra apoyo, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación 72, Tercera Parte, página 49, de epígrafe y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.** Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.”

De igual forma, en la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

el Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 277, de rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.”

Lo anterior, sin obviar las manifestaciones del recurrente en el sentido de que ofreció como probanzas de su intención las constancias de residencia de los impugnados candidatos y las demás documentales de su expediente, así como la declaratoria de validez de la elección y el acta de sesión de cómputo municipal; sin embargo, con tales probanzas no se puede considerar debidamente satisfecha la carga procesal a que se ha hecho alusión supra líneas, pues tales medios de prueba no se encuentran encaminados a justificar que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal; ni se trata de nuevos elementos de poder persuasivo alto, que produzcan prueba plena en tal sentido, lo que hace que esta parte del agravio que se analiza se torne por tal motivo infundada.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la inoperancia del agravio planteado en esta segunda instancia deriva además de que el impugnante en parte de las argumentaciones vertidas como sustento de su agravio, realiza simples repeticiones o abundamientos respecto de los expresados en la instancia anterior.

Tal es el caso de las manifestaciones contenidas en su ocurso impugnativo, donde de manera reiterada pretende que con base en el criterio asumido en el recurso de revisión 8/2009-I se declaren ineficaces las constancias de residencia cuestionadas, lo cual, como se dijo constituye una reiteración y abundamiento de los agravios expresados en la instancia anterior sin que se controvertan los razonamientos por los que en aquella instancia se desestimó su pretensión y que fueron transcritos en el párrafo identificado con el inciso e) anteriormente señalado.

Finalmente, la inoperancia del agravio radica también en el hecho de que el recurrente al realizar la exposición de los motivos de disenso en que sustentó el agravio de mérito, incorporó cuestiones novedosas que no fueron planteadas originalmente en el recurso de revisión materia del presente medio impugnativo.

En efecto, en el recurso de apelación que se revisa, específicamente en el último párrafo de la foja 4 de su escrito recursal, el disidente literalmente señaló: *“...y el acta de la sesión de cómputo municipal donde claramente no se lee el momento en que la autoridad administrativa electoral municipal se pronunció al respecto de este requisito de elegibilidad ni en base a qué elementos de convicción determinó que se tenía por cumplidos...”*.

De la anterior transcripción parcial del recurso de apelación en estudio, confrontada con el escrito materia del recurso de revisión que en su momento fuera interpuesto por el ahora apelante, se colige sin lugar a dudas que tanto la supuesta omisión por parte de la autoridad administrativa electoral en el acta de sesión de cómputo municipal, de pronunciarse respecto de la verificación de los requisitos de elegibilidad de los

candidatos cuestionados, así como de los elementos de convicción con que se tuvieron por cumplidos tales requisitos, no fueron planteados por vía de agravio en la instancia primigenia.

En atención a ello, no es factible tenerles en cuenta en la alzada, ya que la presente no constituye una renovación de la instancia inicial en la que se puedan manejar cuestiones que originalmente no fueron planteadas ante la autoridad responsable y que, en consecuencia, son ajenas a la *litis* conformada inicialmente.

Así las cosas, resulta evidente que ante las deficiencias apuntadas, se impone desatender por **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio vertidos por el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática en el agravio identificado en su libelo recursal como segundo, cabe mencionar que los mismos ya fueron resueltos por esta Sala de segunda instancia, específicamente al abordar el análisis de lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional en sus agravios primero, segunda parte; segundo, punto segundo; y cuarto, del considerando sexto de la presente resolución, por lo que atendiendo al principio de economía procesal y a efecto de evitar reproducciones innecesarias que a nada práctico conducirían, se tienen aquí reproducidos los apuntamientos expresados en dichos apartados en respuesta a los motivos de disenso antes referidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, fue competente para conocer y resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Los partidos políticos **Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, no probaron los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la resolución de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 30/2009-III y su acumulado 31/2009-III.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los institutos políticos actores y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

Envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión materia de la alzada. En su oportunidad, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VI y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz, Martha Susana Barragán Rangel, Alfonso E. Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.